



**Universidad  
Norbert Wiener**

**UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER  
ESCUELA DE POSGRADO**

**ANÁLISIS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA  
LABORAL INDIVIDUAL EN LAS SENTENCIAS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL PERIODO  
2007-2016**

Tesis para optar el grado Académico de:  
DOCTOR EN DERECHOS FUNDAMENTALES

Presentada por:  
MA. LORA BRENNER, CARLOS ARMANDO

ASESORES:  
DR. TAFUR PORTILLA, RAUL

**LIMA – PERÚ**



**ASESORES DE TESIS**

DR. TAFUR PORTILLA, RAUL

**JURADO**

DR. MIGUEL MENDIBURU MENDOCILLA

DR. MIGUEL VASQUEZ DAVALOS

DR. PABLO RODRIGUEZ REGALADO

## ÍNDICE

<b>PORTADA</b> .....	<b>i</b>
ASESORES DE TESIS .....	<b>iii</b>
JURADO .....	<b>iv</b>
ÍNDICE.....	<b>v</b>
RESUMEN .....	<b>x</b>
ABSTRAC.....	<b>xii</b>
INTRODUCCIÓN.....	<b>xiv</b>
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA</b> .....	<b>1</b>
1.1 Planteamiento del problema .....	<b>1</b>
1.2 Formulación del problema.....	<b>4</b>
1.2.1 Problema general.....	<b>4</b>
1.2.2 Problemas específicos .....	<b>4</b>
1.3 Justificación.....	<b>5</b>
1.4 Objetivos de la investigación.....	<b>6</b>
1.4.1 Objetivo General.....	<b>6</b>
1.4.2 Objetivos específicos .....	<b>6</b>
1.5 Delimitación de la investigación .....	<b>7</b>
1.6 Limitaciones de la investigación .....	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>8</b>
2.1 Antecedentes de la investigación.....	<b>8</b>
2.1.1 Investigaciones realizadas en el Perú.....	<b>8</b>
<b>A. DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL</b> .....	<b>8</b>

B. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	<b>9</b>
C. DE LOS DERECHOS LABORALES .....	<b>15</b>
D. DEL CONTROL DIFUSO Y CONCENTRADO .....	<b>17</b>
E. DEL PROCESO CONSTITUCIONAL .....	<b>18</b>
2.1.2 Investigaciones realizadas en el extranjero .....	22
2.2 Base teórica.....	<b>26</b>
2.2.1 Bases teóricas de la variable 1: supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual .....	26
A. DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL .....	<b>26</b>
B. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	<b>29</b>
C. DE LOS DERECHOS LABORALES .....	<b>46</b>
D. DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.....	<b>48</b>
E. DE LA INTERNACIONALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ....	<b>50</b>
F. DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO .....	<b>54</b>
G. DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA.....	<b>56</b>
H. DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	<b>57</b>
I. DEL CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	<b>62</b>
J. DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO.....	<b>63</b>
K. DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA CONSTITUCIONAL EN EL AMBITO LABORAL .....	<b>90</b>
2.2.2 Bases Teóricas de la Variable 2: Sentencias del Tribunal Constitucional .....	96
A. DEL PROCESO CONSTITUCIONAL.....	<b>96</b>
B. DEL DERECHO PROCESAL .....	<b>102</b>

D. DEL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO.....	<b>104</b>
E. DEL PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA .....	<b>106</b>
F. DEL PRINCIPIO DE QUEJA DEFICIENTE.....	<b>106</b>
G. DEL PRINCIPIO DE LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES.....	<b>107</b>
H. DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL .....	<b>110</b>
2.2.3 Bases legales nacionales .....	115
CONSTITUCION POLITICA DEL PERU .....	115
CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL – Ley N° 28237 .....	117
REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 095-2004-P-TC .....	120
TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL .....	121
2.2.4 Bases legales internacionales .....	122
DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	<b>122</b>
CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS .....	<b>124</b>
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS .....	<b>127</b>
ESTATUTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	<b>130</b>
REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	<b>130</b>
ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .	<b>132</b>
CARTA DEMOCRATICA INTERAMERICANA .....	<b>132</b>
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS .....	134
DEL DERECHO COMPARADO ESPAÑOL .....	<b>135</b>

CONSTITUCION ESPAÑOLA.....	135
LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL .....	136
2.3 Terminología básica .....	137
2.4 Hipótesis .....	139
2.4.1 Hipótesis general.....	139
2.4.2 Hipótesis específicas.....	139
2.5 Variables.....	140
<b>CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO .....</b>	<b>143</b>
3.1 Tipo y nivel de investigación.....	143
3.2 Población y muestra de la investigación.....	144
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	145
3.4 Procesamiento de datos y análisis estadístico.....	146
3.5 Aspectos éticos .....	146
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSION .....</b>	<b>148</b>
4.1 Resultados.....	148
4.2 Discusión .....	167
4.3 Sentencias del Tribunal Constitucional de la muestra y que en la parte de los fundamentos no se observa el principio de primacía constitucional .....	175
4.4 Incongruencias existentes entre los fundamentos del Tribunal Constitucional analizados y las decisiones adoptadas .....	188
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>194</b>
5.1 Conclusiones.....	194
5.2 Recomendaciones .....	197
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>199</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>210</b>

Anexo 1: Ficha de Recolección de datos.....	<b>210</b>
Anexo 2: Carta para experto.....	<b>212</b>
Anexo 3: Formato de validación del instrumento (tres expertos) .....	<b>213</b>
Anexo 4: Prueba de Kuder – Richardson (KR20) .....	<b>218</b>
Anexo 5: Recolección de datos .....	<b>219</b>
Anexo 6: Matriz de Consistencia.....	<b>225</b>
Anexo 7: Sentencias del Tribunal Constitucional .....	<b>232</b>
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 00551-2012-PA/TC.....	<b>232</b>
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 01884-2011-PA/TC.....	<b>235</b>
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 02168-2011-PA/TC.....	<b>250</b>

## RESUMEN

La presente investigación realizada se basa en determinar la relación que existe entre la Supremacía Constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional, en materia laboral individual, para lo cual se ha formulado una hipótesis general negativa, en tanto se plantea que las sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual, no guardan relación con el concepto de Supremacía Constitucional, ya que para su redacción no se consideran los derechos fundamentales laborales protegidos por la Carta Magna. Para la realización de esta investigación se ha tomado como población las sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual, del periodo 2007 al 2016, que hacen un total de 759 sentencias y una muestra de 86 sentencias del referido periodo. Se han considerado dos variables cualitativas, la primera referente a la Supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral y la segunda variable sobre las sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual. Para efectos de la investigación se ha operacionalizado la variable 1, supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral, que se operacionaliza en dos dimensiones sobre la aplicación de las normas, de la misma forma la variable 2, sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual, en cinco dimensiones, que constituyen los derechos laborales constitucionales fundamentales que se protegen en los proceso de amparo que se plantean por afectación a este tipo de derechos; para ello se ha considerado el derecho a la dignidad, el trabajo como deber y derecho, el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, el derecho al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y el derecho a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Para efectos de la recopilación de datos se ha confeccionado una

Ficha de recolección de datos, a fin de registrar los valores resultados de los indicadores, que consisten en la aplicación o no de los derechos fundamentales en el texto de las sentencias, obteniendo resultados dicotómicos. Del resultado de la recopilación de la información obtenida, realizando la contrastación de estos datos, se ha encontrado que sólo el 25.58% de las sentencias componentes de la muestra fundamentan su posición en un derecho fundamental, de los cuales el 9.1% aplica para la resolución de la sentencia principios constitucionales, que equivale a dos sentencias de un total de 22 sentencias. Por otro lado, se encuentra que el 45.5% de sentencias parte de este grupo de sentencias que fundamentan su posición en un derecho fundamental, aplican normas con rango de ley en su sustento. Por estos datos se confirma que las sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual, carecen de fundamento constitucional en sus fundamentos, confirmándose la hipótesis general planteada, a pesar que estadísticamente se ha encontrado que no es significativa la base de datos trabajada.

**Palabras clave:** Supremacía Constitucional, derechos fundamentales, derecho a la dignidad, interpretación de una norma

## **ABSTRAC**

The present investigation is based on determining the relationship between the Constitutional Supremacy and the sentences of the Constitutional Court, in individual labor matters, for which a general negative hypothesis has been formulated, while it is proposed that the sentences of the Constitutional Court in Individual labor matters are not related to the concept of Constitutional Supremacy, since for its drafting the fundamental labor rights protected by the Magna Carta are not considered. In order to carry out this investigation, the Constitutional Court judgments in individual labor matters, from 2007 to 2016, which total 759 sentences and a sample of 86 sentences of the referred period have been taken as a population. Two qualitative variables have been considered, the first referring to the constitutional supremacy of fundamental labor rights and the second variable concerning the judgments of the Constitutional Court in individual labor matters. For the purposes of the investigation, variable 1, constitutional supremacy of fundamental rights in labor matters, has been operationalized, which is operationalized in two dimensions on the application of standards, in the same way variable 2, judgments of the Constitutional Court in labor matters individual, in five dimensions, that constitute the fundamental constitutional labor rights that are protected in the amparo process that are raised by affectation to this type of rights; For this, the right to dignity, work as duty and right, the right to equal opportunities without discrimination, the right to the inalienable nature of the rights recognized by the Constitution and the law, and the right to interpretation have been considered favorable to the worker in case of insurmountable doubt about the meaning of a norm. For the purposes of data collection, a Data Collection Card has been prepared, in order to record the results values of the indicators, which consist in the application or not of the fundamental rights in the text of the sentences,

obtaining dichotomous results. From the result of the collection of the information obtained, making the verification of these data, it has been found that only 25.58% of the component judgments of the sample base their position on a fundamental right, of which 9.1% apply for resolution of the sentence constitutional principles, which is equivalent to two sentences out of a total of 22 sentences. On the other hand, it is found that 45.5% of sentences that are part of this group of sentences that base their position on a fundamental right, apply norms with the rank of law in their livelihood. By these data it is confirmed that the sentences of the Constitutional Court in individual labor matters, have no constitutional basis in their foundations, confirming the general hypothesis raised, although statistically it has been found that the database worked is not significant.

**Keywords:** Constitutional Supremacy, fundamental rights, right to dignity, interpretation of a norm

## INTRODUCCIÓN

Se ha visto a lo largo de las sentencias que viene emitiendo el Tribunal Constitucional peruano en materia laboral, que no guardan el debido sustento constitucional, tanto en su planteamiento considerativo, como en la parte resolutive de la misma, no aplicándose las normas constitucionales que corresponden a cada caso, encontrando que estas sentencias no guardan relación con el principio de la Supremacía Constitucional, en tanto las normas de jerarquía constitucional son de aplicación preferente a otras de menor jerarquía. De allí la inquietud por demostrar que las sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual no guardan relación con el principio de Supremacía Constitucional. Por otro lado, también se encuentra que, las normas invocadas en algunos casos no corresponden a la materia del proceso.

Para el inicio de esta investigación se han revisado sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual, encontrando la deficiencia mencionada, buscando la relación en la aplicación de las normas que representan la Supremacía Constitucional, en tanto estas resoluciones son una instancia única constitucional que debe tener las formalidades necesarias para su efectividad. Por otro lado se ha encontrado que en los casos que hay fundamentación legal, se recurre a normas con rango de ley incluso de menor jerarquía, no considerándose las que corresponderían al rango constitucional.

Para dar inicio a este trabajo, en el capítulo I, se ha planteado y formulado el problema y los objetivos a seguir, los que constan de cinco problemas y objetivos específicos, los mismos que se han obtenido de considerar cinco dimensiones de la variable sentencias del Tribunal Constitucional, en cinco derechos constitucionales básicos, como son el derecho a la dignidad, el trabajo como deber y derecho, el derecho

a la igualdad de oportunidades sin discriminación, el derecho al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y el derecho a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Conceptos que vienen entrelazados con el Capítulo II, donde se desarrolla el marco teórico, desde los antecedentes, citas de autores sobre el tema y el texto de las normas que son parte de la materia, siendo necesario mencionar que, no existe antecedente nacional o extranjero que, plantee la correlación de estas dos variables bajo el punto de vista de fundamentación legal en el texto de las sentencias. Bajo esa premisa, se plantearon la hipótesis general y las hipótesis específicas, realizándose la operacionalización de las variables.

Luego al abordar el capítulo III, se desarrolla el diseño de investigación, llegando a un enfoque de investigación de naturaleza cuantitativa y del tipo descriptiva, donde ambas variables son cualitativas. Según el número de variables es bivariado, en tanto tiene dos variables: Supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y las Sentencias del Tribunal Constitucional; según el momento en que se hace la medición, es transversal, ya que la recolección de datos se hace en el mismo momento. De acuerdo al diseño de investigación y el control de variables, es No Experimental, en tanto no hay manipulación o control de las variables, con un nivel de la investigación descriptivo - correlacional, en tanto relaciona las dos variables. En cuanto al nivel descriptivo, el análisis de las variables se basa en las características y contexto de cada caso, donde se hace un análisis cuantitativo de sus dimensiones e indicadores en forma dicotómica, que finalmente se relacionan todos estos entre sí. Para la obtención de la población y la muestra se toma del año 2007 al 2016 en que hay una población de 759 expedientes con sentencia del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales laboral individual, de donde se obtiene una muestra de 86 sentencias para

su procesamiento. La recolección de datos se ha realizado a través de un análisis documental, utilizando como instrumento una ficha de Recolección de Datos donde se registraron las medidas de los indicadores. Para determinar la Validez del Contenido del instrumento, se ha aplicado la validez con el juicio de expertos, aplicando el Coeficiente de V. de Aiken, hasta obtener un coeficiente exitoso. Para determinar la confiabilidad del Instrumento, se aplicó la prueba de Kuder – Richardson (KR20), por tratarse de indicadores dicotómicas.

En la redacción del capítulo IV sobre resultados y discusión, se ha aplicado el programa estadístico SPSS en la versión 18, para la confección de tablas y gráficos, encontrando que de las cinco hipótesis específicas formuladas, sólo dos de ellas se confirman, que es el caso de la relación de la Supremacía Constitucional con el derecho a la dignidad y con el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, pero que finalmente no se confirma la hipótesis general, tanto por carecer de cantidad de datos que hagan significativo el resultado, como estadísticamente, al no cumplir con el índice de significación asintótica requerido en la prueba de chi cuadrado.

Así mismo, se ha planteado las sentencias del Tribunal Constitucional que se han tomado como muestra que en la arte resolutiva no se observa el principio de primacía constitucional, así mismo se ha listado los expedientes de la muestra que tienen incongruencia entre los fundamentos del Tribunal Constitucional analizados y las decisiones adoptadas en la sentencia.

En el capítulo V sobre conclusiones y recomendaciones, ante los resultados obtenidos, solo se puede concluir la confirmación de dos hipótesis específicas, que demuestran la falta de aplicación de los derechos fundamentales en las sentencias del Tribunal Constitucional, recomendando finalmente un proyecto de ley que modifique los artículos 17 y 55 de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional, donde se plantea la

obligatoriedad de plasmar expresamente los derechos fundamentales materia de cada proceso.

## **CAPÍTULO I: EL PROBLEMA**

### **1.1 Planteamiento del problema**

De acuerdo al texto en la redacción de las Sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual, hemos encontrado que su sustento se basa en normas con rango de ley e incluso otras de menor jerarquía, las mismas que si bien pueden estar inspiradas en la norma constitucional, no necesariamente le dan la consistencia que necesita una resolución de esa naturaleza, considerando la instancia a la que se recurre, omitiendo de esta forma al principio de supremacía constitucional, que en el caso de nuestro estudio se refiere a las normas constitucionales en materia de derechos fundamentales en lo laboral individual.

Para estos efectos se ha procedido inicialmente a la revisión de sentencias del Tribunal Constitucional en materia de derechos individuales del trabajo, con lo que se justificó proceder a la investigación, así tenemos que en tres de las sentencias revisadas (Anexo 7) encontramos que la fundamentación no tiene carácter constitucional, siendo el caso de las sentencias que a continuación se exponen.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 00551-2012-PA/TC del 04 de junio del año 2012, donde se interpone demanda de Amparo contra la Caja Municipal del Santa S.A. – Agencia Barranca en la cual se solicita se deje sin efecto el despido arbitrario contra Giuliana Milagros Rojas Davila, bajo los siguientes antecedentes:

- La demandante manifiesta que, su contrato se ha desnaturalizado, contratada del 03 de diciembre del 2008 al 01 de julio del 2010, realizando labores bajo subordinación.
- La demandada manifiesta que la demandante no estaba sujeta a subordinación y que se había suscrito contrato civil de servicios.
- El Tribunal Constitucional admite la procedencia y considera idónea la vía en base a la Sentencia N° 206-2005-PA/TC.

- El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en que no hay medio probatorio que sustente que, la demandante había prestado servicios bajo subordinación, declarando INFUNDADA la demanda de amparo.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 01884-2011-PA/TC, del 08 de marzo del 2012, interpuesta por Oswaldo Martin Espino Matta contra el Servicio de Administración Tributaria de Ica, en la que solicita se deje sin efecto el despido de carácter arbitrario y sea repuesto en su cargo, bajo los siguientes antecedentes:

- El demandante manifiesta que ingresó a laborar el 01 de febrero del 2007 bajo contrato sujeto a modalidad hasta el 31 de diciembre del 2009, realizando labores de carácter permanente, desnaturalizando los contratos sujetos a modalidad.
- La demandada manifiesta que no se desnaturalizaron los contrato sujetos a modalidad, no habiéndose cumplido el plazo indicado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR para su desnaturalización.
- El Tribunal Constitucional admite la procedencia y considera idónea la vía en base a la Sentencia N° 206-2005-PA/TC.
- El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en el Decreto Supremo N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la Ordenanza Municipal N° 008-2003-MPI sobre creación de la demandada, Manual de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria de Ica y artículo 7° del Código Procesal Constitucional.
- El Tribunal Constitucional declara FUNDADA la demanda de amparo y NULO el despido.
- El voto en discordia de uno de los magistrados se fundamenta en el artículo 7° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, sobre acceso al empleo público mediante concurso público abierto.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 02168-2011-PA/TC, del 10 de enero del 2012, interpuesta por Jesús Hernán Davila Bravo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando se declare nulo el despido incausado y se disponga su reincorporación, bajo los siguientes antecedentes:

- El demandante ingreso a prestar servicios desde el 21 de mayo del 2007 hasta el 27 de agosto del 2010, prestando servicios de manera personal, continua y subordinada.
- La demandada manifiesta que el demandante ha sido trabajador contratado bajo modalidad de servicio específico como chofer en labores eventuales y que al concluir las obras se prescindió de sus servicios.
- El Tribunal Constitucional admite la procedencia y considera idónea la vía en base a la Sentencia N° 206-2005-PA/TC y que conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 el régimen laboral de los obreros municipales corresponde al régimen laboral de la actividad privada.
- El Tribunal Constitucional fundamente su decisión en base al artículo 221° del Código Procesal Civil y artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional sobre la declaración del demandante que laboró como chofer. Por otro lado se ampara en el artículo 7° del Código Procesal Constitucional sobre intervención del Procurador Público. Así mismo considera que la demandada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante y corresponde de acuerdo al artículo 56° del Código Procesal Constitucional el pago de costos procesales.
- Finalmente el Tribunal Constitucional declara FUNDADA la demanda y NULO el despido arbitrario.

- El voto singular de dos magistrados amparan su posición en el Decreto Supremo N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y, el voto en discordia de un magistrado se ampara en el artículo 5° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Como se ha indicado, esta situación impide que la parte considerativa de las resoluciones que ponen fin a esta instancia, tengan el debido fundamento, pudiendo ser afectadas ante un tribunal supranacional por temas de forma, estando a que no cumplen con el principio de supremacía constitucional.

A fin de llevar un control de este fenómeno extendido en las sentencias del Tribunal Constitucional, resulta necesaria la modificación de la norma que regula el procedimiento constitucional, a fin que en su oportunidad éstas estén sustentadas en el nivel constitucional que les corresponde.

## **1.2 Formulación del problema**

Ante la situación expuesta en que se observa falta de aplicación del principio de supremacía constitucional, en este caso en materia laboral individual, en las Sentencias del Tribunal Constitucional, se ha planteado problemas de investigación.

Ante el diagnóstico previo, se ha considerado tomar como unidad de análisis las Sentencias del Tribunal Constitucional desde el año 2007 al 2016, dado que a partir de este periodo se da una consolidación de su aparente independencia del poder político.

### **1.2.1 Problema general**

¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?

### **1.2.2 Problemas específicos**

**Problema Especifico 1:** ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la dignidad del trabajador y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?

**Problema Especifico 2:** ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del trabajo como deber y derecho de la persona y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?

**Problema Especifico 3:** ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de igualdad de oportunidades sin discriminación y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?

**Problema Especifico 4:** ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?

**Problema Especifico 5:** ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?

### **1.3 Justificación**

La justificación de la propuesta de investigación tiene naturaleza legal, metodológica, social y práctica. Tiene justificación legal, en tanto el resultado debe servir para proponer cambios en las normas de carácter constitucional y laboral, a fin de que los operadores del derecho tengan más clara la aplicación e interpretación de las mismas.

Tiene justificación metodológica, en tanto que con el resultado de la investigación nos podemos aproximar a señalar el método o proceso a seguir en los casos de procesos en

materia laboral individual, los mismos que en este caso han tenido como propósito la modificación de la norma procesal constitucional. De esta forma, se está dejando un camino o propuesta de realización de trabajos sobre este tema, en tanto no se han encontrado antecedentes del mismo bajo el mismo enfoque.

La justificación social, radica en que la observación del problema planteado, implica el planteamiento de una mejora de carácter social, que en este caso sería un beneficio para los trabajadores.

Tiene justificación práctica, en tanto señala en su uso aplicativo, como una solución a la deficiencia encontrada en nuestro medio.

#### **1.4 Objetivos de la investigación**

##### **1.4.1 Objetivo General**

Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y su aplicación las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

##### **1.4.2 Objetivos específicos**

**Objetivo Especifico 1:** Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la dignidad del trabajador y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

**Objetivo Especifico 2:** Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del trabajo como deber y derecho de la persona y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

**Objetivo Especifico 3:** Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de igualdad de oportunidades sin discriminación y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

**Objetivo Especifico 4:** Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

**Objetivo Especifico 5:** Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

### **1.5 Delimitación de la investigación**

El presente trabajo de investigación está delimitado a la resolución de los procesos constitucionales laborales en el Tribunal Constitucional peruano, de donde hemos extraído la población unidad de análisis, que son las Sentencias en materia laboral individual. Para estos efectos se tomará como población las sentencias del periodo 2007 al 2016.

### **1.6 Limitaciones de la investigación**

Las limitaciones que se ha dado en el presente proyecto radican en la reducida población existente, habiendo sido importante para superar esta limitación el debido cuidado en la recolección de datos de la muestra procesada.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Antecedentes de la investigación**

#### **2.1.1 Investigaciones realizadas en el Perú**

##### **A. DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

Orbegozo (2016), en su tesis para la obtención del título de abogado nos dice en su investigación sobre supremacía interpretativa del interés público en los recursos de agravio constitucional RAC:

La realización de esta tesis pretende demostrar que la interposición y resolución del RAC ante Sentencias Estimativas es legítimo en casos específicos, además de ser necesario ampliar su aplicación y establecerse en la normativa. Estado de la Cuestión.- Si bien el RAC está regulado como ya se ha mencionado, su aplicación ha sido modificada a través de la jurisprudencia del TC, poniendo en tela de juicio su legitimidad en los casos extraordinarios, ya que se actuó, según el TC, a la luz del ejercicio de la autonomía procesal que gozan. Con lo que ocasionó a una discusión acerca si el TC se excede. (p. 8)

A lo cual luego de un trabajo de investigación cualitativo Supremacía interpretativa del interés público, Orbegozo (2016) concluye:

Se concluye de la presente investigación, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se rige por los principios constitucionales y procesales constitucionales. En específico, acerca de la Autonomía Procesal, se desprende que el Supremo Colegiado goza de plena legitimidad para crear o “legislar” a través de su jurisprudencia con la figura del precedente vinculante, en busca de la justicia y supremacía de la Constitución. (p. 74)

Mediante lo expuesto en el trabajo de Orbegozo, se establece que el órgano constitucional será quien interprete la norma constitucional y su actuar se debe regir por

estos principios, siendo en el caso de la presente investigación que, se ha encontrado falta de interpretación a la norma constitucional por parte del Tribunal.

## **B. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Por otro lado, Mendoza (2005) en su artículo de la Eficacia de los Derechos Fundamentales nos dice:

El objeto de este trabajo es aproximarnos a la temática de la denominada eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales (*Drittwirkung der Grundrechte*) tal como ha sido planteada en la dogmática constitucional alemana. El propósito es establecer los exactos términos de dicho problema, las soluciones aportadas por la dogmática y la jurisprudencia y, luego, indagar si este problema se plantea también en el ordenamiento constitucional peruano y, si así fuera, cuáles han sido las soluciones adoptadas por la jurisprudencia constitucional. El ámbito dentro del que se desarrolla la investigación es el de la dogmática constitucional. Aun cuando pueden resultar muy ilustrativas las investigaciones históricas y teórico políticas del problema planteado, nos circunscribimos al ámbito señalado. (p. 220)

Presentando como fundamento Mendoza (2005):

La problemática del efecto horizontal de los derechos fundamentales o eficacia frente a terceros de los mismos (*Drittwirkung der Grundrechte*) consiste fundamentalmente en saber si los derechos fundamentales vinculan las relaciones jurídicas privadas. La relación jurídica privada en la que los sujetos intervinientes tienen entre sí un mandato, obligación o permisión derivado de derechos fundamentales. ¿Cómo se plantea el efecto de los derechos fundamentales o, en términos de la Constitución de 1993, de los derechos constitucionales, en las relaciones jurídicas privadas en el

ordenamiento constitucional peruano? ¿Se ha planteado, realmente, este problema en la Constitución peruana? (p. 250)

Concluyendo el mismo Mendoza (2005) que:

En el ordenamiento jurídico peruano, se acepta sin mayor objeción los efectos horizontales de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional ha afirmado la existencia de tales efectos, su despliegue directo, aunque advierte que la ponderación deba efectuarse teniendo en cuenta la particular "intensidad" que, en principio, no sería igual a la que desarrolla frente al Estado. Es en este sentido que el ordenamiento constitucional peruano ha respondido a los tres interrogantes en los que se descompone el problema del efecto horizontal de derechos fundamentales. La orientación adoptada por el Tribunal Constitucional peruano resulta positiva para la afirmación y consolidación de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídico privadas. (p. 270)

Encontramos que cuando habla de derechos fundamentales y su efecto horizontal en el ámbito privado, es el resultado de la sentencia que emite el Tribunal Constitucional y que regula la relación entre los particulares, en este caso el demandante y el demandado que deberán cumplir la sentencia por tratarse de derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales sobre la materia, que son de obligatorio cumplimiento, para lo cual al momento de resolver deberá tener el debido sustento normativo que lo avale.

Toyama (2008), en su tesis para optar el grado de Magister nos trata sobre el tema: (...) queremos describir el tratamiento de los derechos fundamentales (contenido, vinculación entre los particulares y los conflictos de derechos fundamentales) así como los alcances más relevantes de los derechos fundamentales del trabajador.

Cuando aludimos a los derechos fundamentales, nos referimos tanto a los derechos de la persona del trabajador, esto es, los llamados derechos inespecíficos o de la “ciudadanía laboral”. El trabajo en la evolución constitucional, así como los derechos laborales propiamente dicho o derechos específicos del trabajador. (p.13)

Esto nos lleva a los derechos fundamentales inespecíficos, que si bien todos los derechos fundamentales no han sido previstos en la Constitución Política del Estado de manera expresa y dentro del artículo 2º, la misma regula la posibilidad de su existencia dentro del marco de su texto y tratados internacionales.

Laiza (2011), en su trabajo sobre la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre despido y su influencia en la protección legal contra el despido arbitrario, nos alcanza que:

Establecer el carácter tutelar de los derechos fundamentales del trabajador, que se encuentran consagrados en nuestra carta Magna; por ende la necesidad de interpretación de la norma constitucional por el Tribunal Constitucional, en determinados casos. (p. 14)

Luego Laiza (2011) agrega:

El Tribunal Constitucional concebido por nuestra carta magna como el Supremo Interprete, cuyas facultades se encuentran prescritas en el artículo 201 de la Constitución que prescribe “El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución (...)”. Podemos observar que actualmente, el Tribunal Constitucional Peruano ha adoptado una postura que reconoce al trabajador un mayor nivel de protección laboral fundado en el respeto de sus derechos fundamentales. Para ello, ejerce la facultad de “control difuso” que el permite hacer prevalecer una cierta interpretación de las normas constitucionales frente al texto expreso de una ley. La

principal consecuencia de esta postura, discutible o no, en materia de despido es que cualquier cambio legal que no sintonice con los términos de interpretación del Tribunal Constitucional no tendrá razón de ser pues no tendrán efectos prácticos, a menos que el Tribunal cambie de postura. (p. 98)

Investigación que la realiza con las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2000 al 2008, con una muestra de 50 unidades de análisis, concluyendo finalmente Laiza (2011):

El Tribunal Constitucional, en su doctrina jurisprudencial, traducida en sus sentencias constitucionales, en principio, reconoce el Objetivo: Establecer el carácter tutelar de los derechos fundamentales del trabajador, que se encuentran consagrados en nuestra carta Magna; por ende, la necesidad de interpretar la norma constitucional por parte del Tribunal Constitucional, en determinados casos. (...) El Tribunal Constitucional, en su doctrina jurisprudencial, traducida en sus sentencias constitucionales, en principio, reconoce el Derecho al Trabajo como un derecho constitucional que se encuentra regulado en el artículo 22 de la Constitución. Considerando que este derecho constitucional tiene dos aspectos esenciales, el primero, el de acceder a un puesto de trabajo; y, el segundo, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. (p. 248)

Culminando Laiza (2011) su exposición de tal forma:

Que, la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias constitucionales del Tribunal Constitucional, a lo largo del periodo 2000-2008, ha desarrollado una interpretación de los preceptos constitucionales, basada esencialmente en el principio de respeto de la dignidad de la persona, consagrada como fin supremo de la sociedad y del Estado. (p. 296)

Finalmente este autor nos hace un tratamiento de los derecho laborales constitucionales y como el control de los mismos se hace desde el Poder Judicial y finalmente con su máximo interprete el Tribunal Constitucional, refiriéndose básicamente al control difuso de la Constitución Política del Estado y el control concentrado a través del referido máximo tribunal.

Por otro lado, tenemos a Sanchez (2013), en su investigación *La Inejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional: Problema y Soluciones*, que nos plantea:

(...) en nuestro contexto existen quienes observan una significativa renuencia al acatamiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, generándose así un ambiente marcado por la inejecución de sus fallos (...) Como sostuvimos anteriormente, la Constitución Política de 1993 en su artículo 202° faculta al Tribunal Constitucional de poderes jurisdiccionales al constituirlo en una instancia de fallo que cumple la función de impartir justicia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido dicho texto normativo lo sitúa al margen del Poder Judicial, recibiendo así una regulación propia en el Título V de la Carta Fundamental, correspondiente a las Garantías Constitucionales. (p. 15)

Básicamente trata sobre lo que hemos estado tratando del control constitucional y como a pesar de éste se da un panorama de inejecución de los fallos, lo que correspondería a los órganos encargados de su ejecución.

Paredes (2015), en su investigación sobre derechos inespecíficos de los trabajadores y el principio de proporcionalidad, nos expone:

Nace de esta manera el Estado Constitucional de Derecho, embebido de la Constitución e introduciendo en la sociedad uno de sus productos por excelencia,

“los derechos fundamentales”. Para Alexy, dentro del proceso de constitucionalización existirán cuatro extremos: “primero, los derechos fundamentales regulan con rango máximo y, segundo, con máxima fuerza jurídica, objeto, tercero, de la máxima importancia con, en cuarto lugar, máxima indeterminación”. Este discurso de los derechos fundamentales, irá asociado al “garantismo jurídico” que será aquel conjunto de medidas que garanticen el máximo respeto por los derechos reconocidos en la Constitución. (p. 3)

Haciendo Paredes (2015) una exposición sobre derechos fundamentales en los siguientes extremos:

Nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de los derechos fundamentales inespecíficos por parte de un trabajador en el interior de una relación laboral, significa una colisión entre derechos fundamentales, o también llamados principios de rango constitucional. Frente a ello, el instrumento de solución será la ponderación. Por un lado tendremos los derechos del trabajador (intimidad, libertad religiosa, debido proceso, etc.), y por el otro, aquellos derechos que la Constitución le reconoce al empresario (propiedad, libertad de empresa, etc.). Al respecto, cabe la duda respecto si la aplicación de la ponderación no es más que la acción arbitraria realizada por el juez en razón de su propio conocimiento y criterio. En respuesta debemos aclarar que frente a cualquier colisión de derechos fundamentales, deberá construirse el principio de proporcionalidad. (p. 52)

De la exposición sobre derechos laborales inespecíficos, podemos partir que, el órgano jurisdiccional deberá ir más allá de lo que la norma expresa, por lo tanto, deberá sustentar detalladamente en sus considerandos cualquier motivación que lo lleve a resolver, más aún si se trata de derechos fundamentales que se originan en la Constitución Política del Estado.

## **C. DE LOS DERECHOS LABORALES**

Marcenaro (2009) en Lima, hizo una investigación sobre los derechos laborales de rango constitucional en la cual concluye que existen quince derechos laborales con nivel constitucional, haciendo un paralelo con el derecho comparado y otras normas internacionales. El objetivo de su investigación radica en determinar la existencia de derechos laborales a nivel constitucional, para lo cual ha desarrollado un trabajo de comparación de derechos en diferentes sistemas constitucionales y un estudio de la doctrina sobre derechos laborales. (p. 11-12)

Como conclusión de su investigación, Marcenaro (2009), confirma la existencia de quince derechos laborales que son coincidentes en las diferentes Constituciones de países de occidente y la Constitución Política del Estado peruano de 1993. (p. 205)

En la investigación donde tratan los derechos laborales constitucionales como límites del contrato-ley, podemos extraer de la exposición de Aliaga (2013):

(...) Los Derechos Laborales Constitucionales como Derechos Fundamentales. La Constitución regula los derechos laborales en el Capítulo II relativo a los “Derechos Sociales y Económicos” y no en el Capítulo I que recoge los “Derechos Fundamentales de la Persona Humana”. Empero, es menester subrayar que el artículo que cierra este último Capítulo, no excluye de la categoría de fundamental a los derechos que se encuentran fuera del mismo (artículo 3º). La pregunta forzosa que surge al respecto es: ¿los derechos labores constitucionales son derechos fundamentales o no lo son? A efecto de dilucidar esta interrogante debemos tener presente los instrumentos en materia de derechos humanos celebrados por el Perú, dado que en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución

aquellos forman parte del bloque de constitucionalidad. En tal sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge en su artículo 23° diversos derechos laborales tales como la libertad de trabajo, a una remuneración equitativa y satisfactoria, a fundar sindicatos y a sindicarse, y les otorga el estatus, en su Preámbulo, de “derechos fundamentales del hombre”. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra los derechos laborales de libertad de trabajo (artículo 6°), a una remuneración digna y equitativa (artículo 7°), a fundar sindicatos y sindicarse (artículo 8°), entre otros, y les brinda la categoría de derechos fundamentales al establecer, en su artículo 5.2, la interdicción de su restricción o menoscabo por parte de los Estados pactantes. Como se puede apreciar, para estos instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro ordenamiento, los derechos laborales constituyen derechos fundamentales de la persona humana. (p. 77-78)

Concluyendo Aliaga (2013) sobre los derechos laborales constitucionales y su relación con el ser humano:

Los derechos laborales constitucionales tienen la categoría de derecho fundamental. Esta categoría le da una doble dimensión: subjetiva y objetiva. Su dimensión subjetiva implica que su titularidad corresponde al ser humano como tal y es oponible al Estado y a los particulares. Su dimensión objetiva se traduce, por un lado, en exigir que las leyes y sus actos de aplicación se realicen conforme a los derechos fundamentales y, por otro, en imponer, sobre todos los organismos públicos, un deber de tutelar dichos derechos. La aplicación de las normas laborales, a efecto de determinar los derechos de los trabajadores, se rige por la teoría de los hechos cumplidos, en merced del principio constitucional de aplicación inmediata de la ley (artículo 103° de la Constitución). En consecuencia, ante una sucesión normativa

laboral no cabe alegar la existencia de derechos adquiridos ni invocar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales ni el principio de interpretación o norma más favorable en materia laboral (artículo 26° incisos 2 y 3 de la Constitución, respectivamente). (p. 120-121)

Esta posición confirma lo referente a que los derechos laborales emanados de la Constitución Política del Estado constituyen en su esencia derechos fundamentales, debiendo darle el trato que corresponda por su jerarquía y que por lo tanto serán el fundamento legal de cualquier resolución que emane del juez constitucional.

#### **D. DEL CONTROL DIFUSO Y CONCENTRADO**

En la investigación sobre sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional frente al control difuso del poder judicial, Velásquez (2011) nos explica sobre el control constitucional:

Para el maestro ORTECHO VILLENNA, en nuestro país coexisten dos modelos de control de constitucionalidad: el primigenio llamado control difuso, ejercido por el poder judicial, y el denominado control concentrado, que ejerce el TC (Ortecho; 2004: 74). La Constitución Política del Perú no ha establecido como una función expresa del TC el poder determinar la existencia de un precedente vinculante; es la Ley Orgánica del TC la que ha precisado que eso significa que el TC es el órgano supremo de interpretación, integración y control de la constitucionalidad. Todo ello en razón de que, para la doctrina, el TC es considerado en el sistema constitucional intérprete supremo de la Constitución. (p. 6-7)

Aquí, este autor nos aclara las dos posiciones sobre control constitucional en un sistema jurídico, siendo el caso que en el Perú se da una modalidad mixta, llevándose a cabo el control constitucional a través del Poder Judicial y el órgano autónomo Tribunal

Constitucional, lo que relaciona los fallos del órgano constitucional con la debida fundamentación constitucional.

## **E. DEL PROCESO CONSTITUCIONAL**

Haciendo mención sobre la función del Tribunal Constitucional, que no resuelve para hacer algo, sino evitar que se haga, de forma que Velásquez (2011) nos dice:

El maestro español PEREZ ROYO, señala que el Tribunal Constitucional existe, en principio, no para hacer algo, sino para evitar que se haga lo que no se debe hacer. La función de la Justicia Constitucional no es hacer el bien, sino evitar que se haga el mal, entendiendo por tal la actuación de los demás poderes del estado al margen de lo previsto en la constitución. Su función está determinada, en consecuencia, por el carácter negativo de la experiencia histórica a la que debe su existencia. Y por eso el Tribunal Constitucional es un órgano negativo o, si se prefiere, defensiva que no exista nada más que para defender al Estado Democrático frente a su posible desnaturalización. Esa es la esencia de la institución. (p. 7-8)

Velásquez (2011), nos dice que las sentencias del Tribunal Constitucional devienen en parámetros normativos para futuras sentencias:

En la sentencia constitucional al Expediente N° 0024-2003/AI/TC se ha dicho que el precedente vinculante es —una herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencial, exponiendo el valor normativo del Tribunal Constitucional. Así, en esa sentencia se cataloga como —aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. Se entiende que sus efectos son similares a una ley, (...) (p. 24-25)

Velásquez (2011), afirma sobre el considerando de una resolución del Tribunal Constitucional, que debe acogerse a un fundamento normativo, siendo el caso que deben vincularse a la Constitución y a la ley, siendo que el precedente vincula si la norma se encuentra debidamente aplicada:

Por último, la norma establece que la sentencia debe fijar el extremo, el considerando o fundamento normativo que debe acogerse como precedente vinculante. El título preliminar del Código Procesal Constitucional estima que no todo el fallo o la sentencia en su entera extensión podrá ser obligatoria. Prescribe, por el contrario, que el Tribunal Constitucional debe precisar el punto o el fundamento que constituye precedente vinculante y que puede ser uno, dos o más extremos de los muchos considerandos que forman parte de la sentencia. De ello deriva que más allá de hablar de fallo o sentencia vinculante debe resaltarse la idea de fundamento o considerando vinculante, el cual, por cierto, forma parte de la sentencia que resuelve la materia controvertida. En un estado de Derecho como el peruano sometido a la vigencia del principio de legalidad no es posible afirmar que los Tribunales de justicia estén sometidos obligatoriamente a los precedentes, a sus resoluciones anteriores o a los pronunciamientos de los órganos de justicia superiores. Los jueces de la república solo deben vincularse a la Constitución y a la ley. El precedente no vincula, sino en la medida que la norma aplicable al caso concreto se encuentre correctamente aplicada. (p. 196)

Finalmente, Velásquez (2011) concluye que el Tribunal no puede establecer elementos facticos sino reglas jurídicas:

Por su parte, el Tribunal ha establecido ciertos límites que deben ser observados al momento de establecer un precedente. (...) Una segunda limitación se refiere al contenido en sí del precedente toda vez que ésta no puede referirse a cuestiones de

hecho sino a cuestiones de Derecho. Es decir, no puede establecerse los elementos fácticos como vinculante sino las reglas jurídicas que son de relevancia para el caso que se observa (p. 207-208)

Con estas consideraciones del autor citado, encontramos que se demuestra la necesidad que, los fallos del juez constitucional deban ser debidamente fundamentados, al convertirse en instrumento normativo y como precedente vinculante, con lo que aclaramos el panorama previsto en el planteamiento de nuestro problema, sobre fundamentación expresa de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Sobre la interpretación de los derechos que la Constitución reconoce, Melgar (2015), en su tesis para optar el título profesional de abogado, nos indica:

En ese orden de ideas, podemos decir que partimos de las siguientes premisas: (a) Por un lado, la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución dispone que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y, por otro lado, el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que el contenido y alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte; (p. 5-6)

Situación que se traduce en que la protección de los derechos humanos no se da sólo en el ámbito interno, sino internacional, como dice Melgar (2015):

De esta manera vemos que se ha aceptado paulatinamente que la protección de los derechos humanos no pertenece al ámbito exclusivo del Estado, sino que incumbe

también al ámbito internacional. A este fenómeno se ha denominado la “internacionalización del derecho constitucional”. (p. 11)

Haciendo Melgar (2015) énfasis en el carácter vinculante del derecho a la dignidad humana como derecho fundamental:

Como norma jurídica, la Constitución necesita ser interpretada y se ha delegado al juez constitucional la competencia para interpretarla de modo vinculante. Ahora bien, el mismo TC ha manifestado que no se puede interpretar la Constitución de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales reconocidos por ella sean auténticas manifestaciones de la dignidad humana. En ese sentido, no podemos aplicar los mismos criterios o principios interpretativos que en el caso de una ley. Esto porque de la estructura de la Constitución se demuestra que nos encontramos frente a un ordenamiento marco. Por consiguiente, las tradicionales reglas de interpretación de la ley, son insuficientes para la interpretación constitucional. (p. 40)

Concluyendo Melgar (2015), en la relación jurídico nacional interna e internacional en niveles normativo, jurisdiccional e interpretativo:

Si desde el sistema jurídico nacional y la Comisión Americana de Derechos Humanos se postula una relación de coordinación entre ambos, podemos colegir que dicha relación debe darse en tres niveles: normativo, jurisdiccional e interpretativo. Todo ello a efecto de realizar la labor de ajustamiento y armonización de ambas fuentes de derechos humanos. En esa línea, a efecto de explicar la coordinación normativa entre las disposiciones convencionales y constitucionales, debemos acudir en primer lugar a las características de ambas, las cuales contienen formulaciones genéricas de los derechos que nombran básicamente los bienes jurídicos protegidos. Considerando esto, se reduce la posibilidad de contradicción normativa entre ambos lo que haría en

principio posible la armonización de sus contenidos. No obstante, incluso con fórmulas generales pueden desprenderse interpretaciones contrarias, como actualmente ocurre. (...) Asimismo, no todas las disposiciones constitucionales y convencionales contienen únicamente fórmulas genéricas de los derechos en vista a que esto restaría su operatividad. Encontramos también disposiciones cuya indeterminación es menor. Esta situación, incrementa en alguna medida las posibilidades de colisión en el supuesto que la Constitución contenga la fórmula genérica de algún derecho mientras que la Comisión Americana de Derechos Humanos contenga una concreción que “a la letra” contravenga la fórmula constitucional general o viceversa. (p. 135-136)

Es claro la forma como se expone la relación jurídica e interpretativa de los derechos fundamentales, como derecho humano, que tiene un ámbito no sólo en nuestro territorio sino internacional, en tanto como está previsto en nuestra Constitución Política del Estado, desde la interpretación de las normas se debe hacer conforme los derechos humanos, con lo que se refleja la importancia del tema de esta investigación, en que se pretende demostrar que, las sentencias del Tribunal Constitucional tienen una carencia de forma, al no estar debidamente fundamentadas en su parte considerativa.

### **2.1.2 Investigaciones realizadas en el extranjero**

#### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Como antecedentes extranjeros, encontramos de la investigación en Chile a Celis (2007), que nos trata sobre la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, exponiendo en su Tesis para optar el grado de Magister: “(...) El juez, y por tanto también de la magistratura de trabajo, se encuentran obligados constitucionalmente a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento bajo el prisma de los derechos fundamentales.” (p. 9)

De la misma forma en este trabajo sobre la interpretación de los derechos fundamentales y su aplicación a los trabajadores, Celis (2007) indique que:

El objeto de esta investigación es plantearse desde el punto de vista de la interpretación constitucional y de la teoría de los derechos fundamentales: ¿qué tipo de eficacia horizontal -si es que la hay-, recepciona nuestro ordenamiento jurídico en materia estrictamente laboral? Recordemos que el Código del Trabajo y sus leyes complementarias se aplican directamente a los trabajadores del sector privado y por regla general sólo de manera supletoria al sector público, salvo que el propio Código establezca una aplicación directa de sus preceptos a estos últimos trabajadores. (p. 26)

Concluyendo Celis (2007) al respecto sobre obligación de los jueces:

(...) Tercera conclusión: sobre la eficacia horizontal indirecta del juez. La magistratura judicial y administrativa del trabajo, se encuentra obligada constitucionalmente a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento bajo el prisma de los derechos fundamentales. Sin embargo la cultura jurídica y la práctica interpretativa son todavía reticentes a la operatividad horizontal de los derechos fundamentales en la relación laboral. Con respecto a la eficacia horizontal indirecta del juez, podemos considerar que la era del Estado Constitucional y Democrático de Derecho implica un momento propicio cultural y políticamente para que en aplicación de los artículos 1º, 4º, 5º y 6º de nuestra actual Constitución, en armonía con los pactos internacionales sobre derechos humanos, el juez se entienda obligado a fallar las causas laborales bajo el prisma de los derechos fundamentales, ya que ellos deben impregnar la interpretación de todas las ramas del ordenamiento jurídico. Existen sustentos normativos bien definidos en el ordenamiento constitucional que arrancan de la obligación de respeto integral, de promoción y de garantía de los

derechos esenciales por los titulares del ejercicio de la soberanía, el principio de interpretación conforme y el principio favor libertatis. Además el principio pro-operario se encuentra consagrado implícitamente a nivel constitucional. (p. 176-177)

Con esta exposición el autor confirma la supremacía de la norma constitucional, en tanto todos los asuntos laborales conflictivos o no, deben ser resueltos en base a la condición del trabajo como derecho fundamental, por lo que se sustenta la necesidad de que el fundamento legal se dé al nivel que corresponda.

Según Marquez y Henriquez (2010) de Chile, en su memoria para optar el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, nos expone sobre derechos fundamentales:

Desde esta perspectiva los derechos fundamentales son aquellos derechos que han sido transformados en derechos positivos, conjugando el fundamento iusnaturalista de los derechos humanos con la necesidad de positivación y garantía. De este modo, el profesor Pérez Luño, los define como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Agrega que los derechos fundamentales corresponden a aquellos derechos humanos que han sido positivados por el orden constitucional. (...) Antonio Fernández Galiano apunta que son aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana. (...) Desde una perspectiva puramente formal o procedimental, el jurista italiano Luis Ferrajoli, señala que los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de

obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica. (p. 11)

Por otro lado, Marquez y Henriquez (2010) clasifica según su origen a los derechos fundamentales:

Los derechos fundamentales protegidos por la acción de tutela son de dos tipos según su origen: a. Derechos Fundamentales de origen constitucional: Este es el catálogo de derechos que la ley reenvía directamente al texto constitucional para la determinación de su contenido: 1. Derecho a la vida (artículo 19 número 1). 2. Derecho a la integridad física y psíquica (artículo 19 número 1). 3. Derecho a la intimidad y respeto a la vida privada (artículo 19 número 4). 4. Derecho al honor (artículo 19 número 4). 5. Derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada (artículo 19 número 5). 6. Derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de las creencias y el libre ejercicio de todos los cultos (artículo 19 número 6). 7. Libertad de expresión, opinión e información sin censura previa (artículo 19, número 12, inciso primero). 8. Libertad de trabajo y de contratación laboral (artículo 10 número 16, inciso primero y cuarto) b. Derechos de fuente legal: 1. Garantía de indemnidad: corresponde al derecho a no ser objeto de represalias laborales y fue creado por la ley 20.087. 2. Derecho a la no discriminación: la determinación del contenido de este derecho fue limitado al derecho a la no discriminación laboral del artículo 2° del Código del Trabajo, en principio más restringido y mezquino que el derecho a la no discriminación laboral del artículo 19 número 16 de la Constitución. (p. 113-114)

Finalmente, Marquez (2010), concluye su trabajo sobre derechos fundamentales:

Como regla general, la obligación constitucional (art. 6º, inc. 2º, CPR) y legallaboral (art. 5º, inc. 1º, CT) del empleador de respetar los derechos fundamentales del trabajador se traduce en una obligación negativa o de abstención: no dañar. Sin embargo, en lo que dice relación con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona o, en su traducción legal-laboral, "a la vida y salud del trabajador", la legislación exige mucho más del empleador. (p. 149)

Esto es que, el trabajo como derecho fundamental es inespecífico o atípico, en tanto su origen no está necesariamente expresado en la norma, sino que, es producto de otras fuentes del derecho del trabajo, por lo que resulta necesario que en los asuntos laborales se sustenten debidamente las fuentes del derecho del trabajo en las que se acogen.

## **2.2 Base teórica**

### **2.2.1 Bases teóricas de la variable 1: supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual**

#### **A. DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

Romero (2013), haciendo un enfoque doctrinal sobre este tema, nos dice sobre la supremacía constitucional:

La recuperación de la noción clásica de Constitución, y con ella de la condición de ley fundamental como norma susceptible de aplicación inmediata ha tenido por consecuencia directa el retorno al primer plano de la preocupación doctrinal del problema de la interpretación constitucional, en los casos en los que, como el nuestro, dicha recuperación viene asociada a la creación de un sistema de justicia constitucional, dicha preocupación se torna especialmente intensa, y, además, tiende a centrar su atención en un problema de interpretación constitucional concreto: el de los procesos de decisión del juez, en especial del Juez constitucional. (...) La

Constitución ha consagrado el principio de supremacía constitucional en su artículo 51° al señalar que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía. Como correlato lógico de esta supremacía, la propia Constitución establece un sistema de control constitucional aplicable a todo proceso judicial en concreto y caso por caso, que consiste en que el juez está obligado a aplicar la Constitución si es que una norma de rango menor es incompatible con ella. (p. 69-73)

Aquí el autor ratifica el tema de la Supremacía Constitucional, esto es, la jerarquía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, siendo que el juez debe privilegiar la norma constitucional ante cualquier otra norma de menor jerarquía, lo que es necesario conocer para el análisis del caso motivo de esta investigación.

Sobre la constitucionalización del derecho, Landa (2013) nos hace una exposición al respecto:

De esta forma, la Constitución ha ido desplazando a la ley y a su principio de legalidad como la fuente suprema del derecho. Actualmente, de la Constitución emana todo el ordenamiento jurídico y vincula directamente a los poderes públicos y privados, lo cual no es solo un cambio de posición jerárquica de las normas, sino que lleva a replantear la manera de entender el derecho, la jurisprudencia, la jurisdicción y el propio rol del juez. En tal sentido, se ha señalado que «si la Constitución tiene eficacia directa no será solo norma sobre normas, sino norma aplicable; no será solo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más». Por tanto, la Constitución es considerada la norma normarum —la norma de creación de las normas— y la *lex legis* —la ley suprema—, que se extiende a todas las ramas del derecho, siendo sus principios y disposiciones de alcance general, es

decir, aplicables no solo al ámbito del ordenamiento jurídico público, sino también privado. (p. 14-15)

Así mismo, sobre la protección inmediata de los derechos fundamentales laborales y su procedencia a través del amparo, Landa (2013) hace hincapié:

Junto a ello, la distinción entre derechos fundamentales de configuración constitucional y legal a partir de la Constitución de 1993 ha permitido generar una jurisprudencia vinculante (STC N° 0206-2005-AA/TC) en el sentido que solo los derechos que la Constitución reconoce son objeto de protección inmediata y directa, mediante el proceso de amparo, o cuando el despido del trabajador sea realizado de forma fraudulenta, incausada o nula. Por su parte, los derechos laborales de configuración legal son derechos de reclamación mediante los procesos judiciales ordinarios. Sin embargo, este no ha sido un tema que el Tribunal haya emprendido siempre con claridad en sus primeras sentencias. No obstante, se revertió esa situación con las sentencias constitucionales en relación con los derechos fundamentales laborales de carácter individual, tales como la libertad y el derecho al trabajo, la igualdad y no discriminación, los derechos laborales inespecíficos, la jornada de trabajo atípica, la remuneración y la protección contra el despido. De igual forma sucedió con las sentencias relativas a los derechos fundamentales laborales de carácter colectivo, como la sindicación y libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho de huelga. (p. 31)

Concluyendo sobre la protección de los derechos fundamentales, expone Landa (2013) en que:

Por eso se puede señalar que, la constitucionalización del derecho encuentra, en la tutela de los derechos fundamentales y en la garantía de la supremacía jurídica de la Constitución, el fundamento tanto de su institucionalización como de su

funcionamiento. Ello se hace posible gracias a la protección jurisdiccional de los derechos, a través de la jurisdicción ordinaria, pero sobre todo, del TC. (p. 35)

En lo expuesto el autor, si bien refiere al derecho laboral como un derecho constitucional y más aún dentro de la esfera de los derechos fundamentales, nos lleva a un proceso en el tiempo en que la LEY como fuente principal del derecho, se convierte en una fuente secundaria, ante la evolución de las cartas constitucionales que, van incorporando derechos en sus textos, siendo la Constitución una norma que debe tenerse en cuenta en cualquier sustentación de fallos donde se solucionan conflictos sobre derecho laborales.

## **B. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Introduciéndonos en el campo de los derechos fundamentales, recurrimos a Cama (2012), quien nos plantea como antecedente general al respecto:

(...) los Derechos Fundamentales son aquellos derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula de derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales. (...) Un primer gran ciclo histórico de los derechos fundamentales se dio con las resoluciones burguesas del siglo XVIII, la Revolución Francesa y la Americana, hasta la Segunda Guerra Mundial. (...) La Teoría de los derechos fundamentales, se ha desarrollado en el tránsito a la modernidad: La primera, por los cambios económicos y sociales donde apareció el capitalismo sustituyendo las estructuras políticas medievales por el estado, la segunda, aparece por la ideología liberal democrática, doctrina de los derechos humanos como la limitación al poder político y garantizador del ámbito de autonomía para el desarrollo de la persona humana, y tercera, por la filosofía de los derechos del hombre, pues éste se socializa e intenta superar el individualismo que es egoísta, aislado y se vuelve más comunitario. (p. 36)

Luego Cama (2012) clasifica los derechos fundamentales en tres generaciones, iniciando como primera generación:

Los Derecho de Primera Generación o Derecho Civiles y Políticos se refieren a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales y se concreta en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (...) Los Derechos Civiles y Políticos están destinados a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de algún órgano público. (...) Esta generación de derechos reciben el calificativo de fundamentales, y está integrada por los siguientes derechos civiles y políticos: 1. Libertad. 2. Igualdad. 3. Dignidad. 4. Vida y seguridad personal. 5. No ser torturado ni sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. 6. No ser sometido a esclavitud, servidumbre o tráfico de seres humanos. 7. Personalidad jurídica. 8. Justicia. 9. Habeas corpus o derecho a no ser arbitrariamente arrestado o detenido. 10. Defensa o garantía del debido proceso judicial. 11. Presunción de inocencia. 12. Intimidad o privacidad. 13. Libertad de circulación y de domicilio. 14. Asilo. 15. Nacionalidad. 16. Matrimonio y familia. 17. Propiedad privada. 18. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 19. Libertad de opinión y de expresión. 20. Reunión y de asociación. 21. Participación (sufragio y acceso a la función pública). (p. 95-96)

Finalmente, Cama (2012), continúa su exposición sobre los derechos de segunda generación:

Los Derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales son el resultado de las revoluciones nacionales y socialistas. Se refieren a cuestiones tan básicas para la dignidad humana como la alimentación, la salud, el trabajo, la educación y el agua. Su origen lo podemos encontrar en las agitaciones sociales e intelectuales, que se traducen en el fortalecimiento de las funciones económicas del

gobierno y en la consagración de derechos de contenido económico que aparejan otras tantas obligaciones por parte del estado (...) Está formada por los siguientes derechos sociales, económicos y culturales: 1. Trabajo. 2. Condiciones de equidad, dignidad, seguridad e higiene en el trabajo. 3. Asociación sindical, de huelga y de negociación colectiva. 4. Protección especial de las madres trabajadoras y los menores trabajadores. 5. Seguridad Social. 6. Calidad de vida. 7. Salud. 8. Educación. 9. Cultura, el arte y la ciencia (...) El derecho al trabajo que establece dos condiciones de carácter objetivo: - Debe tratarse de un trabajo libremente escogido o aceptado (libertad de trabajo) - El titular del derecho tenga a través de su ejercicio la oportunidad de ganarse la vida (satisfacción de necesidades). (p. 96-98)

Culminando Cama (2012), su exposición con los derechos de tercera generación o nuevos derechos humanos:

Los Derechos de Tercera Generación, llamados también Derechos de los Pueblos o Derechos de Solidaridad, con esta denominación se hace referencia a la existencia en los últimos años, junto a la constatación y reivindicación de los tradicionales derechos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) de unos NUEVOS DERECHOS HUMANOS, surgidos como consecuencia de la especificidad de las circunstancias históricas actuales y que responden ante todo al valor solidaridad; los Derechos de Tercera Generación surge a partir de la segunda postguerra mundial y agrupa los derechos colectivos y de los pueblos. (...) Los Derechos de Tercera Generación, o Nuevos Derechos Humanos o Derechos de Cooperación, son característicos de un constitucionalismo pluralista o solidario y pertenecen a reivindicaciones muy recientes /Guerra Fria, Descolonización africana). Esta generación está formada por los siguientes derechos: 1. Orden internacional apto para los derechos humanos. 2. Libre determinación de los pueblos y a la libre disposición

de sus riquezas y recursos naturales. 3. Derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a su cultura, a su religión y a su lengua. 4. Derecho de los trabajadores migrantes a trabajar en otros países bajo condiciones dignas y justas. 5. Medio ambiente sano. (p. 133-134)

Concluyendo sobre el tema, Cama (2012) nos afirma específicamente sobre el derecho del trabajo:

El trabajo es un derecho fundamental y un bien para el hombre: Un bien útil, digno de él, porque es idóneo para expresar y acrecentar la dignidad humana. (...) El trabajo es el esfuerzo realizado por los seres humanos con la finalidad de producir riqueza. “La materialización de toda actividad humana aplicada sobre una determinada materia, a través del uso de herramientas o no, con un objetivo predeterminado como resultado final del proceso, que se traduce por lo general en una remuneración” (p. 363)

Así nos indica, Cama (2012), sobre los principales principios constitucionales en materia de trabajo resume:

**Igualdad de oportunidades sin discriminación:** Se hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, nuestra Carta Magna hace referencia a la igualdad ante la ley. **Igualdad de Oportunidades:** Ausencia de discriminación sumada a medidas de acción positivas. **Discriminación:** es tratar a una persona o a un grupo de personas peor que otras por su raza, su religión, su clase social, sus opiniones políticas, sus recursos económicos, o por tener una discapacidad (...) **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.** Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley, al respecto es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos

reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos. En ese sentido, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno, tal como es de verse en nuestro Código Sustantivo (...) **Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.** Hace referencia a la traslación de la vieja regla del derecho romano *indubio pro reo*. Nuestra Constitución, exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado. (p. 365-367)

De la exposición de Cama, cuyos argumentos son bastantes extensos, podemos rescatar que, nos señala que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que han sido positivizados en la Constitución Política del Estado y a través del tiempo reconocidos expresamente por el marco legal de los países, así mismo, nos habla del punto de partida de los derechos fundamentales, teniendo como base la dignidad del hombre, como derecho que encabeza la escala de derechos, siendo en base a este que surgen los otros a lo largo de las nuevas cartas constitucionales y tratados internacionales. Esto nos confirma la necesidad de fundamentar debidamente cualquier asunto que enmarque la existencia de derechos fundamentales, como es el trabajo.

Sobre la constitucionalización de los derechos laborales, Palomeque (2015) en su exposición en el VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social expuso:

En la medida en que los derechos constitucionales, esto es, aquellos derechos que han sido proclamados al más alto nivel y solemnidad por las Constituciones de los

Estados –en tanto estas que normas básicas de sus respectivos ordenamientos jurídicos-, son el fundamento del orden político, económico y social de cada sistema institucional, puede decirse perfectamente, desde el punto de vista jurídico positivo, que “derechos constitucionales” y “derechos fundamentales” son en realidad una misma categoría dogmática. Y, por lo mismo, los conceptos de “constitucionalidad” y de “fundamentalidad”, por lo que a los derechos de la persona y de los grupos en que se integra se refiere, se ofrecen al fin y al cabo como nociones de por sí equivalentes. (p. 983)

Concluyendo Palomeque (2015) sobre el tema:

El proceso de “constitucionalización” de los derechos sociales, y entre ellos de los derivados de las relaciones de trabajo asalariado, es decir, el acceso de estas situaciones jurídicas a las normas constitucionales, se producía ciertamente dentro del primer cuarto del siglo XX, de la mano de la afirmación del Estado social de Derecho. (p. 984)

(...) la construcción de la eficacia jurídica de los derechos constitucionales, también naturalmente de los laborales, se ha acomodado en el tiempo a una evolución institucional ascendente en la que es posible advertir diferentes etapas. En un primer momento, (...) los derechos constitucionales se configuran como esferas de libertad de los ciudadanos frente al poder público (...) En una segunda fase, dentro ya de la influencia del Estado social, la eficacia de los derechos constitucionales se extiende a las relaciones entre particulares, por lo que no importa qué sujeto (público o privado) haya producido la lesión del derecho para que se desencadene la respuesta tutelar del ordenamiento jurídico (eficacia general de los derechos). Para concluir, en la sociedad democrática avanzada, con el compromiso en pos de la eficacia sustancial

o material de tales derechos, con arreglo a una versión actualizada de la dialéctica tradicional entre libertades formales y libertades materiales. (p. 986-987)

Con esto el autor Palomeque le da al derecho laboral y los derechos laborales la posición de supremacía dentro del sistema jurídico, como derecho fundamental que debe ser tratado como corresponda.

En el libro *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, de Rubio (2011), trata sobre el origen de los derechos fundamentales, su internacionalización y su lugar en la Constitución Política del Estado:

La Organización de Naciones Unidas asumió la tarea de producir una legislación internacional que, a través de diversos tratados, sistematiza y da contenido a los diversos derechos fundamentales. Este proceso comenzó con la misma aprobación de la Carta de la ONU en 1946 y siguió, un poco después, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Luego se ha producido un desarrollo continuo de todos estos derechos y se han incorporado otros que aparecen con el devenir de lo humano. (...) El Perú se incorporó a esta corriente con sus Constituciones de 1979 y 1993 y no solo ha declarado los derechos de la persona, sino que también ha establecido mecanismos y órganos de control constitucional. Ellos operan realizando la interpretación de la Constitución que mejor atienda el mantenimiento de esos derechos, o apelando a los recursos internacionales de los que, siendo el Perú parte, pasen a convertirse en mecanismos nacionales de mayor jerarquía jurídica. (p. 17-18)

Sobre la ubicación de los derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado y su enumeración Rubio (2011) nos indica:

(...) el Capítulo I, del Título I de la Constitución lleva por título: “Derechos fundamentales de la persona”, con lo cual se podría pensar que se trata de los únicos derechos fundamentales que la Constitución vigente consagra. Sin embargo, este catálogo se amplía considerablemente en virtud de su artículo 3, que señala lo siguiente: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”. (p. 19)

Haciendo una extensión en su exposición sobre los derechos en artículo 2º de la Constitución Política del Estado, donde Rubio (2011) lo enfoca:

Por consiguiente, podemos decir que este artículo 1 significa varias cosas simultáneamente en su consideración más teórica: que la persona humana es el centro de la sociedad, entendida a la vez como individuo y como sujeto de relaciones sociales. Que la sociedad le debe defensa y respeto a su dignidad, la que consiste, en esencia, en que cada uno es igual al otro por su condición de ser humano, y más allá de cualquiera de las múltiples diferencias que hay entre una y otra persona. La igualdad de todos los seres humanos es un principio jurídico recogido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución. La solidaridad, así, debe ser un rasgo característico de la sociedad y guiar las conductas humanas. (p. 50)

En la doctrina y jurisprudencia constitucional, se ha establecido que el derecho a la dignidad de la persona humana es de naturaleza “relacional”. Ello quiere decir que, por las propias características y contenido de este derecho y por ser un principio rector del conjunto del ordenamiento constitucional, suele ocurrir que su vulneración no se dé “en abstracto”, sino en la afectación concreta concurrente de otro derecho fundamental. Puede así señalarse, por ejemplo, los casos del derecho del trabajo, al

someterse a un trabajador a condiciones laborales contrarias a la dignidad de la persona; o del derecho a la igualdad, al someterse a una persona a un trato desigual que lo discrimina y también vulnera la dignidad que le corresponde como ser humano. Sin embargo, también será perfectamente posible recurrir a los procesos constitucionales defendiendo exclusivamente la dignidad personal cuando ningún otro derecho haya sido atacado o amenazado. (p. 55)

Rubio (2011) reconoce como el derecho al trabajo ha tomado un carácter internacional:

El derecho al trabajo ha sido uno de los temas que con mayor empeño han tomado los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos y esta importancia es proporcional a las carencias que de él existen en el mundo. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece lo siguiente: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (...). (p. 496-497)

Finalmente, Rubio (2011) hace una exposición extensiva de los derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado:

El artículo reconoce que existen los derechos fundamentales de los artículos 1 y 2 que hemos comentado hasta aquí pero que adicionalmente existen tres mandatos adicionales: El primero es que son parte de los derechos constitucionales todos los demás que la Constitución garantiza (...) El segundo consiste en que hay derechos análogos a los establecidos a lo largo de todo el texto constitucional, que no están escritos en el articulado de la Constitución, pero que también son considerados derechos constitucionales. El tercero, que hay derechos distintos a los escritos y a los dos párrafos anteriores, pero que se fundan “en la dignidad del hombre, o en los

principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”. Estos también son considerados derechos constitucionales. (...) Que todos estos grupos de derechos sean constitucionales quiere decir, como consecuencia práctica, que cada uno de esos derechos puede ser protegido mediante los procedimientos establecidos (habeas corpus, amparo y habeas data) pero, también, que en virtud de esos derechos, puede hacerse control de constitucionalidad de las normas a través de las acciones de inconstitucionalidad de las leyes (artículo 200 inciso 4 de la Constitución), y acción popular (artículo 200 inciso 5 de la Constitución). (p. 798-799)

Con esta exposición de Rubio, encontramos que si bien le da un enfoque histórico, traduce la importancia y jerarquía que han logrado los derechos laborales dentro de nuestro sistema jurídico, como derechos fundamentales que deben ser tratados en la posición que les corresponda.

Lorca (2010) sobre el tema de derechos fundamentales, en su publicación *Derechos Fundamentales y Jurisprudencia*, nos enfoca el tema desde la siguiente óptica: “En congruencia con los sentidos que asignamos al Derecho natural como una de las funciones de la Filosofía del derecho, hemos explicado el sentido de nuestra concepción de los derechos naturales como derechos fundamentales”. (p. 29)

Resumiendo, Lorca y Lorca (2010), el concepto de acuerdo a la Constitución Española, donde encabeza el principio a la dignidad de la persona:

Lo que llevamos dicho encuentra una síntesis acabada en la conjunción de dos preceptos de nuestra Constitución que son complemento el uno del otro. Ambos expresan, respectivamente, una concepción objetiva junto a una subjetiva, una dimensión estática al lado de otra dinámica, así como los instantes necesarios de

flexibilización e historificación positiva de los derechos naturales como derechos fundamentales. Nos estamos refiriendo al cotejo –comparativo-complementador- de los artículos 1º.1 y 10º.1 de la Constitución (...) Art. 1º,1: España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. (...) Art. 10º,1: La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de orden político y de la paz social. (p. 30-31)

Lorca en esta exposición nos lleva al plano del derecho laboral como derecho natural, en que forma parte de la difusión de valores en la sociedad, lo que lo hace derecho fundamental.

En la obra sobre la Constitución de 1993, Bernales (2012) inicia el tratamiento de los derechos constitucionales diciendo:

Los llamados derechos constitucionales provienen de la necesidad de ratificar jurídicamente los principios y luchas de las grandes revoluciones y movilizaciones populares por la conquista de la libertad humana, la igualdad ante la ley, contra todo tipo de opresión y en favor de la dignidad del hombre. (p. 83)

Luego Bernales (2012) al tratar los derechos humanos como derechos fundamentales expone:

(...) Antonio Truyol y Serra sostiene que decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de

una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.  
(p. 88)

Bernales (2012) al momento de tratar los artículos relativos al trabajo como deber y derecho ha propuesto:

Concretamente, el artículo 22 otorga al trabajo la doble determinación jurídica de deber y derecho, lo que podría parecer contradictorio si no se repara en la doble significación que tiene para la sociedad y para el individuo y su entorno familiar. El trabajo es base del bienestar social, porque mediante él la sociedad puede obtener lo que requiere para vivir y progresar. Un pueblo que no trabaja no subsistirá ni siquiera en los términos más elementales de la vida. (...) El trabajo es también uno de los medios de realización de la persona en múltiples sentidos. Primero porque le permite ganar legítimamente su sustento. Pero, además hace que la persona transmita a su quehacer sus propias capacidades, y ello mismo es ya un vehículo de realización, no importa cual trabajo se realice. (p. 255-256)

Finalmente, al tratar sobre los principios de igualdad, irrenunciabilidad de derechos y de interpretación de la norma favorable al trabajador, Bernales (2012) afirma:

La primera de ellas es la igualdad de oportunidades sin discriminación. Esto quiere decir que, a igualdad de condiciones, todas las personas deben tener la misma oportunidad de realizar el trabajo para el que han sido contratadas e, inclusive, deben tener igual posibilidad de progresar dentro de ese trabajo. No se puede hacer discriminación de ningún tipo en el tratamiento de este tema, crucial para la realización de las personas en el trabajo. (p. 264)

(...) los derechos laborales se mantienen, aun en los casos en que la actitud del trabajador sea contraria a tal reconocimiento. La renuncia de derechos por parte de un trabajador es técnicamente contraria a toda norma de orden público, y por

consiguiente es un acto jurídico nulo. (...) Es otra norma protectora de la parte débil de la relación laboral porque, en contextos en los que la necesidad de trabajo es mayor que la cantidad de puestos disponibles, sería muy fácil lograr la renuncia a derechos laborales de parte de quienes estarían. (p. 265)

(...) debe existir duda insalvable sobre el sentido de una norma. La duda insalvable reclama dos requisitos: (...) Que haya duda o una “laguna” del Derecho. La diferencia es fundamental: en la duda existe una norma jurídica cuyo sentido no es claro. En la “laguna” del Derecho debería haber una norma que diera regulación a una situación que la requiere, pero no la hay. (...) El segundo requisito es que se trate de una duda insalvable. Esto quiere decir que, luego de utilizar todas las técnicas de aplicación del Derecho, debe quedar todavía una duda que no pueda ser eliminada sobre el sentido normativo de la disposición. (p. 266)

Al respecto Bernales (2012) nos dice sobre la supremacía constitucional en la Constitución Política del año 1993:

Es en el contexto expuesto que surge la institución del Tribunal Constitucional: su finalidad específica es el control de la constitucionalidad. Conforme se diseñaron sus roles, se definieron también dos tipos de sistemas. El primero, el llamado control difuso proveniente de la doctrina estadounidense, que implica, a decir de Fernandez Segado, que todos los jueces están habilitados para inaplicar aquellas leyes que juzguen contrarias a la Constitución. El segundo, el modelo Kelseniano o austriaco, plasmado en un control concentrado que se confía a un solo órgano, el Tribunal Constitucional, único competente para declarar la inconstitucionalidad de una norma. (...) Es este último modelo el que ha tomado la Constitución peruana, aun cuando ella misma admite la posibilidad de que los jueces ejerciten el control difuso, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 138. (p. 878)

De donde nos indica que en sistema constitucional peruano tenemos un doble control de la norma constitucional, uno a través del control difuso que lo hacen los operadores del derecho, en este caso los jueces, y por otro lado el órgano especializado que es a raves del Tribunal Constitucional, a lo cual Bernales (2012) confirma:

El sistema peruano de control de la constitucionalidad es pues mixto; por un lado rescata el control difuso asignado a los órganos jurisdiccionales para los casos concretos y, por el otro, instituye el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones tienen el carácter erga omnes. (p.666)

Aquí Bernales nos compila como es el origen de un derecho fundamental, siendo el caso del derecho laboral parte del mismo, en tanto es un derecho constitucional que va más allá de cualquier figura material, por tratarse de una regulación que va en favor de la dignidad del hombre, supremo valor que ha previsto la Constitución Política del Estado para el ciudadano.

Detallando los derechos fundamentales que corresponden al tema, Manrique (2013) ha expresado sobre los derechos a la dignidad e igualdad:

La constitución ha incorporado a la dignidad de la persona humana como un concepto jurídico abierto; es decir que su contenido concreto debe irse verificando en cada supuesto de tratamiento o denuncia, sobre la base de ciertos patrones sustantivos o instrumentales de interpretación. (...) La dignidad no solo es un valor y principio constitucional, sino también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello, sirve tanto de parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, como también de fuente de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (p. 89)

Así como respecto al derecho a la igualdad nos enfoca:

(...) El derecho a la igualdad dentro de nuestro ordenamiento jurídico es un principio constitucional y a la vez es un derecho humano. Es así, que de conformidad con la legislación nacional e internacional, se considera a todos los hombres iguales dentro del Estado. En este sentido el derecho a la igualdad, es el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. Por lo cual, no se pueden tratar a las personas según su libre consideración, ni llevar a cabo tratamientos discriminatorios, sino que han de brindar un trato similar a todos cuantos se encuentren en iguales condiciones de hecho. (...) El derecho a la igualdad implica que nadie puede ser tratado de manera discriminatoria por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Los tratos diferenciados injustificados son discriminatorios y, por tanto, transgreden a lo establecido por el ordenamiento constitucional; mientras que los tratos diferenciados justificados son constitucionalmente permitidos, pues se busca proteger un interés superior, un interés social (...) (p. 94)

Aquí se da un tratamiento especial al derecho de la dignidad, como valor esencial y con un lugar privilegiado dentro de los derechos humanos, con una categoría de respaldo de cualquiera de los derechos fundamentales que se conoce, siendo este derecho la esencia del humanismo que se le da a la carta constitucional, cuyo fin supremo es el ciudadano, lo que nos lleva a concluir que, cualquier resolución que tenga motivación constitucional o de derechos fundamentales, debe estar sustentada o fundamentada en estos principios.

Altuve-Frebres (2010), ha expuesto sobre el tema materia de investigación:

Entre los sujetos que pueden interpretar la Constitución, el Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional superior que, como órgano técnico, se encarga de interpretar o dotar de contenido a los valores constitucionales. Antes de realizar un

análisis sobre la labor del Tribunal Constitucional y los extremos de su funcionalidad, es importante mencionar al legislador como el otro intérprete de la Norma Fundamental, quien recibe el nombre de intérprete primario. (p. 164)

Concluyendo Altuve-Frebres (2010) finalmente que:

(...) pues el Tribunal Constitucional cuando expide este tipo de sentencias no elige ni escoge la mejor interpretación a partir del criterio de “oportunidad” y de “conveniencia”, sino aquella que responda a una exigencia constitucional. (...) En la medida que el Tribunal Constitucional no es un órgano de decisión política sino de control de la constitucionalidad, no le corresponde a éste juzgar la oportunidad ni la conveniencia de una norma, sino, sólo si ésta se ajusta a la Constitución o no. (p. 175)

Aquí el autor señala que el máximo intérprete y encargado del control de la Constitución es el Tribunal Constitucional, siendo que no le corresponde juzgar en base a un argumento político o de conveniencia de una norma, sino a través de los derechos previstos en la Constitución Política del Estado.

Carpio (2004) sobre interpretación de los derechos fundamentales nos plantea en su artículo sobre el tema que:

A nivel internacional ya se ha aplicado y reconocido la eficacia horizontal de los derechos fundamentales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En concreto, la Corte considera que el Estado debe hacer valer los derechos fundamentales en las relaciones sujetas al derecho privado, pues de otra manera podrían darse violaciones de derechos que le acarrearán responsabilidad internacional. La Corte afirma, a propósito de los derechos de los trabajadores, que: En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es,

de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.

De donde se desprende la necesidad que, las resoluciones del Tribunal constitucional deban cumplir con los requisitos mínimos de formalidades en su emisión. Aquí se internacionalizan los derechos laborales en su calidad de derechos fundamentales, lo que obliga a que cualquier pronunciamiento a nivel constitucional debe estar debidamente redactado y fundamentado por estar sujeto a cualquier proceso a nivel internacional, hace así mismo mención a la aplicación horizontal de los derechos fundamentales, que tal como se ha visto anteriormente estos se dan entre privados, siendo los órganos de control de los derechos fundamentales los encargados de resolver la existencia de conflictos en esta materia.

Estrada (2002), en su artículo sobre los Tribunales Constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales, hace un enfoque donde mantiene que:

Y éste es precisamente el orden que sigue el presente escrito: inicialmente me ocuparé de los problemas procesales que plantea extender a las relaciones entre particulares los mecanismos de protección constitucionales previstos inicialmente sólo frente los actos de los poderes estatales, luego abordaré el complejo arsenal de figuras doctrinales utilizado por los tribunales constitucionales para enfrentar los problemas sustanciales derivados de la *Drittwirkung*, y en último lugar haré referencia al delicado proceso de reacomodación de las funciones que cumplen los

distintos actores que intervienen en este entramado de protección –tribunal constitucional, legislador, y jurisdicción ordinaria-; cuyo resultado se puede adelantar desde ahora y se traduce, sin lugar a dudas, en un fortalecimiento del rol de los tribunales constitucionales que asumen el papel protagónico de este difícil juego de competencias, a tal punto que eclipsan a los restantes poderes estatales, mientras que por otra parte se acercan cada vez más al ciudadano común, quien los ve como la última –y en algunos casos también la única- posibilidad de hacer efectivos sus derechos. (p. 204)

Los derechos fundamentales son motivo de protección por parte de los órganos jurisdiccionales, siendo a través del proceso que se busca que resolver los conflictos materia de estos derechos, siendo en el caso de los derechos laborales cuyo control se da a través del poder judicial y denominando “última instancia” el Tribunal Constitucional.

### **C. DE LOS DERECHOS LABORALES**

Sobre los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, conceptos importantes en este trabajo, Ermida (2011) en la Revista Derecho & Sociedad, nos da su enfoque sobre el derecho a la igualdad:

Lo que sucede -y de ahí la confusión-, es que la igualdad que orienta al Derecho laboral, no es la igualdad formal y abstracta del liberalismo, según la cual “todos somos iguales ante la ley” -una ley ciega que no distingue entre pobres y ricos, entre poderosos y débiles, entre poseedores y desposeídos-, sino la igualdad real o material, que intenta corregir aquellas diferencias. Es tradicional distinguir aquella igualdad formal o abstracta del primer Derecho civil, de esta igualdad material o real del Derecho social, del mismo modo que se distingue la igualdad ante la ley, de la igualdad a través de la ley (...) La igualdad es pues, fundamento del principio tuitivo

y por tanto, de todo el Derecho laboral. Pero no solo lo es la igualdad, sino también la dignidad, el otro gran valor o metaprincipio de los derechos humanos, lo que coloca al Derecho del trabajo en el tronco mismo del sistema de derechos fundamentales. En efecto, todos los derechos humanos se basan en los valores de igualdad y dignidad, mientras que la tutela laboral procura -entre otros objetivos-, preservar la dignidad del trabajador. (...) Trátase, según ha expresado el Tribunal Constitucional español, de la estima que merece toda persona por el solo hecho de serlo; es el respeto debido a todo ser humano y su derecho a vivir una vida digna. Incluye, por tanto, el derecho a condiciones mínimas de existencia que deben ser aseguradas por el Estado y por el orden económico. Y en el mundo del trabajo, el derecho a tener una vida digna depende del hecho de poseer un trabajo decente o digno. (p. 15-16)

Luego Ermida (2011) hace una diferenciación sobre la igualdad y la no discriminación, explicando:

Igualdad y no discriminación no son la misma cosa. El principio de igualdad es el mayor, que incluye al de no discriminación. Esta es un derivado de aquella, una concreción, efecto o reflejo de la igualdad. La igualdad es el género y la no discriminación es una de sus especies. Un instrumento de la igualdad. Se trata de una prohibición (no discriminar) en el marco del objetivo de la igualdad. Para alcanzar la igualdad hay que empezar por no discriminar. La no discriminación es el contenido mínimo de la igualdad, un pequeño paso en el camino de la igualdad. (...) “La discriminación en el trabajo es un fenómeno cotidiano y universal”, porque la relación de trabajo, en tanto relación de poder o relación desigual, es un campo fértil, un caldo de cultivo para la discriminación. El trabajador está siempre expuesto a la

discriminación -o sea, a sufrir un tratamiento peor que el recibido por sus compañeros-, por el hecho mismo de la desigualdad, subordinación o dependencia, y más expuesto está cuanto más débil es. (p. 18)

El autor nos trata sobre el derecho a la igualdad, tanto en el plano formal como en el plano real, haciendo una contrastación posterior con la figura de la discriminación, haciendo el paralelo y a la vez la diferencia y jerarquía normativa de las mismas, siendo esto un factor importante en la sustentación de los hechos en materia laboral que resulten de objeto de fallos judiciales y del tribunal constitucional.

#### **D. DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES**

Sobre el amparo en la protección de los derechos fundamentales, Castillo (2009) expone:

El primero es uno de tipo material: la finalidad del proceso de amparo. El amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales. Una definición básica de derechos fundamentales, es la siguiente: derechos humanos constitucionalizados. Lo que equivale a definirlos como el conjunto de bienes humanos debidos a la persona y cuyo goce o adquisición le permite alcanzar grados de perfeccionamiento y realización personal, que son reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución. Todo derecho fundamental cuenta con un contenido esencial definido como aquel que brota de su esencia y que lo singulariza y diferencia de los demás derechos fundamentales. Es este contenido el que se constitucionaliza a la hora que el constituyente decide recoger el nombre del bien humano que subyace al derecho. Así, por ejemplo, cuando el constituyente ha reconocido que todos tenemos «derecho a la vida», lo que ha constitucionalizado es

aquello que hace que el derecho a la vida sea el derecho a la vida y no un derecho diferente. (p. 52)

Sobre el amparo alternativo por opción de otra vía para la protección de derechos, Castillo (2009) comenta en el mismo artículo:

Mientras que el amparo alternativo impropio es el actual caso del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, de cuyo texto es posible concluir la siguiente norma: procede al amparo cuando existan vías judiciales desigualmente satisfactorias. En este supuesto, el agredido en su derecho fundamental tiene la alternativa de elegir entre el proceso de amparo y el proceso judicial ordinario desigualmente satisfactorio. Esta modalidad puede ocurrir más veces de las que inicialmente se pudiese pensar, al punto que el mismo legislador peruano ha dispuesto que no proceden los procesos constitucionales, cuando el agraviado en su derecho fundamental ha acudido previamente al proceso judicial ordinario —desigualmente satisfactorio, se ha de entender— para solicitar tutela a su derecho fundamental (artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional). (p. 64)

Sobre el amparo para defender derechos legales, cuyo planteamiento es improcedente, Castillo (2009) indica:

El amparo no es idóneo para defender derechos legales Este error del Tribunal Constitucional de no diferenciar lo idóneo de lo igualmente satisfactorio, le ha llevado a cometer algunos serios errores específicos. Ignorando que la esencia del amparo reclama que las agresiones que mediante este proceso se han de atender deban ser manifiestas y referidas al contenido esencial del derecho fundamental, ha establecido que cuando la agresión es al contenido legal del derecho fundamental o cuando la agresión es litigiosa, el agredido deberá acudir a la vía judicial ordinaria por ser esta igualmente satisfactoria que el amparo. (p. 72)

A lo que, como alternativa a lo expuesto en el párrafo anterior, Castillo (2009) nos alcanza:

En este contexto, es posible admitir que aun existiendo la pretensión de hacer cesar la agresión manifiesta del contenido esencial de un derecho fundamental, ella no deba ser tramitada a través del amparo sino a través de la vía judicial ordinaria. Esta admisión será constitucionalmente válida solo si acudir a esta vía no supone un impedimento o un entorpecimiento en la consecución de la exigida protección rápida y eficaz del contenido esencial del derecho fundamental. Por eso, el intérprete ha de tener cuidado especial a la hora de crear la norma a partir del texto contenido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional. Tal norma no puede obviar que se cumple la causal de improcedencia del amparo solo si existe una vía «igualmente satisfactoria» para el logro de la finalidad del amparo. Obviamente, no se trata de una igualdad matemática, sino jurídica que necesariamente tiene que ver con lo razonable, y lo razonable con las circunstancias concretas, estas influirán en la medida razonable de una decisión. (p. 79)

En esta parte de la exposición encontramos que el autor hace referencia al Amparo como garantía de cumplimiento de los derechos fundamentales y como en los casos de conflicto se debe optar entre un proceso constitucional o uno en la vía ordinaria, motivo aún más para considerar que todo fallo de tribunal constitucional deberá estar debidamente fundamentado en su exposición.

## **E. DE LA INTERNACIONALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo, declarados por la OIT en su oportunidad, Ciudad (2004), indica:

(...) la Declaración de Principios y derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, el 18 de junio de 1998, comparte varias características de los principios del derecho del trabajo que quisiéramos enfatizar, aún cuando sabemos que estamos hablando de instituciones distintas e independientes. (...) Según la declaración, por el sólo hecho que los Estados miembros se hayan incorporado libremente a la OIT, se entiende que han aceptado los principios y derechos fundamentales enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y que se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización. (p. 38-39)

Concluyendo finalmente Ciudad (2004) sobre el contenido de justicia de estos principios y derechos:

Los derechos y libertades fundamentales son considerados como un instrumento “justo” en la limitación del poder político y en ese sentido buscan determinar la existencia de principios superiores al poder del estado e inherentes a la persona (tanto en su vertiente individual y colectiva), reconociendo la superioridad del ser humano y de la sociedad civil que la integra, y a cuyos servicios nacen los instrumentos del poder político. (p. 42)

En este texto se concreta que los derechos laborales, como derechos fundamentales tienen carácter internacional, siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos a quien le toca dilucidar cualquier conflicto a este nivel, lo que obliga a los jueces constitucionales a ser muy cuidadosos en los fallos que emitan

Sobre los derechos inespecíficos, considerados derechos fundamentales, Pasco (2012) hace su exposición diciendo:

En este trabajo el autor realiza un estudio de los derechos fundamentales inespecíficos dentro del Derecho Laboral. Parte describiéndoles como una categoría jurídica reciente dentro de la disciplina; establece su genealogía; los encuadra dentro del desarrollo que ha tenido la constitucionalización de las distintas ramas del derecho; culmina señalando sus características más propias, y, enunciando un catálogo de cuáles son los derechos inespecíficos. (...) ¿Son esos, acaso, los únicos derechos que les corresponden? ¿No son los trabajadores además y primigeniamente ciudadanos? ¿No les corresponden los derechos que corresponden a todos los ciudadanos? La respuesta obvia es que sí, ¡claro que les corresponden! Pues bien, muchos de esos derechos como ciudadanos se ejercen dentro de la relación de trabajo; es decir, son también derechos laborales, aunque no específicamente tales. El derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la libertad de expresión, ¿podrían ser negados al trabajador en el seno de la relación con su empleador? Ciertamente que no. Es más, sucede que a veces les son reconocidos doblemente: como ciudadanos y como trabajadores. Así acontece, sin más, con derechos como la igualdad o la no discriminación (...) Sin embargo, aquellos derechos les pertenecen por ser ciudadanos, no por ser trabajadores. Son derechos laborales no exclusiva o específicamente laborales. (p. 13-14)

Afirmando Pasco (2012) sobre el descubrimiento de los derechos inespecíficos, materia del artículo:

Se reconoce pacíficamente a Manuel Carlos Palomeque como el estudioso que así los denominó. No es que él los creara o los descubriera, sino que fue el primero en catalogarlos como derechos laborales inespecíficos, y los definió así: "Son derechos atribuidos con carácter general a los ciudadanos que, al propio tiempo, son trabajadores y, por lo tanto, se convierten en verdaderos derechos laborales por razón

del sujeto y de la naturaleza de la relación jurídica en que se hacen valer, en derechos constitucionales laborales inespecíficos". (...) Los derechos sociales son bautizados por algunos como "derechos humanos de segunda generación", dada su aparición en un segundo momento histórico, y "no estar referidos a la tutela de la esfera de libertad del individuo, sino al logro de la igualdad real o material y de la justicia social". (...) Dentro de los derechos sociales, a su vez, se encuadran los derechos propiamente laborales. Hay derechos fundamentales que no son laborales y derechos laborales que no son fundamentales; existen también, obviamente, derechos fundamentales que son laborales o sea derechos laborales que son también derechos humanos fundamentales. Como señala Plá Rodríguez, (p. 14-15)

Pasco (2012) concluye su exposición tratando sobre la internacionalización de los derechos humanos, diciendo que:

Los derechos humanos están colocados hoy en el vértice de los instrumentos internacionales y forman parte esencial del contenido de las modernas Constituciones. Algunos de esos derechos fundamentales son de contenido netamente laboral, otros no. Hay también, obviamente, derechos laborales que no alcanzan rango o categoría de fundamentales. Pero hay un elenco sumamente importante de derechos que son al mismo tiempo fundamentales y laborales, como el derecho a una limitación de la jornada de trabajo, el derecho a los descansos, la protección contra el despido arbitrario y, naturalmente, la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva. (p. 25)

En su exposición Pasco hace un recuento de los derechos laborales como derechos inespecíficos, y termina sustentando la internacionalización de los derechos laborales, siendo el derecho laboral una disciplina del derecho cuyas fuentes principales no son solamente las normas sino que recurre a diferentes alternativas.

## **F. DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO**

Sobre este tema hemos recurrido a la obra de Novak y Garcia-Corrochano (2003), quienes nos dicen:

(...) la importancia de las relaciones entre el Derecho Internacional y los Derechos Internos radica en el hecho de que la eficacia de los Derechos nacionales se conformen a las normas internacionales y les den efecto. Es esencial en este sentido que el Derecho nacional facilite el cumplimiento del Derecho Internacional y más aún que, en caso de conflicto, el Derecho del Estado no sea obstáculo para la inobservancia de las normas internacionales. (...) La trascendencia de estas relaciones se ha acrecentado en nuestros días –agrega Pastor Ridruejo- como consecuencia del aumento de las funciones del Derecho Internacional. Este ya no tiene la clásica función de regular las relaciones entre Estados, sino que, “tiende además al desarrollo de los pueblos e individuos, lo cual exige una cooperación en muchas materias que antes asumían exclusivamente los Estados y se regulaban por los Derecho internos”. (p. 539)

Por lo que sustentamos los efectos de una resolución nacional que es puesta de manifiesto ante una corte internacional, no pudiendo evitar finalmente un pronunciamiento que, devenga en jurisprudencia.

Sobre las doctrinas conciliadoras que regulan las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de los Estados, Novak y Garcia-Corrochano (2003) nos manifiestan:

Estas doctrinas reconocen entre el derecho internacional y el derecho interno una relación de coordinación jerárquica bajo un orden jurídico común. Según Truyol y Serra, este orden común no puede ser otro que el derecho natural. En el mismo

sentido, De Luna postula que tanto el Derecho Internacional como los ordenamientos nacionales se encuentran subordinados al bien común internacional. (...) La misma consideración se da respecto a las sentencias de los Tribunales Internos. Las normas de derecho interno no serán, en consecuencia, aplicadas por un Tribunal Internacional como derecho, sino que serán tomadas en cuenta como un hecho. (p. 549-550)

De aquí que, los tribunales internacionales no usan la normativa interna de los Estados, por no ser de su competencia, sino que aplican la supremacía de los derechos fundamentales propios de la naturaleza humana de los demandantes.

Continuando con nuestro análisis de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de los Estados, encontramos el tratado sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos de Cancado (2001), el mismo que nos dice al respecto:

Ya no se justifica que el derecho internacional y el derecho constitucional sigan siendo abordados en forma estática o compartimentalizada, como lo fueron en el pasado. Ya no puede haber duda de que las grandes transformaciones internas de los Estados repercuten en el plano internacional, y la nueva realidad en este así formada provoca cambios en la evolución interna y en el ordenamiento constitucional de los Estados afectados. (...) En la Europa del Este, por ejemplo, ya no se contemplan limitativamente tan sólo los “derechos de los ciudadanos”, sino, más bien, ampliamente los derechos humanos (inherentes a todo ser humano). Estas recientes transformaciones han generado, a un mismo tiempo, un nuevo constitucionalismo así como una apertura a la internacionalización de la protección de los derechos humanos. En efecto, en los últimos años el impacto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se ha hecho sentir en diversas Constituciones, tanto en Europa (occidental) como en América Latina. Se fortalecen,

de este modo, los tratados de derechos humanos, ante manifestaciones contemporáneas de una nueva postura frente a la cuestión clásica de la jerarquía normativa de los tratados internacionales vigentes. (p. 272-274)

Con lo que se confirma como se van integrando el derecho internacional y los derechos internos de los Estados, siendo que para la resolución de conflicto sobre derechos fundamentales laborales, debe existir una fundamentación de carácter integral, no sólo de la ley vigente, sino de las normas constitucionales e incluso internacionales.

## **G. DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA**

Según no indica Casanovas y Rodrigo (2016) sobre la protección de los derechos humanos en América:

La protección de los derechos humanos en América se inició de forma paralela a las que se realizaban en el ámbito de la ONU y en Europa. Así, en 1948 ya se adoptó la Declaración Americana de los Derecho y los Deberes del Hombre, en la que los Estados americanos reconocían que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana”. Por ello, la protección de los derechos humanos será uno de los principios fundamentales de la OEA, creada mediante la Carta de Bogotá en 1948 (art. 31). Esta organización ha llevado a cabo una importante labor de promoción y protección de los derechos humanos en la que destaca la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...) se adoptó la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), denominada Pacto de San José, el 22 de noviembre de 1969, que proclama únicamente los derechos civiles y políticos. Este tratado ha sido complementado por el Protocolo de San Salvador sobre

derechos económicos, sociales y culturales, adoptado el 17 de noviembre de 1988.  
(p. 470-471)

Es de esta forma que se consolida la protección de los derechos humanos en América de forma paralela a la protección que se viene desarrollando en todo el mundo a través de la Organización de las Naciones Unidas.

Sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos, Castañeda (2004) en su aporte al derecho procesal constitucional nos expone:

Un gran paso en la protección de los derechos humanos significó el proceso de internacionalización, pues los derechos consagrados en los ordenamientos internos dejaron de ser asuntos domésticos para adquirir una dimensión internacional. Surge una disciplina que se encuentra en constante desarrollo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la que a su vez se encuentra estrechamente relacionada con el Derecho Constitucional, pues la Constitución, Norma Fundamental de cada Estado contiene una parte dogmática, dedicada precisamente a los derechos de las personas.  
(p. 1025)

Con lo que se inicia el tratamiento de la protección de los derechos humanos, a cargo de la norma constitucional y la disciplina que la contiene, que es el derecho constitucional.

## **H. DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Continuando de acuerdo a lo escrito por Casanovas y Rodrigo (2016) en su tratado sobre protección de los derechos humanos, nos dice sobre los órganos de supervisión del cumplimiento de esta protección:

Los órganos de supervisión del cumplimiento.- Son dos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...) i) La

Comisión Interamericana de derechos Humanos.- Este órgano tiene un origen y una posición singular. Creada en 1959 algunos años después de la aparición de la OEA, fue incluida en la Carta de la misma por medio de la reforma operada por el protocolo de Buenos Aires como órgano principal y permanente. (...) sus funciones han ido evolucionando y en la actualidad son, por un lado, promover los derechos humanos y, por otro, supervisar el control del cumplimiento de los derechos reconocidos tanto en la CADH y sus protocolos como en los tratados específicos sobre la materia adoptado por la OEA. (...) ii) La Corte Interamericana de Derecho Humanos ha sido creada por la CADH, está compuesta por siete jueces elegidos a título personal por los Estados parte en la misma y tiene su sede en San José de Costa Rica (arts. 52-60). La Corte tiene competencia contenciosa y consultiva. Su competencia no es automática ya que se exige que el Estado demandado la haya aceptado de forma expresa (art. 62). El acceso y la activación de dicha competencia no es directo y está sometido a requisitos muy restrictivos. Sólo tras la instrucción previa de la Comisión y la elaboración de un informe provisional, los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la Corte (art.61). (p. 471-472)

De esta forma queda sustentado que, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), como parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), tiene facultades contenciosas a través de un proceso que involucra a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Por otro lado, de la lectura de Salmón (2014), se confirma este mecanismo de protección de los derechos humanos, cuando nos dice:

El principio general de los sistemas que admiten peticiones de individuos es que el Estado demandado haya aceptado ser parte del sistema. Esta verificación se realiza a

través del mecanismo del consentimiento estatal tanto al tratado que enuncia el derecho demandado así como al propio órgano internacional de vigilancia. Sin este elemento, los órganos optan por la inadmisibilidad de la petición. Por ejemplo, el artículo 62, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que la Corte IDH tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia. (p. 148)

Así, confirmamos lo ya establecido que para que se ejerza la competencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, existe ciertos requisitos de obligatorio cumplimiento, que los Estados parte debieron cumplir previamente.

Luego continuando la lectura de Salmon (2014) nos hace la precisión para los casos específicos en el Perú, diciendo:

Por otro, lado, la subsidiariedad implica que el individuo que considere vulnerados sus derechos pueda acudir a la vía internacional únicamente luego de agotada la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente. En el caso del Perú, el artículo 205 de la Constitución contempla que “agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”, disposición que se condice con lo previsto por todos los sistemas de protección de los derechos humanos (Salmón, 2012<sup>a</sup>, pp.40 y ss.). Por ejemplo, el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que el Comité de Derechos Humanos conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que

se han interpuesto y agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. (p. 149)

Si bien, en lo expuesto se señalan ciertas restricciones procedimentales, esto no indica que se deje abandonado la protección de los derechos humanos a nivel internacional. Así el mismo autor Salmón (2014) concluye con el tema:

La Comisión tiene competencia para conocer denuncias contra Estados, presentadas por individuos que han visto lesionados algunos de los derechos establecidos en la Convención Americana. Si la Comisión considera que el Estado demandado violó tales derechos, entonces somete el caso al conocimiento de la Corte IDH, la cual se encargará de decidir, de manera vinculante, si existió o no tal violación. (p. 150)

Con lo que Salmón (2014), confirma el procedimiento que sustenta este trabajo de investigación.

En el caso del Perú, surge el derecho fundamental de poder acudir a la jurisdicción supranacional en base a la regulación de la Constitución de 1979, así Castañeda (2004) en su obra sobre derecho procesal constitucional expone:

En el Constitucionalismo peruano aparece por primera vez una disposición que consagra el derecho de acudir a los órganos supranacionales de protección en la Constitución de 1979. En efecto, el artículo 305 establecía: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú”. (p. 1048)

De igual forma, sobre la facultad de acudir a órganos supranacionales, Castañeda (2004), agrega:

Durante la vigencia de los dos Gobiernos militares, (...), se ratificaron 3: - Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Perú el 28 de julio de 1978. – Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, aprobado por Decreto Ley N° 22128. Instrumento de Adhesión, 12 de abril de 1978, depositado el 28 del mismo mes y año. Pero como ya conocemos que no basta con la ratificación de estos tratados para que los Estados puedan recibir comunicaciones interestatales y peticiones individuales, sino que se requiere haber aceptado la competencia de los comités establecidos en los tratados de Naciones Unidas; la competencia de la Comisión Interamericana tratándose de comunicaciones interestatales; y la competencia de la Corte Interamericana tratándose de peticiones individuales. (p. 1049-1050)

Finalmente, sobre el tema, Castañeda (2004) indica:

En cuanto a la Comisión y Corte Interamericana de Derecho Humanos, Perú presentó el 21 de enero de 1981, el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana para recibir y examinar comunicaciones interestatales; y de la Corte Interamericana para recibir y examinar peticiones individuales. (p. 1051)

Con lo que se confirma la relación entre el derecho nacional y el derecho internacional americano, en base a tratados de aceptación por parte de los Estados que se someten.

Por otro lado sobre las garantías mínimas procesales que da la Convención Interamericana de Derecho Humanos, Pérez (2015) afirma que: “Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8° de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (p. 145). Que, fundamenta la materia de nuestra investigación.

## **I. DEL CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Resulta contradictorio como los estados deban aceptar las decisiones de organismos internacionales, pero es la tendencia para la solución de conflictos con los Estados, al respecto Méndez (2012) nos dice:

(...) el alto nivel de aceptación del rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la COIDH entre Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la familiaridad de los estados y de la población con el Sistema Interamericano. Así, se sostiene que los sistemas regionales crean condiciones más favorables, ya que los Estados confían más en este sistema, que se les hace más conocido, y por lo mismo, se sienten obligados a cumplir con las decisiones emitidas por los sistemas regionales, en comparación con un sistema universal, que parece lejano. (...) Pero, por otro lado, también ha sido señalado que existe la renuencia de ciertos Estados de aceptar la competencia de organismos regionales de protección de los derechos humanos. Así, los sistemas regionales en ciertas ocasiones no tienen competencia en todo el territorio, por la resistencia de ciertos países en aceptar su jurisdicción. (...) ya que la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre no ha sido ratificada por Estados Unidos y Canadá. Como resultado de esto, Estados Unidos y Canadá, países notoriamente poderosos en América, pueden recibir recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero no aceptan la jurisdicción de la COIDH. (p. 17-18)

Con lo que se da un panorama en que la mayoría se ha sometido a esta jurisdicción internacional, pero que no es en su totalidad de todos los países de América.

Sobre el control de la convencionalidad de los tratados internacionales, en este caso de la Corte Interamericana de derechos Humanos, Ferrer (2010) nos expone:

El control de convencionalidad tiene dos manifestaciones: una de carácter “concentrada” por parte de la Corte Interamericana, en sede internacional; y otra de carácter “difusa” por los jueces nacionales, en sede interna. (...) La primera obedece a las facultades inherentes de la Corte Interamericana al resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración, en cuanto guardián e interprete final de la Convención Americana. Es en realidad un control “concentrado” de convencionalidad, al encomendarse a dicho órgano jurisdiccional la facultad exclusiva de “garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y “reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de justa indemnización a la parte lesionada”. (p. 34-35)

Con lo que se extiende la influencia de las resoluciones internacionales y como a nivel nacional e internacional se da el control de estos tratados internacionales.

## **J. DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO**

### **LA ESTABILIDAD LABORAL**

Sobre el tema de estabilidad laboral o estabilidad en el empleo, Cuba (2017) nos ha manifestado en su obra sobre el despido arbitrario:

El derecho al trabajo y la estabilidad en el empleo son frecuentemente vinculadas en el análisis doctrinal de ambas figuras. De esta manera, se ha podido afirmar que en el derecho al trabajo constitucionalmente diseñado aparecen individualizados tres aspectos: a) La pretensión de conseguir una ocupación, b) La garantía de un puesto

de trabajo adecuado, c) La garantía de un puesto estable. Por otro lado, la exigencia de asegurar la continuidad del trabajo como bien en sí ha constituido la faceta individualizada en primer lugar del derecho al trabajo, y durante tiempo se ha configurado como la manifestación predominante y casi exclusiva. (p. 36)

Bajo este enfoque inicial encontramos que el derecho de trabajo es netamente tuitivo al trabajador, entendiéndose en sus dimensiones el carácter de continuidad y la situación de estabilidad en el mismo. Al respecto Cuba (2017) reitera:

(...) el derecho del trabajo refuerza el planteamiento favorable a la conservación del puesto, ya que, como se ha destacado, aún configurándose la garantía del empleo como núcleo mismo del derecho al trabajo, esta no agota su contenido y debe integrarse el derecho a la conservación del puesto de trabajo. (p. 37)

Sobre el contrato de trabajo, que es la figura central al tratar el tema de la estabilidad laboral y la protección contra el despido arbitrario, Gonzales y Tarazona (2017) nos dice en la introducción de su obra sobre pronunciamientos de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional en materia laboral:

El contrato de trabajo y los escenarios que de él derivan, representan relaciones sociales muy importantes, por cuanto, como expresión de un derecho fundamental, suponen una fuente de dignidad y, asimismo, un medio para que el trabajador satisfaga sus necesidades y las de su familia. En virtud de ello, el Derecho del Trabajo, como una disciplina con un contenido altamente social y proteccionista, se sustenta en diversos principios que tienen por finalidad asegurar el adecuado ejercicio de los derechos de los trabajadores, atendiendo a que estos, como parte más débil de la relación laboral, pueden ser sometidos, en algunos casos, por sus empresas empleadoras. (p. 7)

## ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS LABORALES EN LAS CONSTITUCIONES PERUANAS

Con la revolución industrial se dio origen a los nuevos modos de producción y la creación de una nueva clase social conformada por los trabajadores asalariados, dándose que bajo el principio del sistema liberal imperante de la autonomía irrestricta de la libertad, se permitía el abuso y explotación por parte del sector capitalista al formalizar contrataciones leoninas que desfavorecían a los trabajadores. Garcia-Perrote Escartin, al respecto nos dice en la obra de Derecho Laboral de Neves (1988):

El liberalismo económico, y su traducción jurídica de la autonomía de la voluntad, dificultan o impiden la aparición de normas jurídicas estatales para la regulación del trabajo y de la economía en general, y refuerzan la prohibición de la asociación profesional obrera. Y, en efecto, las resoluciones judiciales británicas y americanas del siglo XIX contra las coaliciones obreras se fundamentan en el atentado que suponían las mismas contra el libre juego de los precios en el mercado, la espontánea fijación de salarios, y el libre comercio. (...) El resultado histórico de esta posición contraria a la intervención equilibradora de la norma estatal y de la norma convencional sobre la relación de trabajo, y la exclusiva regulación de ésta por el contrato de trabajo, excepción hecha de las reglas generales de los ordenamientos sobre obligaciones contractuales (Alonso Olea), que conduce a una libertad contractual vaciada en la “libertad” de someterse a un poder económico preponderante y, en definitiva, a la utilización del contrato de trabajo como la forma jurídica ideal para asegurar el predominio exclusivo del empresario. (p. 35)

Tal como nos dice Neves (1988) al referir al maestro mexicano De la Cueva en Materiales de Enseñanza de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú:

Los años posteriores a la guerra presenciaron dos sucesos trascendentales para la evolución del derecho europeo del trabajo: la creación de la Organización Internacional del Trabajo en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y la proclamación de la Constitución alemana de Weimar el 11 de agosto de 1919. En los dos documentos -México se había anticipado desde 1917- se operó una transformación colosal en el derecho del trabajo. (...) La Constitución de Weimar es la primera de Europa que dedicó un capítulo a los derechos del trabajo, los cuales - nuestra Constitución se había anticipado dos años- se elevaron por ese hecho a la categoría de los viejos derechos del hombre, de tal forma, que según la doctrina de Carlos Schmitt, apareció aquella Carta Magna una nueva dimensión política y jurídica fundamental; esta nueva manera de ser del derecho del trabajo, que confirmó la tesis de Gustavo Radbruch acerca del derecho social del porvenir, produjo como consecuencia inmediata que los principios y normas constitucionales del derecho del trabajo adquieran un rango superior a las leyes del poder legislativo. (p. 29)

Con lo que se da el inicio de la Constitucionalización de los derechos laborales, al darle rango constitucional, lo que le da protección a estos derechos sobre las leyes que expida el poder legislativo.

En el caso peruano se da una transformación jurídica al respecto, tal como Neves (1988) nos refiere sobre lo expuesto por Chipoco Caceda sobre de la libertad de trabajo a los derechos de los trabajadores:

Existe una variación importante entre los textos constitucionales del siglo XIX y la primera Carta Política de este siglo, esta última por primera vez en la historia

constitucional incorpora los derechos de los trabajadores a la jerarquía de garantía constitucionales. Superando la concepción civilista de considerar a los individuos abstractamente, y por lo tanto las desigualdades de las partes contratantes exclusivamente desde el punto de vista individual -concepción presente en el Código Civil y Constituciones del siglo XIX- la Carta de 1920 comienza a considerar a las desigualdades en términos sociales, superando así la noción de libre contratación individual, y señalando la necesaria participación del Estado como ente regulador de la limitación en los contratos de trabajo. (p. 39)

De la revisión del texto de la Constitución de 1920 encontramos en su articulado del 46° al 49°, extraído de la obra del catedrático sanmarquino Juan Vicente Ugarte del Pino (1978), que dice a la letra:

*Artículo 46°.- La Nación garantiza la libertad de trabajo, pudiendo ejercerse libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública. La ley determinará las profesiones liberales que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*

*Artículo 47°.- El Estado legislará sobre la organización general y la seguridad del trabajo industrial y sobre las garantías en él de la vida, de la salud y de la higiene. La ley fijará las condiciones máximas del trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.*

*Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo en las industrias y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.*

*Artículo 48°.- Los conflictos entre el capital y el trabajo serán sometidos a arbitraje obligatorio.*

*Artículo 49°.- La ley establecerá la forma como deban organizarse los Tribunales de conciliación y arbitraje para solucionar las diferencias entre el capital y el trabajo y los requisitos y condiciones para los efectos obligatorios de los fallos.*

Luego, sobre la Constitución Política de 1933, como salida a la crisis social, Neves (1988) nos dice:

(...) durante el Oncenio Leguñista crece desmesuradamente el Estado, se asegura la hegemonía norteamericana, se desarrolla la política leguñista sobre una política de empréstitos, y crece el proletariado, basado en la penetración imperialista, en la minería y en un incipiente desarrollo industrial. (...) en los años previos a la convocatoria y aprobación de la Carta de 1933, el número de subempleados crece, los salarios descienden, los precios por el contrario suben, y el fin de los empréstitos a los Estados Unidos, ponen fin a la política de ampliación del Estado y de incorporación en él de los sectores medios. El fin de las obras públicas, de la política de empleos, minan definitivamente el proyecto leguñista, produciendo su fin. (...) en medio de esta crisis social, que se convoca a Congreso Constituyente. La convocatoria a la aprobación de una nueva carta política pretende ser la salida a la crisis nacional. (...) Así la Constitución de 1933 a diferencia de la mexicana de 1917, o la de Alemania donde plasman derechos conquistados y son la garantía del proceso social conquistado, aquí surge por el contrario como elemento moderador y apaciguador llamado a impedir que la crisis social desembocase en una revolución social. La Carta de 1933 será así la institucionalización jurídica del proceso de reordenamiento social y político necesario para que la crisis social no desembocara

en un proceso revolucionario. (...) Y es así como la Carta de 1933 no aseguró su vigencia durante los años que van desde 1933 a 1979, sino lo que ella ofrecía como concesiones a los trabajadores, caso de los derechos del trabajo, participación en los beneficios, Consejo Económico Nacional, y otros son muy difícilmente aprobados y casi nunca implementados (...) entre los gobiernos de Sánchez Cerro y Morales Bermúdez. (pp. 41-42)

Así podemos mostrar que la Carta de 1933, contiene derechos fundamentales laborales, entre ellos de acuerdo al texto de Ugarte (1978), tenemos principalmente:

***Artículo 42.-** El Estado garantiza la libertad de trabajo. Puede ejercerse libremente toda profesión, industria u oficio que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.*

***Artículo 43.-** El Estado legislará el contrato colectivo de trabajo.*

***Artículo 44.-** Es prohibida toda estipulación en el contrato de trabajo, que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.*

***Artículo 45.-** El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquellos y éstas, y sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general.*

***Artículo 46.-** El Estado legislará sobre la organización general y la seguridad del trabajo industrial, y sobre las garantías en él de la vida, la salud y la higiene.*

*La ley fijará las condiciones máximas de trabajo, la indemnización por tiempo de servicios prestados y por accidentes, así como los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.*

El derecho al trabajo es un derecho exigible, que en las últimas Constituciones ha venido siendo considerado dentro de los derechos fundamentales, así Quispe, Campos y García (2010) nos comentan al respecto:

En una primera instancia el Derecho del Trabajo era considerado como un derecho programático o de preceptividad aplazada, vale decir, un derecho reconocido hoy que, por limitaciones materiales, será exigible recién en el futuro. Sin embargo, el desarrollo constitucional ha logrado que esta percepción del derecho del trabajo varíe y hablemos en la actualidad de un derecho concreto, inmediato y exigible mediante acciones de garantía. (...) En ese sentido, y asumiendo al Derecho del Trabajo como un derecho concreto y exigible tendría como contenido constitucional dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. (pp. 71-72)

Con lo que se concreta la estabilidad laboral en sus dos dimensiones, de entrada y salida, lo que conlleva a una debida protección contra el despido arbitrario.

#### LA ESTABILIDAD LABORAL EN LA CONSTITUCION DE 1979

Sobre la Constitución de 1979 Neves (1988) nos traslada los comentarios de Carlos Blancas cuando dice:

Como ya lo señalamos anteriormente, nuestra actual Constitución es innovadora en el hecho de agrupar las normas constitucionales sobre el trabajo en un capítulo especial, lo que no sucedió con las Constituciones de 1920 y de 1933 que incluyeron sus escasas normas laborales en sus títulos sobre Garantías Sociales, la primera, y sobre Garantías Nacionales y Sociales, la segunda. (...) Las normas incluidas en el Capítulo V, constituyen, salvo algunas pocas excepciones, normas referidas al

trabajo subordinado, esto es, a aquél que generalmente se considera como objeto propio del Derecho del Trabajo. En este sentido, aquellas normas constituyen fuentes formales del Derecho del Trabajo. (...) Se ha pretendido, por consiguiente, dar a los derechos laborales la garantía que consiste en constitucionalizarlos, beneficiándolos con el carácter de superlegalidad que posee la Constitución. De tal manera, la legislación tendrá que respetarlos, no pudiendo restringirlos o negarlos. Además, ellos les permitirá gozar del amparo de las garantías constitucionales establecidas en el texto constitucional para la protección de los derechos fundamentales. (pp. 67-68)

Desde aquí, encontramos que la constitucionalización de los derechos laborales no sólo adquiere jerarquía constitucional, posicionándose sobre las otras normas, sino que se convierten en sujeto de protección de las garantías que propone la misma constitución como resguardo de los derechos fundamentales y la supremacía de la constitución sobre las otras normas.

Entre los artículos que dedica la Constitución de 1979 a los derechos fundamentales laborales encontramos:

## ***CAPÍTULO V***

### ***DEL TRABAJO***

***Artículo 42.-*** *El Estado reconoce al trabajo como fuente principal de la riqueza. El trabajo es un derecho y un deber social.*

*Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones.*

*En toda relación laboral queda prohibida cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad.*

*El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, sin disminución alguna y dentro de un régimen de igualdad de trato.*

*La ley señala la proporción preferente que corresponde a los trabajadores nacionales tanto en el número como en el monto total de remuneraciones de la empresa, según el caso.*

**Artículo 43.-** *El trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual. El trabajador, varón o mujer tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador. Las remuneraciones mínimas vitales, se reajustan periódicamente por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, cuando las circunstancias lo requieren. La ley organiza el sistema de asignaciones familiares en favor de los trabajadores con familia numerosa.*

**Artículo 44.-** *La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales.*

*Puede reducirse por convenio colectivo o por ley. Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente. La ley establece normas para el trabajo nocturno, y para el que se realiza en condiciones insalubres o peligrosas. Determina las condiciones del trabajo de menores y mujeres. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal remunerado, vacaciones anuales pagadas y compensación por tiempo de servicios. También tienen derecho a las*

*gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que señala la ley o el convenio colectivo.*

**Artículo 45.-** *La ley determina las medidas de protección a la madre trabajadora.*

**Artículo 46.-** *El Estado estimula el adelanto cultural, la formación profesional y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores, para mejorar la productividad, impulsar el bienestar social y contribuir al desarrollo del país. Asimismo, promueve la creación de organismos socialmente orientados a dichos fines.*

**Artículo 47.-** *Corresponde al Estado dictar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo que permitan prevenir los riesgos profesionales, y asegurar la salud y la integridad física y mental de los trabajadores.*

**Artículo 48.-** *El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley debidamente comprobada.*

**Artículo 49.-** *El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años.*

**Artículo 50.-** *Se reconoce al trabajador a domicilio una situación análoga a la de los demás trabajadores, según las peculiaridades de su labor.*

**Artículo 51.-** *El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización sin autorización previa.*

*Nadie está obligado a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo. Los sindicatos tienen derecho a crear organismos de grado superior, sin que pueda impedirse u obstaculizarse la constitución, el funcionamiento y la administración de los organismos sindicales. Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por resolución en última instancia de la Corte Superior.*

*Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponde.*

**Artículo 52.-** *Los trabajadores no dependientes de una relación de trabajo, pueden organizarse para la defensa de sus derechos. Les son aplicables en lo pertinente las disposiciones que rigen para los sindicatos.*

**Artículo 53.-** *El Estado propicia la creación del Banco de los trabajadores y de otras entidades de crédito para su servicio conforme a ley.*

**Artículo 54.-** *Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes. El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales. La intervención del Estado solo procede y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes.*

**Artículo 55.-** *La huelga es derecho de los trabajadores. Se ejerce en la forma que establece la ley.*

**Artículo 56.-** *El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa, de acuerdo con la modalidad de ésta. La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide.*

**Artículo 57.-** *Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador.*

De donde se desprende la máxima protección a los derechos del trabajador, siendo el caso el motivo de este estudio la protección constitucional contra el despido arbitrario, consagrado en el artículo 48 de esta Constitución de 1979, donde contempla dos

dimensiones, una de ellas cuando expresamente menciona la estabilidad en el trabajo, y una segunda dimensión cuando regula que sólo puede haber despido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada.

Sobre este artículo 48° de la Constitución de 1979, el asambleísta de la Asamblea Constituyente de 1978, Enrique Chirinos Soto (1986), nos dice al respecto:

Comentario: La extrema izquierda quería que se consagrara la estabilidad en el trabajo a secas, sin la salvedad de que el trabajador pueda ser despedido por causa justa y debidamente comprobada. En otras palabras: quería no la estabilidad sino la inamovilidad en el trabajo. Habría que preguntarse seriamente si la estabilidad laboral favorece, a la postre, al trabajador, y si favorece a los trabajadores en conjunto. Al respecto, convendría hacer precisiones como las siguientes: a) La estabilidad favorece, en todo caso, a quien ya tiene trabajo. Pero no favorece, desde luego, a quien no lo tiene. En vista de la amenaza que la estabilidad supone, las empresas, antes de contratar a nadie, lo piensan diez veces. b) La estabilidad favorece al trabajador ineficiente eventualmente en perjuicio del trabajador eficiente (...) c) La estabilidad laboral puede presentar peligro para la estabilidad de la empresa (...) d) La estabilidad laboral, definitivamente, desalienta la inversión. (pp. 71-72)

Con lo que podemos dilucidar que, la redacción del texto tuvo un debate donde se consideraron diferentes aspectos que podían ser considerados beneficiosos o no desde los diferentes interesados sujetos del contrato de trabajo.

Al respecto Gómez (1996) nos dice sobre el derecho a la protección contra el despido arbitrario que:

Nuestro país con la derogada Constitución de 1979 instauró el principio de la estabilidad laboral, cuyas consecuencias inmediatas eran la reposición al trabajo

además de la percepción de las sumas caídas durante el procedimiento (Restitutio in Integrum) si es que durante el procedimiento judicial se concluía que el despido era arbitrario. La vigente Constitución ha modificado sustancialmente el principio y en su reemplazo ha introducido la tesis del derecho del trabajador a la protección contra el despido arbitrario, cuyas consecuencias reposan únicamente en una indemnización pecuniaria. (p. 192)

Sobre el proceso de constitucionalización de los derechos laborales hasta la dación de la Constitución de 1979, Toyama (2008) nos dice:

A través de las Constituciones peruanas se puede apreciar un desarrollo y evolución de las instituciones del Derecho Laboral, así como las diversas ideologías que imperaron en cada coyuntura y los factores políticos, sociales y económicos que intervinieron al momento del debate constituyente. Así, el tema del “trabajo” puede ser utilizado para atender ciertas demandas sociales o “manejar” las presiones sociales -como ocurrió con la Constitución de 1933-, incorporar derechos lógicos o genéricos -como la Constitución de 1979- o un medio para acceder a la ciudadanía -como sucedió con las Constituciones del siglo XIX-. Cuantitativa y cualitativamente, la Constitución de 1979 ha sido la que mejor ha abordado el tema laboral -aunque ello no exime de tener observaciones y críticas-, que trató sin reparos los derechos laborales de los trabajadores, que otorgó un acápito especial al tema del trabajo y lo realizó con sistemática. (p. 15)

Con lo que se confirma los comentarios sobre la Constitución de 1979, que se ha reconocido que es la que ha dado el reconocimiento más justo a tema laboral.

## EVOLUCION DE LA PROTECCION CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO EN EL PERU

De acuerdo a Gómez (1996) cuando señala la evolución del despido en nuestro país, presenta las siguientes etapas y modalidades:

- 1902, Código de Comercio, se dieron las causas especiales para que los comerciantes despidan a sus trabajadores por causas que consideraba la norma, como el abuso de confianza, hacer negocios en el rubro del empleador, falta de respeto.
- 1924, 7 de febrero, Ley N° 4916, Ley del Empleado, que traslada las causas de despido del Código de Comercio.
- 1953, 05 de junio, Decreto Supremo que establecía que los trabajadores varones con 20 años de servicio a un mismo empleador, o mujeres con 15 años de servicio, no podían ser despedidos arbitrariamente, fue el inicio de la protección contra el despido arbitrario en base a la antigüedad.
- 1971, 10 de noviembre, Decreto Ley N° 18471, primera ley de estabilidad laboral, trataba la estabilidad en el empleo, así como las causales de despido, entre ellas la falta grave y la reducción o despido de personal autorizada por la Autoridad de Trabajo, hoy extinción colectiva del contrato de trabajo o cese colectivo. Contenía 15 causales de despido.
- 1978, 21 de marzo, Decreto Ley N° 22126, ampara el derecho a mantener el vínculo laboral y señala las causales para su “rescisión”, incrementó 10 causas graves para despido.
- 1979, entra en vigor la Constitución Política del Estado de 1979, que señalaba la estabilidad laboral en su artículo 48°: “(...) sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.

- 1986, 04 de junio, Ley N° 24514, señala 22 causas justas de despido, sujetas a ser verificadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- 1991, 08 de noviembre, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, flexibiliza el contrato de trabajo a través de nuevas modalidades de contratación a plazo determinado y presenta nuevas figuras de despido, con efectos retroactivos de su aplicación, a pesar que el artículo 187° de la Constitución vigente lo prohibía (... Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente), así mismo no hacía mención a la figura de los derechos adquiridos de la Ley N° 24514. Ante esta situación algunos jueces resolvían de acuerdo a la Constitución de 1979 bajo el principio del artículo 236° “En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente (...)”, existiendo trabajadores cuyo tratamiento frente a la estabilidad laboral era diferente de acuerdo a la norma vigente en el inicio de su relación laboral, Ley N° 4016, Ley N° 24514 o Decreto Legislativo N° 728. Creándose un conflicto de leyes en el tiempo.
- 1993, Constitución Política del Estado de 1993, que señala en su artículo 27°: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, asignando a la ley que regule las causas de despido, así se fortalece el Decreto Legislativo N° 728 en lo referente a la aplicación de los despidos.
- 1995, 28 de julio, Ley N° 26513, modifica el Decreto Legislativo N° 728 y deroga las Leyes N° 4916 y N° 24514, con ello desaparece toda posibilidad de estabilidad laboral absoluta.

- 1997, 21 de marzo, se aprueba el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que es la norma que se viene aplicando en materia laboral.

Con lo que podemos apreciar que, la protección del trabajador ante el despido arbitrario ha tenido cambios a través del tiempo y de acuerdo a las políticas de cada grupo de gobierno, siendo las Constituciones de 1979 y de 1993 las que han influido directamente en su aplicación.

### LA ESTABILIDAD LABORAL EN LA CONSTITUCION DE 1993

Revisando a Neves (2016) sobre el proceso de reforma laboral en la década de los noventa, éste nos manifiesta que:

En el plano jurídico, como se acaba de recordar, se había vuelto desde 1980 a la institucionalidad democrática, con la plena entrada en vigencia de la Constitución de 1979 y la elección del gobierno del arquitecto Belaunde. (...) La acentuación de la crisis económica y financiera y, más aún, la introducción de innovaciones tecnológicas que ella acarrea, configuran un nuevo escenario al cual resulta urgente adaptarse. El fomento del empleo y de la inversión, en una economía globalizada que forma un mercado mundial, donde se requiere eficiencia para competir, demandan una nueva organización de la producción y del trabajo. (p. 18)

Es así que en noviembre de 1991 se da el Decreto Legislativo N° 728 Ley de Fomento del Empleo, donde considera la contratación temporal, los procedimientos para la extinción del contrato de trabajo y la indemnización como mecanismo de protección del despido arbitrario, convalidando su contenido con la Constitución de 1993, que en su artículo 27° regula el despido en los siguientes términos:

***Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario***

***La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.***

Bajo esta redacción se eliminan las dimensiones del artículo 48° de la Constitución de 1979, donde se reconoce la estabilidad laboral, admitiendo el despido sólo por causa justa señalada en la ley y debidamente comprobada, dejando las condiciones y protección para el despido a la ley, exponiendo esta figura a norma de menor jerarquía.

**LOS CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD COMO INFORMALIDAD  
ESCONDIDA QUE OCULTA UN DESPIDO ARBITRARIO**

Sobre la protección contra el despido arbitrario, conforme al artículo 27° de la Constitución de 1993, Cuba (2017) manifiesta:

El presente dispositivo constitucional, que específicamente regula el tema central del presente texto, está referido a la protección contra el despido arbitrario. (...) Aunque en la actualidad las diferentes modalidades de contratación laboral han encontrado formas y vías legales contractuales para despedir de forma arbitraria al trabajador, quedando el enunciado constitucional de “adecuada protección” con limitada eficacia, debido a que estos contratos en su mayoría se concretan en la realidad, sobre la base de relaciones laborales permanentes, subordinadas y bajo horario, De ahí que la aplicación del principio de primacía de la realidad, desarrollada tanto por la doctrina y la jurisprudencia, sustentadas en sus criterios de aplicación con referencia a este último, contienen una transcendental relevancia para la protección adecuada contra el despido arbitrario, cumpliendo de esta forma con el mandato establecido en el presente artículo de la Constitución vigente. (pp. 52-53)

Es necesario mencionar que, las dos terceras partes de los contratos de trabajo suscritos en el país son a plazo fijo, esto es sujetos a modalidad, de acuerdo a la Ley de Productividad y Competitividad laboral, a pesar que la mayoría de ellos no cumplen el

principio de causalidad para su existencia, de tal forma que la extinción del contrato de trabajo por termino de contrato, sólo es una simulación a fin de evitar la figura del despido arbitrario.

Al respecto el maestro Sanguineti (2008) nos habla sobre los contratos sujetos a modalidad:

(...) no sólo se encontrarán denuncias en torno a la falta de adecuación de algunas de las figuras tipificadas por la ley a la exigencia general de causalidad en la utilización de los contratos temporales, (...). Este planteamiento crítico afecta principalmente, como se podrá comprobar, a los contratos “por inicio o incremento de actividad”, “para obra determinada o servicio específico” y derivados del régimen de promoción de la actividad de las empresas exportadoras de productos no tradicionales, en torno a los cuales se canaliza actualmente en el Perú, de forma ciertamente cuestionable, nada menos que las dos terceras partes de la contratación de duración determinada. (p. 9)

Al respecto existe jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, es el caso de Sentencia que recae en el Expediente N° 6080-2005-PA/TC de Ana Ruth Vásquez Fernández con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), referido por Sanguineti (2008), bajo los siguientes hechos:

- La recurrente demanda por la inaplicación del Memorandum N° 1138/2003/AG-SENASA-OGA que comunica el término de su contrato el 30 de junio del 2003, el mismo que no será renovado.
- La accionante solicita su reposición, en tanto considera que fue despedida arbitrariamente, en tanto los contratos de trabajo sujetos a modalidad de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-97-TR, se han desnaturalizado, en tanto la suma de estos

excede los cinco años, plazo máximo de acuerdo a la norma mencionada, debiendo considerarse su contratación como indeterminada, siendo que sólo podía ser despedida por causa justa.

- Por otro lado, se observa que en el texto de los contratos suscritos con SENASA no se ha indicado expresamente las causas objetivas para contratar ni se ha precisado si la modalidad es por obra determinada o para un servicio específico.
- Por las consideraciones expuestas el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda, ordenando la reincorporación de la demandante.

Como se puede apreciar, los contratos sujetos a modalidad se han convertido en una forma escondida de despedir arbitrariamente a los trabajadores.

## EL DESPIDO EN SISTEMA JURIDICO PERUANO BAJO LA TUTELA DE LA CONSTITUCION DE 1993

De acuerdo a lo comentado por Alarcón, M. et. al. (2016) sobre el despido en el Perú nos dice:

En el Perú, el tratamiento del despido individual ha sido uno de los temas laborales sobre los que más se ha pronunciado el Tribunal Constitucional. Son precisamente las sentencias emitidas por el máximo intérprete de la Constitución las que hoy definen el tratamiento del despido en el Perú. (...) La estabilidad laboral es un derecho de vital importancia que ha merecido un amplísimo análisis académico y jurisprudencial. (p. 333)

Tratando el tema desde la óptica constitucional, Alarcón, N. et. al. (2016) nos dice sobre la Constitución de 1993:

A diferencia de la Constitución de 1979, el texto de la Constitución Política de 1993 no hace mención expresa al derecho a la estabilidad laboral, limitándose a aludir

únicamente a la “adecuada protección contra el despido arbitrario” (...) si bien el artículo 27 de la Constitución sólo alude a la estabilidad de salida, ello no implica que no se reconozca la estabilidad de entrada, ya que la primera presupone esta última. (...) Asimismo, a diferencia de la Constitución de 1979, que sí consagraba la estabilidad laboral absoluta -que importa la nulidad de despido y la reposición del trabajador-, la Constitución de 1993 no la contempla ni señala el grado de tutela, sino que delega al legislador el diseño del modelo de protección contra el despido arbitrario. (p. 335)

Continuando con el análisis del despido arbitrario en la Constitución de 1993, Alarcón, N. et. al. (2016) manifiesta:

(...) consideramos que la “adecuada protección” en el texto constitucional tiene dos implicancias. Por un lado, un mandato de elección al legislador sobre cuál debería ser la protección que se otorgue al trabajador frente a un despido (indemnización, reposición, etc.). Por otro lado, la causalización del despido, es decir, la obligación de que el legislador regule normativamente las causas y los procesos aplicables para los diferentes supuestos de extinción de la relación laboral. (p. 336)

Finalmente, Alarcón, N. et. al. (2016) al analizar la viabilidad del procedimiento, nos menciona sobre tratados internacionales:

(...) teniendo en consideración lo previsto en el artículo 3 y la cuarta disposición transitoria y final de la Constitución (los derechos previstos en la Constitución se interpretan de acuerdo con las normas internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Perú), debemos referirnos a las normas internacionales sobre la estabilidad laboral. (...) el Convenio Internacional de Trabajo N° 158 de la OIT -no ratificado por el Perú, pero que tiene la eficacia de una recomendación- señala que la legislación de los países puede reconocer la estabilidad laboral de salida absoluta o

relativa. En segundo lugar, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - ratificado por el Perú- prevé que, en caso de despido injustificado, el trabajador debe tener derecho a la reposición, la indemnización o cualquier otra prestación prevista en la legislación interna. (p. 336)

Siendo el texto de estos tratados internacionales encontramos en la web de la Organización Internacional del Trabajo (s/a):

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

(...)

Artículo 4

No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

De la misma forma la web de la Organización de Estados Americanos (s/a) sobre Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", nos dice en su artículo 7 inciso d:

*Artículo 7*

*Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo*

*Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

*a. (...)*

*d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; (...)*

De lo cual se desprende de cómo se debe interpretar la protección al trabajador contra el despido arbitrario. Con lo que la ley, en este caso el Decreto Supremo N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, contempla la estabilidad laboral relativa, en tanto ha previsto el pago de indemnización económica para los casos de despido arbitrario.

Sobre el tema del despido y la Constitución, Rodríguez y Quispe (2009) definen:

En nuestro ordenamiento jurídico el despido no puede ser visto estrictamente desde la perspectiva de la legislación laboral ordinaria ya que el Derecho Constitucional ha tenido una fuerte influencia en la interpretación de su configuración mediante la profusa jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido respecto a la lesión por parte de los privados y el Estado del derecho del trabajo -derecho fundamental contemplado en el artículo 22 de la Constitución que tienen como una de sus manifestaciones el derecho a conservar el puesto de trabajo- y la correcta interpretación del artículo 27 de la Constitución que dispone la adecuada protección contra el despido arbitrario. A partir de estas disposiciones se ha desarrollado ampliamente la figura del despido laboral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la cual, en la práctica, ha creado un régimen legal paralelo de protección de derechos laborales. (p. 173)

Sintetizando lo expuesto en este trabajo dentro de la protección constitucional de la estabilidad laboral y ante el despido arbitrario.

## LA ESTABILIDAD LABORAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo a Ferro (2015) en su exposición sobre la estabilidad laboral en el Perú, en el VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, manifiesta:

El régimen de estabilidad laboral así instalado en nuestro ordenamiento fue, sin embargo, objeto de distintas reformas legislativas que, con avances y retrocesos, fue morigerándose, hasta que en el año 1995 se optó por un régimen de estabilidad laboral relativa, acorde con los postulados previstos en la Constitución del año 1993, la cual reconoce tanto el derecho al trabajo como el derecho a la adecuada protección frente al despido arbitrario, conforme al desarrollo que la legislación establezca. Sin embargo, pronunciamientos del Tribunal Constitucional han modificado sustancialmente el régimen de estabilidad relativa hasta aproximarlos a la antigua y superada estabilidad laboral absoluta, (...). (p. 62)

Aquí no introduce el autor al cambio y nueva interpretación de la Constitución que realiza el Tribunal Constitucional, basado en la primacía de la Constitución y bajo una interpretación tuitiva para el trabajador.

Sobre este tema de estabilidad laboral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Alarcón et. al. (2016) nos dice:

(...) el modelo de protección contra el despido arbitrario previsto en la LPCL ha sido modificado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyas interpretaciones del contenido esencial del derecho del trabajo y otros asuntos relevantes, han terminado por variar el sistema de protección recogido legalmente. (p. 339)

Para estos efectos los autores hacen un análisis de cinco jurisprudencias del Tribunal Constitucional, que son tomadas como referencia de acciones de amparo donde se hace una interpretación que favorece a la institución de la estabilidad laboral con reincorporación en caso de despido arbitrario. Así tenemos:

**1. Sentencia del Expediente N° 1124-2001-PA/TC: Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú con Telefónica del Perú S.A.A.**

- El Tribunal Constitucional hasta antes de este proceso, no aplica normas legales sobre protección contra el despido arbitrario resolviendo la reincorporación de los trabajadores despedidos.
- El Sindicato interpuso demanda amparado en la violación de los derechos al trabajo, libertad sindical, igualdad ante la ley, debido proceso, legítima defensa y tutela jurisdiccional efectiva.
- En setiembre del 2002 el Tribunal Constitucional, que hasta ese entonces resolvía por la indemnización por despido arbitrario, optó por la reposición de los trabajadores afectados, estableciendo la figura del “despido incausado”, esto es sin causa justa.
- Basa su decisión en los alcances del artículo 27 de la Constitución cuando dice “protección adecuada contra el despido arbitrario”, interpretando que la ley debe contener una “protección adecuada” para el trabajador, en tanto la Constitución no ha precisado cual es la protección en forma expresa. Considerando incompatible el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que señala la indemnización económica para los casos de despido arbitrario, con la Constitución que ha previsto los derechos laborales.

**2. Sentencia del Expediente N° 976-2001-PA/TC: Eusebio Llanos Huasco con Telefónica del Perú S.A.A.**

- El Tribunal Constitucional resuelve la reincorporación del demandante despedido, bajo el argumento tomado del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, referente a la expresión “protección adecuada”, que tiene dos dimensiones, una sustantiva y otra procesal.
- La dimensión sustantiva radica en que la misma actúa contra el despido arbitrario bajo las modalidades preventiva cuando se evita el despido y el de protección reparadora que vincula al pago de una indemnización.
- La dimensión procesal tiene dos aspectos que tomar en cuenta, primero la vía procesal resarcitoria, por la cual se busca el pago de una indemnización; y, la vía procesal restitutoria, que busca restituir las cosas a su estado original previo a la violación del derecho, que se daría con la reincorporación al centro de trabajo.
- Mediante esta sentencia considera que los tipos de despido son: Incausado, cuando no hay expresión de causa; Fraudulento, cuando se imputa al trabajador hechos falsos; Nulo, de acuerdo a los supuestos señalados en la ley; y, Despido arbitrario, en se atribuyen hechos como falta, pero no se verifica.

**3. Sentencia del Expediente N° 206-2005-PA/TC: César Baylón Flores con EPS Emapa Huacho S.A.**

- En esta época ante el aumento de los procesos de amparo laborales, el Tribunal Constitucional, se manifestó sobre la denominada “amparización de lo laboral”, regulando al amparo del Código Procesal Constitucional en su artículo 5 numeral 2 que dice: No proceden los procesos constitucionales

cuando: (...) existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. De esta forma se estableció que procesos son viables en un proceso de amparo.

- Finalmente se declara Improcedente la demanda, en tanto no corresponde esta vía para la pretensión demandada.

#### **4. Sentencia del Expediente N° 3070-2013-PA/TC: Eddy Alfredo Bernal Aguedo con Corporación Lindley S.A.**

- En este proceso, el Tribunal Constitucional ratifica el criterio de residualidad del proceso de amparo, en tanto ya se encontraba regulado que ante procesos específicos satisfactorios para el demandante, este debe ampararse en ellos.
- Esto se da al amparo de la Ley Procesal de Trabajo Ley N° 26636, donde facultan al juez para ver pretensiones de reposición por despido incausado o despido fraudulento.
- Finalmente se considera Improcedente el proceso de amparo, en tanto existen otras vías ordinarias satisfactorias ante esta pretensión.

#### **5. Sentencia del Expediente N° 2383-2013-PA/TC: Elgo Rios Núñez con Proyecto Especial Pichis Palcazú**

- En este caso la demanda de amparo se considera Improcedente, en tanto existe la opción de recurrir al proceso ordinario para satisfacer la pretensión de reincorporación.
- Se regula que es procedente el proceso de amparo ante los supuestos en que la atención del proceso es urgente o especial para brindar la tutela jurisdiccional.

De igual forma revisando a Valderrama y Cavalié (2018) sobre jurisprudencia más relevante y normativa vigente, al tratar el tema de Despido, inicia comentando la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04910-2012-PA/TC del 30 de abril del 2014 y nos dice:

(Aspectos del derecho del trabajo. Causa justa de despido) El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. [...] cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho [...] [s]e trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. (p. 329)

Siendo el caso del Tribunal Constitucional que interpreta y define la supremacía de la Constitución, siendo este expediente una referencia para el tratamiento de la estabilidad laboral y su protección constitucional.

## **K. DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA CONSTITUCIONAL EN EL AMBITO LABORAL**

La primacía se sustenta en la aplicación de normas válidas, que en caso de conflicto esta prevalece, se da en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas; la supremacía se base en el carácter jerárquico superior de la norma, volviéndose fuente de otras normas de menor jerarquía. De tal forma que hablar de primacía constitucional es tratar

de la supremacía de la Constitución. Así tenemos que la Constitución de 1993, vigente actualmente nos dice:

*Artículo 51.- Supremacía de la Constitución*

*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)*

Al respecto, centrandó nuestro aporte al derecho del trabajo, revisando a Mesía (2018) en su obra sobre derechos fundamentales, nos dice sobre el derecho al trabajo:

El artículo 22 del documento constitucional declara que el trabajo es un derecho y un deber. Como derecho constituye la manifestación concreta de la libertad que engarza con el principio de dignidad de la persona humana. En tal sentido, el trabajo debe entenderse como realización y promoción del ser humano en el desempeño de una actividad. En cuanto deber, el trabajo obliga a procurarse el sustento mediante actividades lícitas que contribuyan al desarrollo de la sociedad en su conjunto. De ahí que el propio artículo 22 lo reconozca como “base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. (p. 312)

Luego Mesía (2018) agrega a lo expuesto sobre la estabilidad laboral y como la Constitución de 1993 a pesar de haber flexibilizado la relación laboral, conserva el principio de primacía de la Constitución al condicionar y limitar la ley, así tenemos que nos dice:

En la Constitución de 1979, la estabilidad laboral se reconocía como un derecho. De conformidad con ese reconocimiento se colegía que dicha Constitución había optado por un concepto amplio e integral de estabilidad laboral que no solo se extendía a la protección frente al despido arbitrario, sino también a la llamada estabilidad de entrada, con prohibición en consecuencia de los contratos a plazo fijo. El tratamiento ambiguo que el artículo 27 de la actual Constitución ofrece de la estabilidad laboral

–“la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”- abre la vía para una legislación condescendiente con el empleo precario. (...) El Tribunal Constitucional en su sentencia N° 976-2001-AA/TC ha dejado sentado el principio “que cualesquiera que sean las opciones que se adopten legislativamente, estas deban satisfacer un criterio mínimo de proporcionalidad o, como dice expresamente el texto constitucional, se trate de medidas adecuadas”. (pp.317-318)

Donde podemos apreciar que, a pesar de la flexibilización del contrato de trabajo planteada, hay principios constitucionales que prevalecen contra cualquier ley que trate de regular en forma desproporcionada para las partes.

Sobre la necesidad de obtener una resolución sobre la pretensión deducida y debidamente motivada, contenido de este trabajo, como principio que parte de la norma constitucional, Mesía (2018) aclara:

El contenido esencial de este derecho es el de obtener una resolución de fondo jurídicamente motivada, salvo que se declare su inadmisibilidad. De ahí que, como ya lo hemos expresado anteriormente, el derecho a obtener una resolución sobre la pretensión deducida no significa una sentencia acorde con nuestras pretensiones, sino a que se pronuncie el órgano competente mediante una resolución fundada en derecho y con arreglo a las garantías del debido proceso. La exigencia de motivar las sentencias se enlaza de modo indisoluble con la naturaleza propia de la función jurisdiccional. En el fundamento 2 de su sentencia 22/1994, el Tribunal Constitucional de España ha señalado que la resolución motivada tiene como finalidad: ”a) garantizar la posibilidad de control por los tribunales superiores; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y la corrección de la decisión; y c) mostrar públicamente el esfuerzo realizado por el órgano judicial para garantizar una decisión carente de arbitrariedad”. (...) La exigencia de motivación

no supone una exhaustiva y pormenorizada descripción del proceso intelectual que ha llevado al juez o tribunal a resolver en un determinado sentido. Lo importante es que de la motivación se deduzca con claridad cuál ha sido la concreta interpretación y aplicación del derecho, la cual debe ser ajena a toda arbitrariedad. (p. 403-404)

El autor señala como principio a aplicarse la debida motivación de la resolución, la que emana de los propios principios constitucionales.

Un tema que no podemos dejar de mencionar, y se relaciona con la primacía constitucional, es el relativo al constitucionalismo contemporáneo, al respecto Espinoza-Saldaña (2019) nos refiere en su obra sobre los límites del juez constitucional, indicando que:

(...) entiendo por “constitucionalismo contemporáneo” a la teoría o paradigma jurídico que surgió a mediados del siglo veinte y más específicamente, en el período de la posguerra, en contraposición tanto al positivismo legalista como a la ideología del constitucionalismo moderno (de talante iusnaturalista). (...) se ha denominado proceso de “constitucionalización del ordenamiento jurídico”, el cual implica que la Constitución impregna con sus valores y contenidos todos los ámbitos del Derecho (así como también toda la vida social, política, económica o cultural de una comunidad), lo cual, desde luego, implica un significativo cambio en cuanto a la comprensión del objeto y la interpretación del Derecho, así como de la forma de entender la relación entre Derecho y moral. (...) se dice aquello en la medida que, como he tenido ocasión de explicar en otro lugar, considero que el Derecho (o, mejor aún, “decir el Derecho”) significa e implica mucho más que adscribir significados a textos jurídicos, y que ello, en el marco además de ordenamiento constitucionalizado,

implica resolver conforme a valores y principios, con las consecuencias metodológicas que de ello se deriva. (pp. 84-85)

Con lo que se confirma la primacía o supremacía constitucional, en relación al Constitucionalismo contemporáneo, donde la interpretación de las normas va más allá de lo positivizado.

Así mismo, sobre la primacía de la norma constitucional y los tipos de norma que contiene la Constitución, Espinoza-Saldaña (2019a) nos dice:

Así tenemos a las normas de eficacia directa o inmediata, las cuales son aquellas disposiciones constitucionales que no requieren del dictado de otra norma para generar efectos jurídicos, y por ello poder exigirse su debido cumplimiento. Por otro lado, las normas de eficacia indirecta o diferida aquellas disposiciones constitucionales que requieren de una actividad posterior para tener plena vigencia. (p. 18)

Siendo el caso del artículo 27° de la Constitución Política del Estado, que regula la protección del trabajador ante el despido arbitrario, requiere de actividad o norma posterior para regularlo.

Esta primacía constitucional, es tratada por Espinoza-Saldaña (2019a) desde el punto de vista de constitucionalismo contemporáneo, siendo así que nos dice:

Ninguna normativa o quehacer estatal, e incluso privado entre particulares, pueden ir en contra a lo constitucionalmente dispuesto. Es por esto que actualmente se habla de una constitucionalización del Derecho. Si aquello es hoy aplicable a cualquier actividad o disciplina que reclame tener contenido o naturaleza jurídica, con mayor razón es exigible dentro de un proceso cuyo objetivo es justamente el asegurar la plena vigencia de la supremacía constitucional. La interpretación conforme a la Constitución se encuentra también muy vinculada a otro concepto vital para el

constitucionalismo contemporáneo: la presunción de constitucionalidad de las normas. En esta línea de pensamiento, se entiende que una norma solamente podrá ser declarada inconstitucional cuando su(s) interprete(s) vinculante(s) no encuentra(n) una comprensión posible de dicha disposición que resulte acorde con los parámetros constitucionalmente ya previstos. (p. 86)

De aquí el control difuso y el control concentrado, así como el control mixto de la Constitución Política del Estado, a cargo de los jueces, quienes tienen la obligación en todas sus instancias de considerar la supremacía de la Constitución.

Por otro lado, estamos ante la figura de las normas constitucionales adscriptas, como expresión de la fundamentación de una norma fundamental situación que se da en las normas constitucionales laborales; sobre el tema Castillo (2018) en su obra sobre precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional nos dice:

(...) la voluntad del Constituyente está recogida en las distintas disposiciones que conforman la Constitución. Esa voluntad que se recoge a través de enunciados lingüísticos, es sacada a la luz y formulada por el intérprete vinculante de la Constitución, y da como resultado a las normas constitucionales directamente estatuidas. La interpretación que se lleva a cabo es una interpretación de tipo declarativo. En contraposición a estas, las normas constitucionales adscriptas a las directamente estatuidas, no son atribuibles a la voluntad del intérprete vinculante de la Constitución. Las normas constitucionales adscriptas no significan un mero reconocimiento de una norma preexistente, sino que han de ser tenidas como una verdadera creación jurídica. (pp. 38-39)

Lo que nos conlleva a entender que la supremacía de la norma constitucional es aplicada en los diferentes tipos de norma constitucional, prevaleciendo sobre las demás.

## 2.2.2 Bases Teóricas de la Variable 2: Sentencias del Tribunal Constitucional

### A. DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

Confirmando la exposición anterior en el ámbito de las resoluciones del Tribunal Constitucional, Pizarro (2016) en su exposición en el VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, nos aclara:

Y éste es precisamente el orden que sigue el presente escrito: inicialmente me ocuparé de los problemas procesales que plantea extender a las relaciones entre particulares los mecanismos de protección constitucionales previstos inicialmente sólo frente los actos de los poderes estatales, luego abordaré el complejo arsenal de figuras doctrinales utilizado por los jueces para enfrentar los problemas sustanciales derivados de la *Drittwirkung*, y en último lugar haré referencia al delicado proceso de reacomodación de las funciones que cumplen los distintos actores que intervienen en este entramado de protección –tribunal constitucional, legislador, y jurisdicción ordinaria-; cuyo resultado se puede adelantar desde ahora y se traduce, sin lugar a dudas, en un fortalecimiento del rol de los tribunales constitucionales que asumen el papel protagónico de este difícil juego de competencias, a tal punto que eclipsan a los restantes poderes estatales, mientras que por otra parte se acercan cada vez más al ciudadano común, quien los ve como la última –y en algunos casos también la única- posibilidad de hacer efectivos sus derechos. (p. 420)

Donde confirma el rol del Tribunal Constitucional, como posibilidad ante la ciudadanía de hacer valer sus derechos, siendo el caso de nuestro trabajo los derechos fundamentales laborales, que procesalmente deben estar debidamente fundamentados.

Iglesias (2002), en su ensayo sobre Constitución y los conceptos esencialmente controvertidos nos aclara:

(...) Se tiende a considerar que el lenguaje abstracto en el que se expresan los conceptos constitucionales los convierte en conceptos vacíos o cuasi vacíos. De este modo, el Tribunal Constitucional, más que asignar significado a las cláusulas constitucionales estaría expresando sus valores personales e imponiéndolos a la mayoría a través del control de constitucionalidad. (...) Esta conexión entre el lenguaje abstracto y la justificación de la justicia constitucional ha contribuido a generar diversas propuestas normativas acerca de cómo debemos leer el lenguaje de la Constitución. Estas teorías normativas suelen dirigir un mensaje al juez constitucional indicándole qué actitud debería adoptar tanto ante las cláusulas constitucionales, como ante las leyes aprobadas por el parlamento para que su función fiscalizadora resulte justificada. (...) Según Bork, el juez constitucional debería buscar en el texto las intenciones originales de los redactores de la Constitución, ya que es el constituyente la única institución con legitimidad democrática para controlar las decisiones mayoritarias que se adoptan en el presente. (p. 444)

El autor nos confirma el control constitucional del órgano supremo en materia constitucional, y como su fundamentación radica en los propios derechos fundamentales que emanan de la constitución, aun cuando la ley común trate de estos derechos.

Revisando los Comentarios al Código Procesal Constitucional, sobre precedente vinculante, en el Artículo VII del Título Preliminar del referido código, Beaumont (2011) nos dice:

En expresión del TC, precedente vinculante es “aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el máximo intérprete decide establecer como regla general y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal, efectos similares a una ley (...) regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos” (...). (p. 58)

Beaumont (2011) amplía su exposición sobre precedente de acuerdo al siguiente texto:

(...) el TC ha dictado pautas como por ejemplo, presupuestos básicos para el establecimiento de un precedente: a) Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos están resolviendo los casos de modo contradictorio; b) Si se verifican interpretaciones erróneas y aplicaciones indebidas de una ley que forma parte del bloque de constitucionalidad; c) Frente a la existencia de un vacío normativo; d) Cuando se observa que una norma no ha sido interpretada y es susceptible de ser dotada de varios significados; y, e) Si existe la necesidad de cambiar de precedente vinculante. En este último supuesto, el TC obligatoriamente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. (P. 60)

Beaumont (2011) sobre el artículo IX del Título Preliminar comentado, sobre aplicación supletoria e integración, nos plantea:

Como fuentes supletorias podríamos mencionar, siempre y cuando coadyuven al logro de los fines: Para los procesos de amparo y hábeas data se aplicaría el CPC; (...) se va a dar siempre y cuando la norma resulte compatible y permita el cumplimiento de los fines que persiguen los procesos constitucionales. (p. 67)

El artículo 17° del Código Procesal Constitucional plantea los requisitos que debe cumplir la sentencia que resuelve estos procesos, mencionando en sus incisos 3. y 4. La determinación del derecho vulnerado y fundamentación que conduce a la decisión adoptada, comentando Beaumont (2011) al respecto:

El Tribunal Constitucional considera necesario estipular que la estructura interna de sus decisiones se compone de los siguientes elementos: la razón declarativa-teleológica, la razón suficiente (*ratio decidendi*), la razón subsidiaria o accidental (*obiter dicta*), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (*decisum*). (...) La razón declarativa-axiológica es aquella parte de la sentencia constitucional que ofrece reflexiones referidas a los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y teleológicas insertas en la Constitución. En ese sentido, implica el conjunto de juicios de valor concomitantes a la interpretación y aplicación de las normas técnicas y prescriptivas de la Constitución, que permiten justificar una determinada opción escogida por el Colegiado. Ello a efectos de consolidar la ideología, la doctrina y hasta el programa político establecido en el texto supra. (...) La razón suficiente expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, (...) aquella determinación que el Tribunal Constitucional ofrece para decidir estimativa o desestimativamente una causa de naturaleza constitucional, (...) se trata del fundamento directo de la decisión que eventualmente puede manifestar la base puntual de un precedente vinculante. (...) La razón subsidiaria o accidental es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan. (p. 124)

Por último, el artículo 114 señala la opción de recurrir a organismos internacionales, luego de agotada la jurisdicción interna, a lo cual Beaumont (2011) indica:

(...) El Comité de Derechos Humanos.- Es un órgano convencional formado por expertos independientes que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por lo Estados que o han ratificado. (...) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).- Es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas. (p. 499-500)

Es en esta parte del marco donde se señala la importancia del fallo constitucional, al convertirse en precedente vinculante, debiendo invocar los sustentos que llevan a la parte resolutive, que en este caso que analizamos en materia laboral, serían las fuentes constitucionales e internacionales de la materia.

Sobre los contenidos de una sentencia de amparo, en la obra de Eto (2013) interpreta lo previsto en el Código Procesal Constitucional:

Los contenidos de la sentencia en el amparo se encuentran regulados en dos aspectos: a) por un lado, en el artículo 17 del C.P. Const., se recogen los contenidos que debe tener una sentencia, independientemente si es estimativa o no; y b) el contenido de la sentencia fundada que se encuentra regulado en el numeral 55 y que debe tener algunos contenidos mínimos, como son: identificación del derecho constitucional vulnerado, declaración de nulidad, restitución o restablecimiento de los derechos constitucionales y orden y definición precisa de la conducta a cumplir. (p. 173)

Ya en esta exposición se señala como debe el fallo constitucional tener en cuenta el derecho constitucional vulnerado, que en el caso de nuestro trabajo significa un derecho fundamental laboral.

Espinoza–Saldaña (2014) sobre pautas jurisprudenciales en los casos de violaciones de derechos fundamentales nos dice:

Y es que en el presente, con la sola excepción italiana, los tribunales previamente existentes, pauta que siguieron aquellos que luego se configuraron, actualmente no se limitan a un control abstracto de la constitucionalidad de normas con rango de ley, sino que asumen conocer situaciones de violación o amenaza de violación de derechos fundamentales, las cuales pueden darse mediante actos u omisiones. Estas en principio solamente se referían a lo emitido por entidades estatales, pero luego, en la línea de reconocer la eficacia de los derechos en las relaciones entre particulares, también han ido involucrando a las vulneraciones o amenazas efectuadas en principio por cualquiera de nosotros. De otro lado, nadie discute las enormes ventajas con las que en términos garantistas cuenta la protección de derechos en sede jurisdiccional, pero la misma naturaleza de esta función hace que su tratamiento no resulte tan expeditivo como muchas veces se quisiera. Debe además considerarse que existirán personas que, desde una perspectiva bien intencionada pero equivocada, buscarán habilitar todas las vías a su alcance para lo que consideran la mejor defensa de sus derechos, aunque su pretensión no sea correcta o ya haya sido atendida. Incluso puede encontrarse a quienes quieran aprovecharse del marco garantista existente para dilatar la resolución de algún conflicto en donde el resultado le ha sido desfavorable. (p.287)

Se confirma lo anteriormente dicho, que la fundamentación no puede ser únicamente una norma con rango de ley que comprende los derechos vulnerados y reclamados, sino que deben considerarse expresamente.

## **B. DEL DERECHO PROCESAL**

Para introducirnos en el tema del Derecho Procesal, acudimos a Echandía (1997) quine nos dice:

Sabemos que no puede concebirse la existencia de una sociedad humana sin conflictos de intereses y de derechos, porque las normas jurídicas que la reglamentan son susceptibles de ser violadas. (...) De ahí la existencia del Derecho procesal, que en cuanto a su origen o causa primaria, responde a una necesidad que es la de encauzar la acción de los asociados en el deseo de proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo, bien sea en presencia de una amenaza o de un hecho perturbatorio consumado. (p. 39)

Donde nos hace una clara exposición sobre el derecho procesal, su origen y necesidad de existir. Concluyendo parcialmente el mismo Echandía (1997) cuando dice: “Las normas procesales son normas medios, porque sirven de medio para la aplicación o realización de las normas objetivas”. (p. 40)

## **C. LOS PRINCIPIOS PROCESALES**

Referente a los principios del Derecho que regulan el proceso, encontramos que Monroy (2009) cuando trata los Principios Generales del Derecho, no dice sobre los Principios Procesales:

Los principios procesales –expresión monodisciplinaria de los principios generales del Derecho ya desarrollados- vistos en su conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. Es ésta también la razón por la que aparece en el frontis de un ordenamiento, en su Título Preliminar. (...) Sin embargo lo expresado no obsta para reconocer que hay varios principios procesales

que podrían no aparecer en un código, pero que sin duda forman parte de la sistemática de éste, inclusive de la concepción del proceso que los legisladores han optado. (...) Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto éste los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso. (p. 173-174)

Esto a manera de introducción sobre la teoría del proceso, que nos conducirán al proceso constitucional. Siendo por otro lado la diferencia entre los principios del Proceso y los principios del procedimiento.

Cuando queremos desarrollar estos dos últimos conceptos, recurriendo a Monroy (2009) encontramos:

(...) principios del proceso y principios del procedimiento. Los primeros son aquellos indispensables para la existencia de un proceso, sin ellos este carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal. Los segundos, en cambio, son los que caracterizan e identifican la presencia de un determinado sistema procesal, en concordancia con lo expresado en el Capítulo anterior a propósito precisamente de los sistemas procesales. (p. 174-175)

Luego, el mismo autor al que recurrimos, Monroy (2009) nos habla sobre los Principios del Proceso: “estos principios sustentan la esencia de lo que es un proceso judicial, al extremo que su presencia en un ordenamiento procesal es correspondiente con la naturaleza jurídica de éste”. (p. 175)

Se sustenta la utilización de los principios del proceso en un proceso judicial, lo que conlleva a que su cumplimiento deba extenderse a los otros procesos, como se sustenta más adelante.

#### **D. DEL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO**

Hablar de los principios procesales constitucionales, es hablar del debido proceso y del principio al debido proceso, para lo cual Perez (2015) ha planteado:

El Tribunal Constitucional peruano afirma que, el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. (...) en el derecho procesal constitucional o proceso constitucional en estricto esta garantía involucra o se conforma de una serie de derechos y principios propiamente constitucionales y procesales. De esta manera, esta garantía nos ofrece un mecanismo a fin de evitar arbitrariedad de parte del justiciable. (...) Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8° de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (p. 144-145)

Esto nos ratifica la posición de que si bien hay un derecho procesal constitucional, los derechos fundamentales van más allá de esta normativa en defensa de la persona humana. Luego, continuando el análisis de Pérez (2015), nos dice sobre el modelo constitucional del proceso:

El debido proceso forma parte del modelo constitucional del proceso, pues en lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. (p. 147)

A lo que continuando con el desarrollo de este tema procesal, Perez (2015) nos afirma:

En efecto, el sumo interprete de la Constitución nacional sostiene que este derecho no es exclusivo, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. Así, por ejemplo, hemos subrayado que su respeto y protección, además del ámbito estrictamente judicial, debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República, (...). (p. 150-151)

De acuerdo a lo cual se privilegia el proceso como de aplicación a todas las instituciones que tienen facultad de resolver. En efecto, el sumo interprete de la Constitución nacional sostiene que, este derecho en representación del Estado debe ser conducido de acuerdo a las normas establecidas. Concluyendo respecto a la motivación de las resoluciones materia de nuestro trabajo, concordando con el mismo Perez (2015) cuando dice:

En todo Estado constitucional democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las persona. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. (p. 151)

Con lo que concluimos en nuestra posición y la sustentamos, cuando iniciamos el presente trabajo de investigación.

#### **E. DEL PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA**

Así también, Pérez (2015) sobre el principio de iura novit curia, ha manifestado haciendo distinción de otros principios:

La función principal del juez es decidir la cuestión litigiosa llevada a su conocimiento, por tal debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o hay sido expresado erróneamente. (...) Así, en los procesos constitucionales se exige al agraviado sustentar los hechos en algún precepto constitucional. Por otra parte, existe una diferencia marcada entre el principio iura novit curia y el principio de suplencia de la queja defectuosa, se sabe por el primero, el juez corrige el derecho alegado sea en la tramitación o al decidir la Litis. En cambio por el segundo principio, el juez corrige no el derecho, sino los defectos procesales en la postulación de la demanda; en tal sentido, la corrección se da sobre la deficiencia procesal en la postulación. (p. 99)

Agregando Pérez (2015): “Esto es que el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte, pero no así, el fundamento de hecho, pues es ajeno al conocimiento que motiva la demanda”. (p. 100)

#### **F. DEL PRINCIPIO DE QUEJA DEFICIENTE**

Por otro lado tenemos el principio de suplencia de queja deficiente, donde Pérez (2015) nos explica:

El supremo interprete de nuestra Constitución precisa que, los actos defectuosos son aquellos que se realizan sin que concurren todos los presupuestos, requisitos y

condiciones que determinan su admisibilidad, pero que no generan afectación de principios o de derechos procesales constitucionales y, por ese hecho, son inocuos. (...) El principio de suplencia de los actos deficientes confiere la facultad a los jueces constitucionales para corregir los defectos de los actos estrictamente procesales. Pero no necesariamente desprovistos de repercusiones de orden sustancial. Tal facultad es otorgada a los jueces constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, para adecuar su pretensión a fin de otorgar protección constitucional al quejoso, en aquellos casos en los que se advierte un error o una omisión en el petitorio. (p. 101)

De donde se deduce que, los jueces constitucionales o quienes hagan sus veces, deben resolver de acuerdo a las normas que correspondan, a lo cual sería necesario que sean invocadas.

## **G. DEL PRINCIPIO DE LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES**

Sobre este tema volvemos al autor Monroy (2009), quien trata sobre la teoría del proceso, y sobre este principio procesal de motivación de las resoluciones nos dice:

No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *sindéresis*. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no sólo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal. (p. 183)

Aquí, ya entramos al principio sobre la necesidad que toda resolución debe estar debidamente motivada para alcanzar su eficacia, lo que confirma la motivación al iniciar este trabajo.

Así también tenemos sobre este principio de motivación, la exposición de otros autores, como el caso de Echandia (1997) que dice:

La publicidad del proceso no es suficiente garantía de una recta justicia. Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. (...) Es tan importante este requisito que algunas Constituciones, como la colombiana, lo consagran expresamente (art. 163). (...) De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho a la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. (p. 75)

Fundamento que sustenta este principio procesal, aplicable para todos los casos sin excepción en las resoluciones que puedan ser impugnables.

Sobre la obligación de motivar las resoluciones, Perez (2015) lo ha considerado como un imperativo constitucional, manifestando al respecto:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una

sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (...) En este sentido, la argumentación del fallo y de ciertos actos administrativos que deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporcionará la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidamente garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. (p. 156)

Con lo que argumentamos nuestra posición de resoluciones del Tribunal Constitucional en materia laboral que, no tienen el debido sustento legal para sustentar su parte resolutive. Posición que Perez (2015) la asegura cuando indica:

La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar que disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad. (...) la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (p. 162)

Estos principios son convalidados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme continúa Perez (2015) en su exposición:

La Corte Interamericana de derechos Humanos, ha manifestado, que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones (...) pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (p. 164)

## **H. DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

A fin de llegar a un concepto sobre el tema, hemos recurrido a Fix-Zamudio (2002) que nos dice: “(...) existen dos disciplinas que hemos denominado “derecho procesal constitucional” y “derecho constitucional procesal” (p. 169)

Continuando Fix-Zamudio (2002) cuando nos dice:

En efecto, el derecho procesal constitucional tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual (...), es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. De manera distinta, el que se puede calificar como “derecho constitucional procesal” examina las instituciones procesales desde el ángulo y las perspectivas del derecho constitucional, debido a que las Constituciones contemporáneas, especialmente las surgidas en esta segunda posguerra, han elevado a la jerarquía de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal. (p. 169)

Estando a lo expuesto se abre la definición conceptual del derecho procesal constitucional, diferenciándolo del derecho constitucional que trata de instituciones procesales de rango constitucional. Así, más adelante nos dice el mismo Fix-Zamudio (2002):

De acuerdo con lo que hemos expuesto con anterioridad, podemos describir el derecho procesal constitucional como la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos. Estos instrumentos también pueden calificarse como garantías constitucionales, como lo establecen numerosos ordenamientos fundamentales de nuestra época. (p. 179)

Definición y contenido con lo que nos introducimos en el concepto del derecho procesal constitucional.

Continuando con la búsqueda de conceptos sobre derecho procesal constitucional, recurrimos a otro autor del tema, Astudillo (2009), quien nos habla sobre el tema:

El DPC goza de una especificidad interpretativa que se deriva de la capacidad de los órganos de garantía para perfeccionar y erigirse en jueces únicos de su propio derecho procesal, conformar autónomamente su instrumental hermenéutico y realizar la interpretación simultánea de los dos polos esenciales del ordenamiento jurídico. En ejercicio de ella, ha ido conformándose pautas interpretativas orientadas a consolidar el carácter instrumental y funcional de las normas procesales a fin de que demuestren una mayor dosis de “sensibilidad” frente a exigencias y expectativas expresadas por las normas constitucionales. (p. 246)

Luego el mismo Astudillo (2009) amplía el concepto:

Avanzar un concepto prescriptivo del DPC implica hacer una distinción entre normas procesales “en la” Constitución y normas procesales “de la” Constitución, y advertir cómo estas últimas se agrupan en un sistema normativo autogarantizado,

autorreferente y autosuficiente del cual se vale el órgano de garantía para cumplir con su función constitucional. (...) Construir una noción “prescriptiva” del DPC presupone, ante todo, el análisis de las normas, instituciones y principios procesales que por su importancia para la dinámica del proceso, de cualquier proceso, se han elevado a rango constitucional. (...) En primer lugar, el DPC representa la realización histórica de una decisión política tendente a introducir un derecho procesal “de la” Constitución, para positivizar, regular y racionalizar al proceso constitucional como garantía de la misma. Constituye, en ese sentido, una decisión originaria del Poder Constituyente y no de uno de los poderes constituidos, lo que hace aparecer como un auténtico “derecho procesal constituyente”. (p. 256-257)

Con lo que el autor nos conceptúa el derecho procesal constitucional como disciplina autónoma aplicable a los procesos constitucionales. Culminando el sentido de la exposición de Astudillo (2009) cuando dice:

Esto quiere decir que la Constitución utiliza el propio derecho constitucional para protegerse, hecho que le produce una situación de privilegio, pues a la vez que está exenta de control, vincula a las normas inferiores del ordenamiento a un efectivo control constitucional; es decir, que sea un control “constitucional” por el objeto vinculado a la materia constitucional, pero sobre todo, que sea un control “constitucionalizado” que reconozca la superioridad del “medio”, del instrumento procesal, o lo que es lo mismo, de las normas que lo configuran. (...) Las normas procesales constitucionales representan a su vez normas de “innovación” jurídica, pues desde una óptica temporal, representan una adquisición “reciente” del derecho constitucional, ya que con anterioridad los ordenamientos jurídicos desconocían la existencia de normas con este objeto, contenido y finalidad. (p. 257)

Con lo que definitivamente confirma la aparición de un derecho procesal constitucional con sus propios principios, lo que refuerza nuestra posición en la iniciativa de este trabajo.

Sobre el tema del derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal, Perez (2015) nos ha manifestado:

En concreto, se puede sintetizar de la manera siguiente: 1. El derecho procesal constitucional: tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder. 2. El derecho constitucional procesal: de distinta manera el que se puede calificar como derecho constitucional procesal, examina las instituciones procesales desde el ángulo y las perspectivas del derecho constitucional, debido a que las constituciones contemporáneas, (...) han elevado a la jerarquía de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal, y si bien es verdad que con anterioridad, algunas de ellas ya figuraban en las cartas constitucionales clásicas, lo eran en forma aislada, en tanto que en la actualidad existe la conciencia de otorgar rango constitucional a las categorías procesales de mayor importancia. (p. 61)

Otro aporte al concepto del derecho procesal constitucional es la exposición que hace Falcón (2009) en su aporte a esta materia, cuando dice:

¿Cómo podemos conceptualizar en este marco al derecho procesal constitucional? De manera previa debemos volver al concepto de derecho procesal, pues en cualquier caso el derecho procesal constitucional es una parte del mismo y se debe nutrir en la

definición originaria. Se trata solamente de un subsistema dentro del sistema general procesal, (...) El derecho procesal constitucional tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. De manera distinta, el que se puede calificar como “derecho constitucional procesal” examina las instituciones procesales desde el ángulo y las perspectivas del derecho constitucional, debido a que las Constituciones contemporáneas, especialmente las surgidas en esta segunda posguerra, han elevado a la jerarquía de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal, y si bien es verdad que interiormente, algunas de ellas ya figuraban en las cartas constitucionales clásicas, lo eran en forma aislada, en tanto que en la actualidad existe la conciencia de otorgar rango constitucional a las categorías procesales de mayor importancia. (p. 381)

Aportando a nuestra conceptualización con un derecho procesal constitucional de origen propio en la misma Constitución.

Sobre el proceso constitucional, hemos visto diferentes enfoques en su tratamiento, como proceso parte del Derecho Constitucional, para lo cual Perez (2015) en su tratado sobre derecho constitucional y procesal constitucional, ha previsto:

En el Derecho Constitucional, especialmente en la sustentación de las acciones de garantía, aquella suerte de procedimiento estrictamente privado en que el juez no se responsabiliza por las deficiencias procesales presentadas no tiene lugar, porque el juez constitucional cumple una función más que impartir justicia, que regirse por la seguridad jurídica o del formalismo utópico no condicionado por la justicia

constitucional; esto es, el juez controla la actividad de las partes, no deja al libre albedrío su actuar en que pudiera dilatar innecesariamente el proceso, al hacer uso y abuso de los mecanismos de impugnación (...) el proceso constitucional es un conjunto de actos, cargas, situaciones, plazos, etapas y resoluciones coordinadas y sucesivas realizadas ante el juez constitucional, que concluye con la cosa juzgada constitucional con la finalidad de restablecer y reparar la violación de la supremacía de la Constitución y los derechos contemplados en ella. (p. 40-41)

Con lo que manifiesta que en el proceso constitucional, el juez va más allá de la norma del proceso, centrándose en la defensa de la supremacía constitucional. Es así que Perez (2015) concluye este enfoque cuando dice: “El diseño del proceso constitucional se orienta a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos: la eficacia de los derechos fundamentales y la constitucionalidad del derecho objetivo, toda vez que, por su intermedio, se demuestra la supremacía constitucional” (p. 41)

### **2.2.3 Bases legales nacionales**

Sobre los derechos fundamentales laborales, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, publicada en el Sistema Peruano de la Información Jurídica - SPIJ del Ministerio de Justicia (2018):

#### ***CONSTITUCION POLITICA DEL PERU***

#### ***CAPÍTULO I***

#### ***DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA***

*Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*

*Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*

*(...)*

*15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.*

*(...)*

*Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*

## ***CAPÍTULO II***

### ***DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS***

*Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.*

*Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

- 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.*
- 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*
- 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*

*Artículo 51° La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)*

*Artículo 138.- (...)*

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. (...)*

*Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. (...)*

*Artículo 205.- Jurisdicción Supranacional Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.*

*Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.*

De acuerdo a esta base legal constitucional, encontramos que la Constitución protege los derechos fundamentales, que van más allá de la primera parte del texto y que en el caso de los derechos laborales estarían siendo citados en el Capítulo que le corresponde, Así mismo, se confirma lo expuesto por los autores citados, como el derecho a la dignidad que es la esencia de todos los derechos fundamentales.

Referente a lo previsto por el Código Procesal Constitucional, en cuyo texto se precisa, de acuerdo al Sistema Peruano de la Información Jurídica del Ministerio de Justicia (2018):

***CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL – Ley N° 28237***

***TITULO PRELIMINAR***

***Artículo III.- Principios Procesales***

*(...)*

*Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.*

(...)

**Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales**

*El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.*

**Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional**

*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.*

(...)

**Artículo VII.- Precedente**

*Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.*

(...)

**Artículo IX.- Aplicación Supletoria e Integración**

*En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. (...)*

(...)

#### **Artículo 17.- Sentencia**

*La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:*

(...)

3) *La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;*

4) *La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;*

(...)

### **CAPÍTULO I**

#### **Derechos protegidos**

#### **Artículo 37.- Derechos protegidos**

*El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:*

1) *De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;*

(...)

10) *Al trabajo;*

(...)

#### **Artículo 55.- Contenido de la Sentencia fundada**

*La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:*

1) *Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;*

(...)

## **TÍTULO X**

### **JURISDICCIÓN INTERNACIONAL**

#### **Artículo 114.- Organismos internacionales competentes**

*Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.*

Donde se regula claramente la responsabilidad del Tribunal Constitucional y su trascendencia internacional de protección de los derechos fundamentales.

El Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, obtenido del Sistema Peruano de la Información Jurídica, del Ministerio de Justicia (2018) indica:

#### **REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 095-2004-P-TC**

##### ***Forma de las resoluciones***

##### **Artículo 47.- (...)**

*Las sentencias ponen fin a los procesos constitucionales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301 y, según el caso, contienen las formalidades señaladas en los artículos 17, 34, 55 y 72 del Código Procesal Constitucional.*

Este texto señala las formalidades que debe tener todo pronunciamiento del Tribunal Constitucional, donde incluye la Ley Orgánica del tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional.

El Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, extraído del Sistema Peruano de la Información Jurídica, del Ministerio de Justicia (2018) ha previsto:

***TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL***

***Artículo 50.- Deberes.-***

*Son deberes de los Jueces en el proceso:*

*(...)*

*6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*

***Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.-***

*Las resoluciones contienen:*

*(...)*

*3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;*

***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS***

***DISPOSICIONES FINALES***

***PRIMERA.-***

*Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.*

Sobre aplicación del Código Procesal Civil a las otras disciplinas en forma supletoria.

#### **2.2.4 Bases legales internacionales**

De acuerdo a lo que enuncia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (s/a) en su página web sobre peticiones y casos individuales:

*Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden obtener ayuda. La Comisión investiga la situación y puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que los hechos ocurridos se investiguen y se reparen.*

Que, la Organización de Estados Americanos – OEA (s/a), en su web nos presenta los textos de los diferentes instrumentos internacionales que regulan la protección de los derechos humanos, los cuales citamos:

#### ***DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE***

*Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948*

*La IX Conferencia Internacional Americana,*

*Preámbulo*

*Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.*

*El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.*

*Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.*

*(...)*

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### *Derechos*

<i>Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</i>	<i>Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.</i>
<i>Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.</i>	<i>Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.</i>

<p><i>Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.</i></p>	<p><i>Derecho de justicia.</i></p>
<p><i>Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.</i></p>	<p><i>Derecho de petición.</i></p>

La exposición de este texto se motiva en la internacionalización de los derechos fundamentales, estando facultado el órgano internacional a su tratamiento.

### **CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria.

Por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

(...)

### **Artículo 1**

*Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.*

(...)

### **Artículo 3**

*Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:*

*a. El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.*

*b. (...)*

*l. Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.*

*m. (...)*

### **Artículo 12**

*Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.*

### **Artículo 33**

*El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.*

### **Artículo 45**

*Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:*

- a. (...)
- i. *Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.*

### **Artículo 53**

*La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:*

- a. (...)
- e. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;*
- f. (...)

### **Artículo 106**

*Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.*

*Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.*

Sobre los procedimientos para la atención de los procesos que se pongan a disposición del órgano internacional.

## **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

### ***PREÁMBULO***

*Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,*

*Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;*

*(...)*

### ***Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos***

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

*(...)*

### ***Artículo 8. Garantías Judiciales***

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. (...)

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados partes se comprometen:*
  - a. *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
  - b. *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
  - c. *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

**Artículo 33**

*Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:*

- a. *la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y*
- b. *la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.*

#### **Artículo 41**

*La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:*

- a. *estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*
- b. *(...)*

#### **Artículo 44**

*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.*

#### **Artículo 46**

1. *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*
  - a. *que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;*
  - b. *(...)*
2. *(...)*

#### **Artículo 68**

1. *Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*

2. (...)

En este texto se confirma los procedimientos y derechos internacionalizados en materia de derechos humanos.

## **ESTATUTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Aprobado mediante la Resolución N° 447 (IX-O/79) adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, 31 de octubre de 1979

### ***Artículo 1***

1. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.*
2. *Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:*
  - a. *los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;*
  - b. *los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.*

Se confirma la protección internacional a los derechos humanos por los órganos competentes en cada caso.

## **REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

***Artículo 1. Naturaleza y composición***

1. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.*

2. (...)

***Artículo 23. Presentación de peticiones***

*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento.*

*El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.*

Se hace referencia para nuestro análisis de la estructura y funcionamiento de estos órganos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos.

## **ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

### ***Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico***

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.*

## **CARTA DEMOCRATICA INTERAMERICANA**

Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención;

RECONOCIENDO los aportes de la OEA y de otros mecanismos regionales y subregionales en la promoción y consolidación de la democracia en las Américas;

(...)

REAFIRMANDO que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia;

(...)

#### **Artículo 8**

*Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.*

*Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio.*

#### **Artículo 9**

*La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.*

#### **Artículo 10**

*La promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas laborales básicas, tal como están consagradas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales*

*en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998, así como en otras convenciones básicas afines de la OIT. La democracia se fortalece con el mejoramiento de las condiciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores del Hemisferio.*

Luego a nivel mundial, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Organización de las Naciones Unidas (2004) nos muestra lo previsto:

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto Declaraciones y reservas (en inglés)

#### ***Artículo 3***

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

#### ***Artículo 5***

*1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.*

*2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

## **Artículo 26**

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

## **DEL DERECHO COMPARADO ESPAÑOL**

La Constitución Española, publicada por Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (2017), nos dice sobre derechos fundamentales y sus garantías:

### **CONSTITUCION ESPAÑOLA**

#### **TÍTULO I**

##### ***De los derechos y deberes fundamentales***

##### **Artículo 10.**

*1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

*2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. (p. 3)*

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### ***Derechos y libertades***

##### **Artículo 14.**

*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. (p. 3)*

**Artículo 35.**

*1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*

*2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores. (p. 7)*

**TÍTULO IX**

***Del Tribunal Constitucional***

**Artículo 159.**

*1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. (p. 106)*

La Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado (1979) ha publicado la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, donde nos dice:

***LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL***

***TÍTULO VII***

***De las disposiciones comunes sobre procedimiento***

***Artículo ochenta***

*Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de*

*comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados.*

Con lo que confirmamos la internacionalización de los derechos fundamentales estudiados y el cuidado que debemos considerar en su tratamiento.

### **2.3 Terminología básica**

#### **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley:**

Derecho laboral. Ossorio (2015): “Condición legal que impide la *renuncia* (v.) a determinados derechos. (...) Con relación al Derecho del Trabajo son *irrenunciables* todos aquellos beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores y considerados de orden público.”

**Derechos Fundamentales:** Derechos humanos. Montaner (2015): “Son derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad.”

#### **Dignidad del trabajador:** Derecho laboral. Bastos (2012):

La dignidad humana se concretiza cuando entra en vinculación con el corpus de derechos fundamentales. Precisamente para la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que cumple, sino que se constituye en el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento.

**Igualdad de oportunidades sin discriminación:** Derechos humanos. Cabanellas (2003):

La propia generalidad de la ley (pues, si no, constituye excepción o privilegio) lleva a equipar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concurra identidad de circunstancias; porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato: ambos son poseedores, pero ningún legislador se ha decidido a tratar lo mismo al de buena fe que al de mala fe, ni para adquirir, ni en cuanto al resarcimiento por gastos, mejoras y otras causas. (p. 217-218)

**Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma:** Principio laboral. Ossorio (2015): “En los conflictos del trabajo, las dudas se tienen que resolver a favor del trabajador, por una razón de protección social a la parte más necesitada. Es de señalar que por lo general los tribunales aplican esa norma.”

**Trabajo como deber y derecho:** Derecho laboral. Bernal (2012):

(...) trabajo la doble determinación jurídica de deber y derecho, lo que podría parecer contradictorio si no se repara en la doble significación que tiene para la sociedad y para el individuo y su entorno familiar. El trabajo es base del bienestar social, porque mediante él la sociedad puede obtener lo que requiere para vivir y progresar. Un pueblo que no trabaja no subsistirá ni siquiera en los términos más elementales de la vida. (p. 255)

**Sentencia:** Dictamen, parecer propio. Ossorio (2015):

Declaración del juicio y resolución del juez (Dic. Acad.). Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución

del procesado (Ramírez Gronda). Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas).

**Sentencia del Tribunal Constitucional:** Resolución.: Resolución final emitida por el órgano constitucional. (Aporte del autor)

**Supremacía Constitucional:** Jerarquía más elevada. Bastos (2012):

Es uno de los elementos esenciales del Estado Constitucional de Derecho, según el cual todos los poderes constituidos están por debajo de la Constitución; de ahí que se pueda señalar que es *lex superior* y, por tanto, todas sus disposiciones tienen eficacia directa y obligan por igual tanto a gobernantes como gobernados, incluida la administración pública, motivo por el cual se ha afirmado que el ordenamiento jurídico nace y se fundamenta en la Constitución y no en la ley (p. 465)

## 2.4 Hipótesis

### 2.4.1 Hipótesis general

La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

### 2.4.2 Hipótesis específicas

**Hipótesis Específica 1:** La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la dignidad del trabajador no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

**Hipótesis Específica 2:** La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del trabajo como deber y derecho de la persona no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

**Hipótesis Específica 3:** La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de igualdad de oportunidades sin discriminación no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

**Hipótesis Específica 4:** La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

**Hipótesis Específica 5:** La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016

## 2.5 Variables

### Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>VARIABLE 1:</b> <b>Supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual</b>	Aplicación de los derechos <b>fundamentales laborales indirecta</b> a través de norma no constitucional	Aplica normas con rango de ley para resolver Aplica normas con rango inferior a ley para resolver
	Aplicación de los derechos <b>fundamentales laborales directa</b> a través de la norma constitucional	Aplica la norma constitucional de los artículos 1° y 2° de para resolver
		Aplica otros principios laborales de la norma constitucional para resolver
	<b>VARIABLE 2: Sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual</b>	Dignidad del trabajador
Aplica el derecho a la Dignidad como derecho fundamental		
Trabajo como deber y derecho		Aplica el derecho al trabajo como deber
		Aplica el derecho al trabajo como derecho
Igualdad de oportunidades sin discriminación	Se ha considerado exclusión contra la persona humana	

		Se ha considerado la preferencia contra la persona humana
	Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley	Se ha considerado los derechos laborales reconocidos por la Constitución
		Se ha considerado los derechos laborales reconocidos por la ley
	Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma	Se ha dado el caso de duda en la interpretación de una norma
		Se ha dado el caso de una laguna del derecho

La variable 1 Supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual, ha sido considerada su operacionalización a fin de tenerla en consideración en la redacción del instrumento a utilizar para la recolección de datos, no siendo aplicados en la formulación del problema ni los objetivos por ser una figura de forma que no altera la consecución de los objetivos.

Para efectos de obtener otro enfoque de lo requerido en los objetivos, se ha considerado una variable interviniente, que en este caso será la fundamentación de las Sentencias del tribunal Constitucional a través de antecedentes jurisprudenciales de la materia:

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR
<b>VARIABLE INTERVINIENTE: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional</b>	Sentencias del Tribunal Constitucional	Se ha aplicado como fundamento de la sentencia otras sentencias del Tribunal Constitucional

Considerando que la aplicación de los derechos fundamentales en la muestra de 86 unidades de análisis es variable en cada caso, siendo el caso que cada dimensión contiene dos indicadores, para cada dimensión se ha considerado 86 unidades de análisis,

considerando los indicadores para la variable Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual en base al siguiente cuadro:

<b>INDICES DE LA VARIABLE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</b>
No aplica ninguna norma constitucional
Aplica norma no constitucional con rango de ley
Aplica norma no constitucional con rango menor de ley
Aplica otros principios constitucionales
Aplica normas de diferentes rangos

## CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

### 3.1 Tipo y nivel de investigación

El enfoque de la presente investigación es de naturaleza Cuantitativa y del tipo Transversal Básica (teórica, pura), donde las dos variables que tiene son cualitativas, tal como menciona Hernandez-Dampieri y Mendoza (2018): “El significado original del término cuantitativo (...) se vincula a conteos numéricos y métodos matemáticos (...). Actualmente representa un conjunto de procesos organizado de manera secuencial para comprobar ciertas suposiciones” (p. 5-6);

Según el número de variables es Bivariado, en tanto tiene dos variables: Supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y las Sentencias del Tribunal Constitucional;

Según el momento en que se hace la medición, es Transversal, ya que la recolección de datos se ha realizado en el mismo tiempo.

#### **Diseño de la investigación**

Hernandez-Sampieri et. al. (2018) nos dice sobre el diseño de la investigación: “Una vez que precisaste el planteamiento del problema, definiste el alcance inicial de tu investigación y formulaste la hipótesis (o no la estableciste debido a la naturaleza de tu estudio), es necesario que visualices la manera práctica y concreta de responder a tus preguntas de investigación (...)” (p. 150). Es así que, según el control de variables, es **No Experimental**, en tanto no hay manipulación o control de las variables o unidades de análisis.

El nivel de la investigación es explicativo correlacional simple, en tanto caracteriza cada una de las variables, donde el análisis de las variables se basa en las características y contexto de cada caso, donde se ha realizado un análisis cuantitativo de sus dimensiones e

indicadores en forma dicotómica, que finalmente se relacionan ambas variables entre si con las dimensiones de la variable 2.

El diseño de la investigación es no experimental y transversal, en tanto para alcanzar los objetivos se requiere medir una variable y después la otra, luego se utiliza un estadístico correspondiente a la naturaleza de las variables para determinar si hay relación entre las variables y en que magnitud, dándose la recolección de datos en el mismo tiempo.

### **Método utilizado**

Se ha utilizado el método científico para esta investigación, con lo que se ha logrado desarrollar el proceso de investigación y la elaboración de la matriz de consistencia que es parte del Anexo 6.

## **3.2 Población y muestra de la investigación**

En el periodo 2007 al 2016 hay una población de 759 expedientes con Sentencia del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales laboral individual, de los cuales se han extraído las sentencias, las mismas que están ubicadas en la página web del Tribunal Constitucional, donde se incluyen todos los casos resueltos por el referido tribunal.

### **MUESTRA**

Según Hernandez-Sampieri et. al. (2018) nos dice que: “En la ruta cuantitativa, la muestra es un subgrupo de la población o universo que te interesa” (p.196). Para este caso se ha utilizado una muestra probabilística, en tanto se utilizó un sistema de selección de muestreo aleatorio simple y sistemático, donde ha seleccionado una muestra aplicando un intervalo o razón de muestreo aleatorio sistemático, al existir homogeneidad en todos los expedientes de la población, que tratan sobre materia laboral individual.

Para la obtención de la muestra se ha utilizado la siguiente fórmula para población finita:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{N E^2 + Z^2 pq}$$

Donde encontramos que:

n	tamaño de la muestra	
Z	nivel de confianza (95%)	= 1.96
p	variabilidad positiva	= 0.5
q	variabilidad negativa	= 0.5
E	precisión o error (10%)	= 0.10
N	tamaño de la población	= 759

Aplicando la formula, se tiene:

$$\frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(759)}{(759)(0.10)^2 + (1.96)^2 (0.5)(0.5)}$$

De donde  $n = 85.2525 = 86$

De lo que se ha concluido que la muestra para la Unidad de Análisis de sentencias será de 86 unidades. Considerando que son 10 años el periodo de donde se extrae la muestra, se ha tomado 8.6, esto es, 9.0 unidades de análisis por cada año del periodo 2007 al 2016, hasta completar la muestra de 86 sentencias.

### 3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos se ha realizado a través de un análisis documental, utilizando como instrumento una Ficha de Recolección de Datos (anexo 1) donde se ha registrado las medidas de los indicadores.

Para determinar la **Validez del Contenido**, se aplicó la validez con el juicio de expertos, aplicando el Coeficiente de V. de Aiken, obteniendo un coeficiente exitoso. Se acompaña en los anexos carta dirigida a cada experto y formato de validación de instrumento (anexo 2 y anexo 3 respectivamente), el mismo que arroja el 100% de validez.

Para determinar la **confiabilidad del Instrumento**, se ha aplicado la prueba de Kuder – Richardson (KR20) que se acompaña en el anexo 4, la misma que arroja como resultado el 73.72% de confiabilidad.

### **3.4 Procesamiento de datos y análisis estadístico**

Para la recolección de datos, se procedió con la impresión de las sentencias del tribunal constitucional que se han escogido para la muestra. Luego de su lectura se ha recolectado la información en la Ficha de Recolección de acuerdo a lo que corresponda a cada indicador dicotómico. (Anexo 5)

Para el procesamiento de los datos obtenidos se ha utilizado indicadores estadísticos descriptivos e inferenciales, utilizando el programa estadístico SPSS v. 18, donde se han registrado los datos obtenidos en la recolección de datos.

De los resultados finales, a fin de medir el nivel de significancia de los datos obtenidos, se ha aplicado el chi cuadrado a un nivel del 0.05.

### **3.5 Aspectos éticos**

Para efectos de esta investigación, se ha analizado el texto de cada sentencia del Tribunal Constitucional, a fin de garantizar que la información recabada sea de lo más precisa, garantizando su veracidad y reserva respecto a cada unidad de análisis, comprometiendo que el resultado del trabajo resulte información aplicable a cualquier acción de mejora para la expedición de sentencias.



## CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSION

### 4.1 Resultados

**Introducción.-** De la recolección de datos a través de la Ficha de Recolección de Datos (anexo 1) utilizada como instrumento, se ha buscado como objetivo determinar la relación entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016; para efectos de la determinación de la aplicación del principio de Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales en las sentencias del tribunal constitucional, se toman en cuenta cinco dimensiones que se plasman en dos indicadores por cada una, dimensiones de las cuales hemos realizado un análisis y discusión de los resultados.

**Método de Análisis de la Información.-** Considerando que, de la hipótesis planteada se desprende que está compuesta por dos variables cualitativas (Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y sentencias del Tribunal Constitucional), se han representado porcentajes, utilizando el método de CHI Cuadrado, que ha permitido medir el nivel de significancia entre estas dos variables cualitativas, considerando un nivel de error del 5%, dándose como significativos los resultados que arrojen un índice menor a 0.05 (P), sin que ello signifique que no se haya realizado el análisis de la información.

Aplicamos la prueba de CHI Cuadrado en tanto es una prueba que se emplea para medir la asociación entre dos variables cualitativas, para lo cual se utiliza la fórmula:

$$\chi^2 = \sum \frac{(f_e - f_t)^2}{f_t}$$

Pero también es necesario aclarar que mencionamos la fórmula como una referencia en tanto para el registro y contrastación de datos hemos usado el programa informático estadístico de

SPSS, el mismo que nos ha proporcionado los resultados en cada tabla a la que hemos llegado, con su respectivo nivel de significancia.

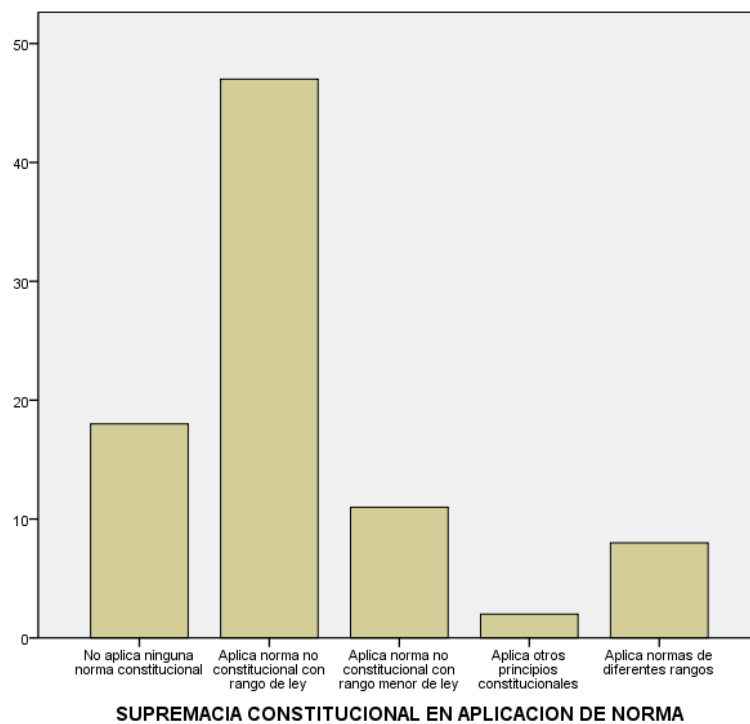
**Variable interviniente.-** Como datos intervinientes se ha considerado la aplicación de jurisprudencia de la materia como sustento en las sentencias del tribunal constitucional. De esta forma tener un referente para poder determinar la confiabilidad de la muestra utilizada para el posterior análisis de las subvariables obtenidas en la operacionalización de las variables. Así tenemos que, como resultado de la contrastación de esta variable se han obtenido datos que han servido para el análisis de los resultados.

**TABLA I**

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y  
SU APLICACIÓN EN LA DIMENSIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD**

			SENTENCIA TC APLICA DERECHO A LA DIGNIDAD	
			No aplica derecho a la dignidad	Total
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACION DE NORMA	No aplica ninguna norma constitucional	N°	18	18
		%	20.9%	20.9%
	Aplica norma no constitucional con rango de ley	N°	47	47
		%	54.7%	54.7%
	Aplica norma no constitucional con rango menor de ley	N°	11	11
		%	12.8%	12.8%
	Aplica otros principios constitucionales	N°	2	2
		%	2.3%	2.3%
	Aplica normas de diferentes rangos	N°	8	8
		%	9.3%	9.3%
Total	N°	86	86	
	%	100.0%	100.0%	

No se calculará ningún estadístico porque SENTENCIA TC APLICA DERECHO A LA DIGNIDAD es una constante



De acuerdo a la Tabla I, que relaciona la Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales con la dimensión de aplicación del derecho a la dignidad en las sentencias del Tribunal Constitucional, se encuentra que el 100% de expedientes de la muestra no aplican en su fundamentación este derecho fundamental.

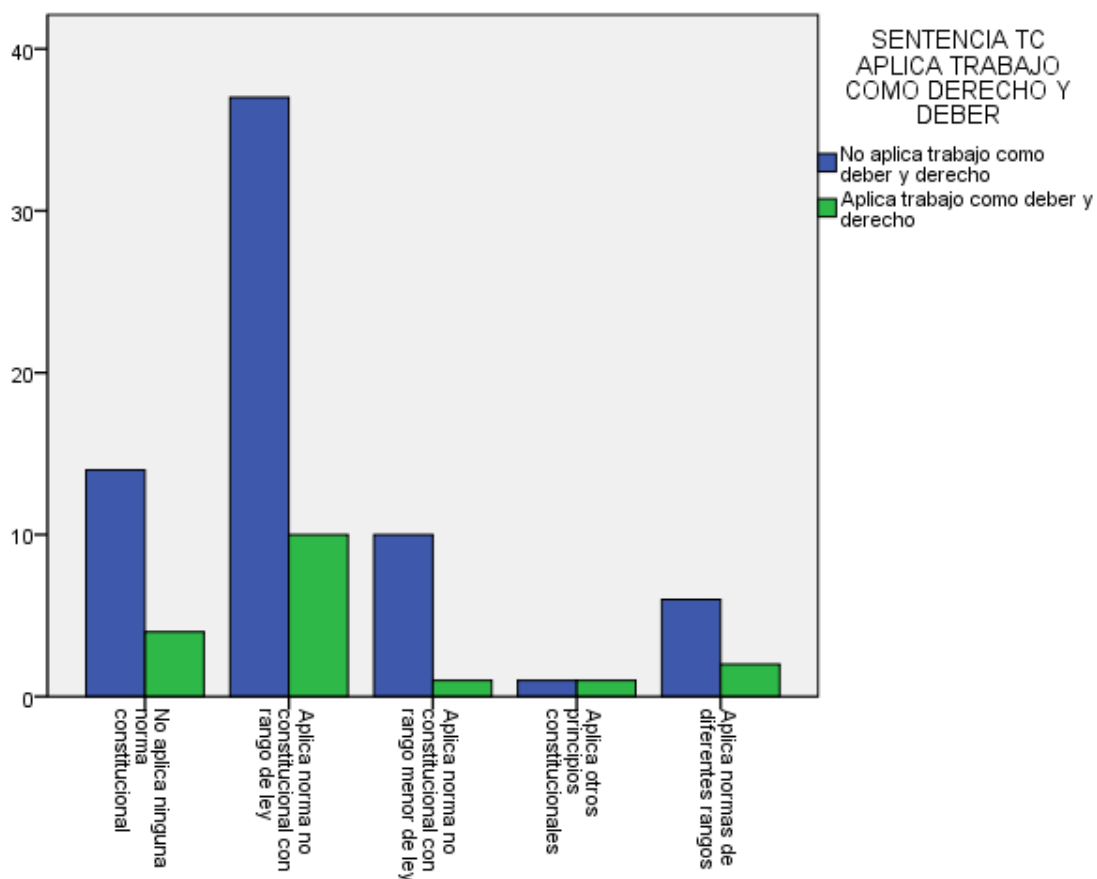
De acuerdo a la prueba CHI cuadrado, encontramos que el indicador de aplicación del derecho a la dignidad ha obtenido un resultado del 100% de no aplicación, por lo que resulta ser una constante, por lo que no es posible determinar un índice de significación asintótica.

**TABLA II**

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU APLICACIÓN EN LA DIMENSIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO**

			SENTENCIA TC APLICA TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER		
			No aplica trabajo como deber y derecho	Aplica trabajo como deber y derecho	Total
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACION DE NORMA	No aplica ninguna norma constitucional	N°	14	4	18
		%	20.6%	22.2%	20.9%
	Aplica norma no constitucional con rango de ley	N°	37	10	47
		%	54.4%	55.6%	54.7%
	Aplica norma no constitucional con rango menor de ley	N°	10	1	11
		%	14.7%	5.6%	12.8%
	Aplica otros principios constitucionales	N°	1	1	2
		%	1.5%	5.6%	2.3%
	Aplica normas de diferentes rangos	N°	6	2	8
		%	8.8%	11.1%	9.3%
Total		N°	68	18	86
		%	100.0%	100.0%	100.0%

$P = 0.726; P > 0.05$



De acuerdo a la Tabla II, que relaciona la Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales con la dimensión de aplicación del Trabajo como deber y derecho, se encuentra que el 54.4% de expedientes de la muestra elegida, que no aplica el trabajo como deber y derecho, fundamenta su sustento en norma no constitucional con rango de ley, así como el 55.6% que aplica en la sentencia el trabajo como deber y derecho. Siendo el caso que del 20.6% de expedientes que no sustentan este derecho constitucional y del 22.2% que lo aplica, no basan su sentencia en ninguna norma constitucional. No encontrándose ningún caso que aplique norma de carácter constitucional para su sustento.

De acuerdo a la prueba CHI cuadrado, encontramos que no hay significancia al haberse obtenido un índice de significación asintótica de 0.726, esto es mayor a 0.05, a pesar

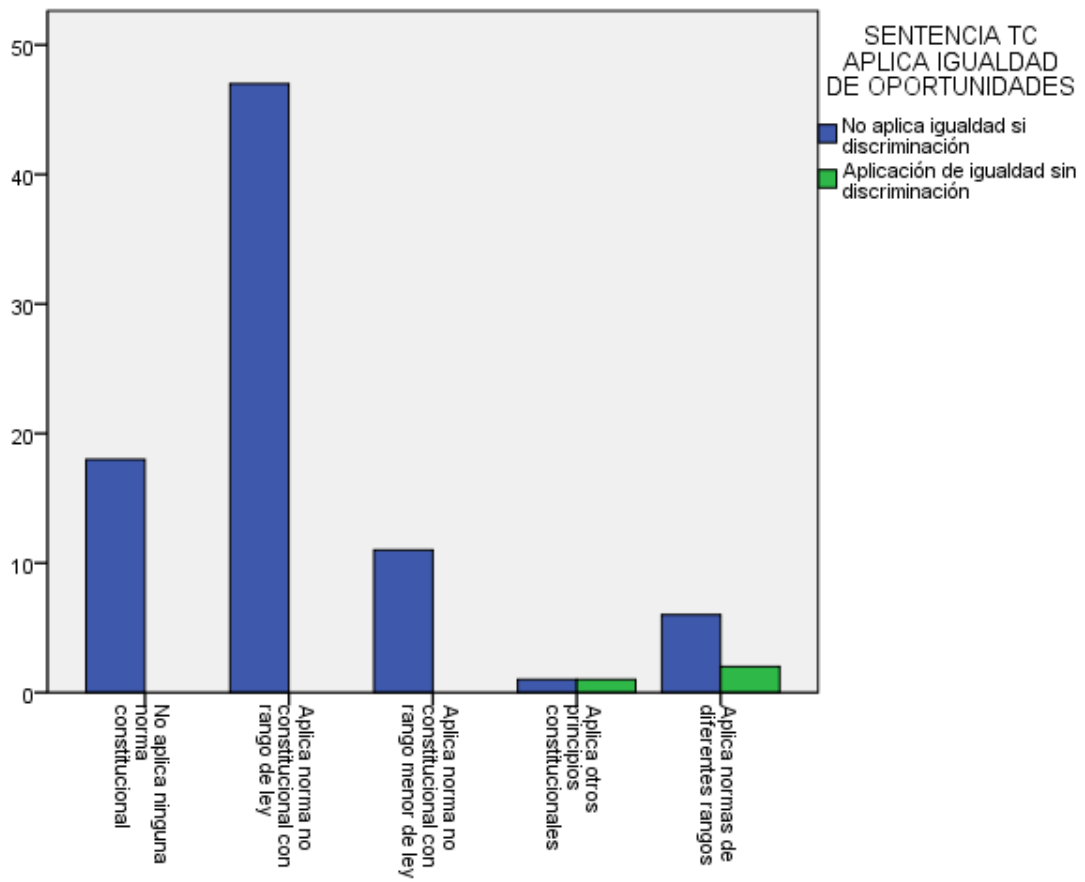
de lo cual encontramos de los resultados que más del 50% de los expedientes aplica como sustento normas con rango de ley.

**TABLA III**

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y  
SU APLICACIÓN EN LA DIMENSIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE  
OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN**

			SENTENCIA TC APLICA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES		
			No aplica igualdad si discriminación	Aplicación de igualdad sin discriminación	Total
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACION DE NORMA	No aplica ninguna norma constitucional	N°	18	0	18
		%	21.7%	.0%	20.9%
	Aplica norma no constitucional con rango de ley	N°	47	0	47
		%	56.6%	.0%	54.7%
	Aplica norma no constitucional con rango menor de ley	N°	11	0	11
		%	13.3%	.0%	12.8%
Aplica otros principios constitucionales	N°	1	1	2	
	%	1.2%	33.3%	2.3%	
Aplica normas de diferentes rangos	N°	6	2	8	
	%	7.2%	66.7%	9.3%	
Total	N°	83	3	86	
	%	100.0%	100.0%	100.0%	

P = 0.000; P < 0.05



De acuerdo a la Tabla III, que relaciona la Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales con la dimensión de aplicación del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, se encuentra que el 56.6% de expedientes que no aplica el derecho de igualdad de oportunidades sin discriminación, fundamenta su sustento en norma no constitucional con rango de ley, así como el 66.7% de las sentencias que si aplican el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, fundamenta su posición en normas variadas. Siendo el caso que el 33.3% de expedientes que aplican el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, si sustenta su sentencia con principios constitucionales.

De acuerdo a la prueba CHI cuadrado, encontramos que si hay significancia al haberse obtenido un índice de significación asintótica de 0.000, esto es, menor a 0.05, por lo cual encontramos que la base de datos y sus resultados son significativos.

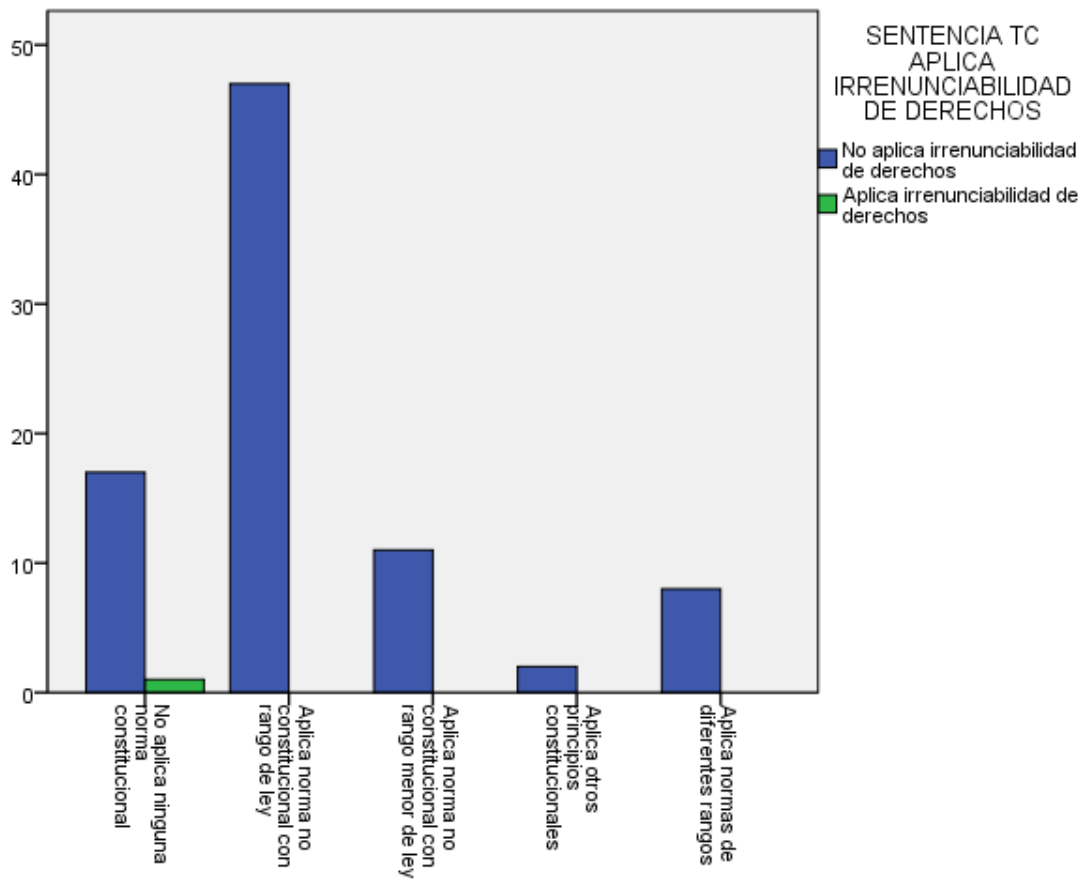


**TABLA IV**

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU APLICACIÓN EN LA DIMENSIÓN DEL CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY**

			SENTENCIA TC APLICA IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS		
			No aplica irrenunciabilidad de derechos	Aplica irrenunciabilidad de derechos	Total
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACION DE NORMA	No aplica ninguna norma constitucional	N° %	17 20.0%	1 100.0%	18 20.9%
	Aplica norma no constitucional con rango de ley	N° %	47 55.3%	0 .0%	47 54.7%
	Aplica norma no constitucional con rango menor de ley	N° %	11 12.9%	0 .0%	11 12.8%
	Aplica otros principios constitucionales	N° %	2 2.4%	0 .0%	2 2.3%
	Aplica normas de diferentes rangos	N° %	8 9.4%	0 .0%	8 9.3%
	Total	N° %	85 100.0%	1 100.0%	86 100.0%

P = 0.431; P > 0.05



De acuerdo a la Tabla IV, que relaciona la Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales con la dimensión de aplicación del derecho del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, el 100% de expedientes de la muestra que aplican este derecho fundamental, no tienen sustento con norma de carácter constitucional. Así mismo, el 55.3% de expedientes que no aplican este principio constitucional, aplica en su sustento, norma no constitucional con rango de ley. No encontrándose expediente que invoque este derecho y lo sustente con norma constitucional.

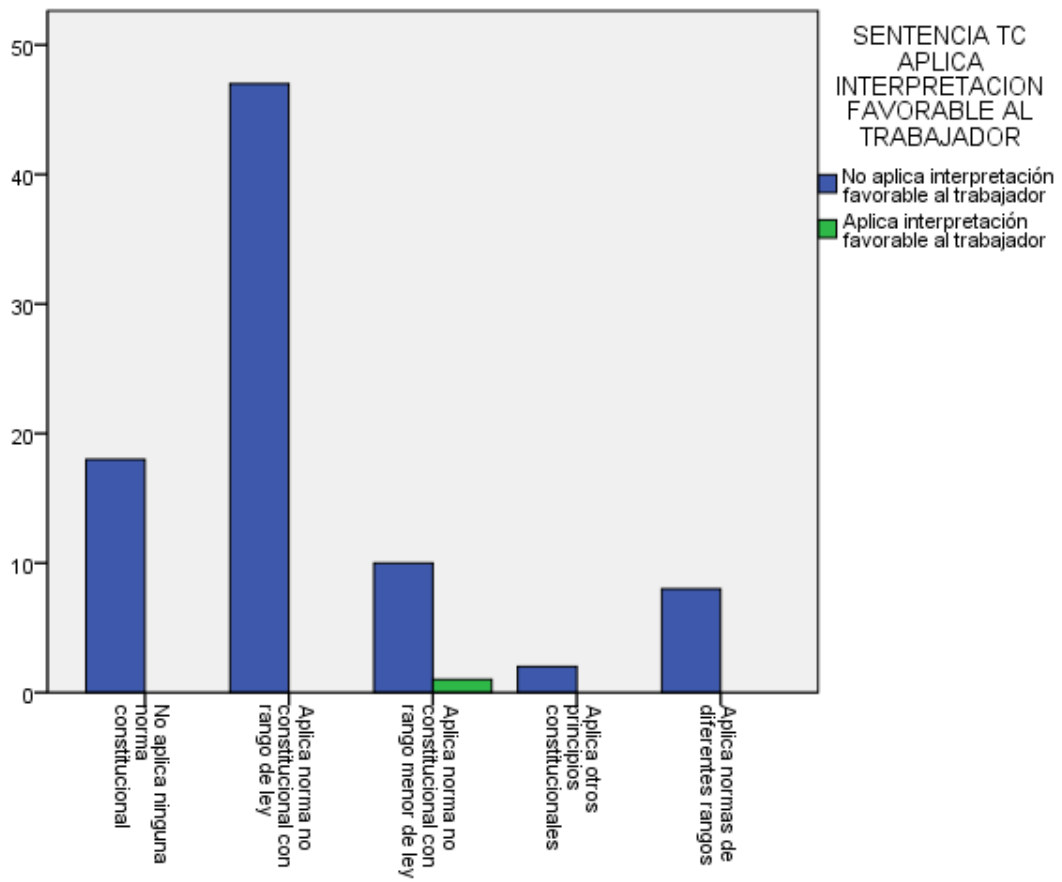
De acuerdo a la prueba de CHI cuadrado, encontramos que no hay significancia al haberse obtenido un índice de significación asintótica de 0.431, esto es mayor a 0.05.

**TABLA V**

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y  
SU APLICACIÓN EN LA DIMENSIÓN DEL DERECHO A LA  
INTERPRETACIÓN FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA  
INSALVABLE SOBRE EL SENTIDO DE UNA NORMA**

			SENTENCIA TC APLICA INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR		
			No aplica interpretación favorable al trabajador	Aplica interpretación favorable al trabajador	Total
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACION DE NORMA	No aplica ninguna norma constitucional	N° %	18 21.2%	0 .0%	18 20.9%
	Aplica norma no constitucional con rango de ley	N° %	47 55.3%	0 .0%	47 54.7%
	Aplica norma no constitucional con rango menor de ley	N° %	10 11.8%	1 100.0%	11 12.8%
	Aplica otros principios constitucionales	N° %	2 2.4%	0 .0%	2 2.3%
	Aplica normas de diferentes rangos	N° %	8 9.4%	0 .0%	8 9.3%
	Total	N° %	85 100.0%	1 100.0%	86 100.0%

P = 0.141; P > 0.05



De acuerdo a la Tabla V, que relaciona la Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales con la dimensión de aplicación del derecho a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se encuentra que el 55.3% que no aplica este derecho fundamental, basan su sentencia en norma no constitucional con jerarquía de ley. Habiéndose encontrado que el 100% de expedientes que aplican este principio, fundamentan su posición en normas no constitucionales con rango menor a la ley.

De acuerdo a la prueba CHI cuadrado, encontramos que no hay significancia al haberse obtenido un índice de significación asintótica de 0.141, esto es mayor a 0.05, a pesar de lo cual encontramos de los resultados que nos plantean la real situación de los expedientes.

**TABLA VI**

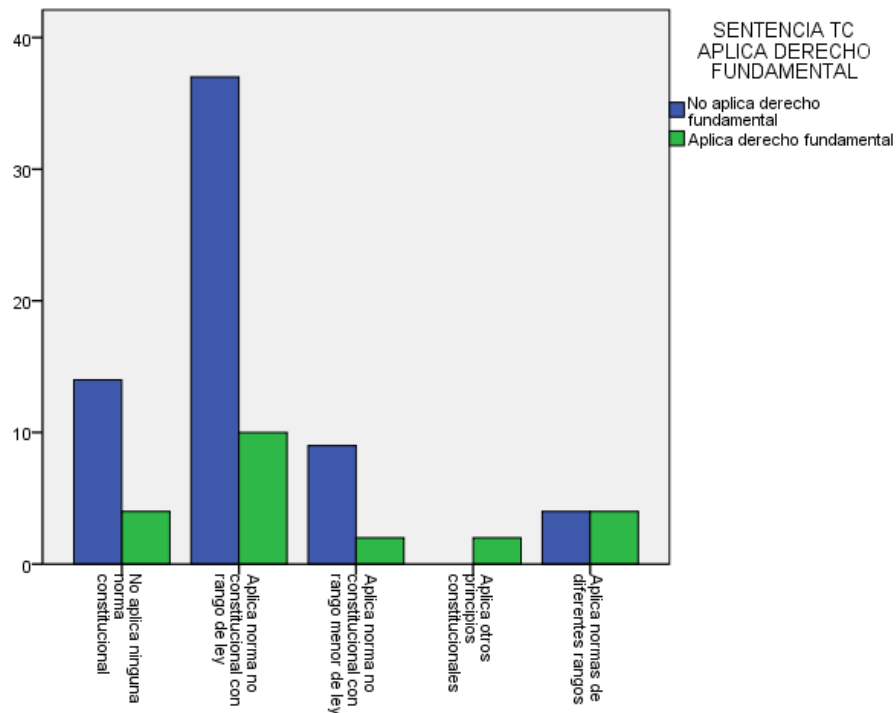
**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**EN MATERIA LABORAL INDIVIDUAL Y SU APLICACIÓN EN LAS**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

			SENTENCIA TC APLICA DERECHO FUNDAMENTAL		
			No aplica derecho fundamental	Aplica derecho fundamental	Total
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACION DE NORMA	No aplica ninguna norma constitucional	N°	14	4	18
		%	21.9%	18.2%	20.9%
	Aplica norma no constitucional con rango de ley	N°	37	10	47
		%	57.8%	45.5%	54.7%
	Aplica norma no constitucional con rango menor de ley	N°	9	2	11
		%	14.1%	9.1%	12.8%
	Aplica otros principios constitucionales	N°	0	2	2
		%	.0%	9.1%	2.3%
	Aplica normas de diferentes rangos	N°	4	4	8
		%	6.3%	18.2%	9.3%
Total		N°	64	22	86
		%	100.0%	100.0%	100.0%

P = 0.056; P > 0.05



De acuerdo a la Tabla VI, que relaciona la Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales con las Sentencias del Tribunal Constitucional, en la aplicación de norma constitucional en estas sentencias, se encuentra que de la muestra de 86 expedientes 64 sentencias no aplican derecho fundamental, lo que equivale al 74.4% del total de la muestra, siendo el caso que el 57.8% de las mismas aplican norma no constitucional con rango de ley, situación similar en las sentencias que aplican derechos constitucionales fundamentales, en que el 45.5% aplican normas no constitucionales con rango de ley.

Por otro lado es necesario precisar que, sólo el 9.1% de las sentencias que aplican derechos fundamentales, aplican principios constitucionales en sus sentencias, que para efectos de análisis constituyen 02 unidades del total de la muestra de 86 unidades de análisis.

De acuerdo a la prueba CHI cuadrado, encontramos que no hay significancia al haberse obtenido un índice de significación asintótica de 0.056, esto es mayor a 0.05, a pesar

de lo cual encontramos resultados mayores al 70% en la no aplicación de derechos fundamentales.

**TABLA VII**

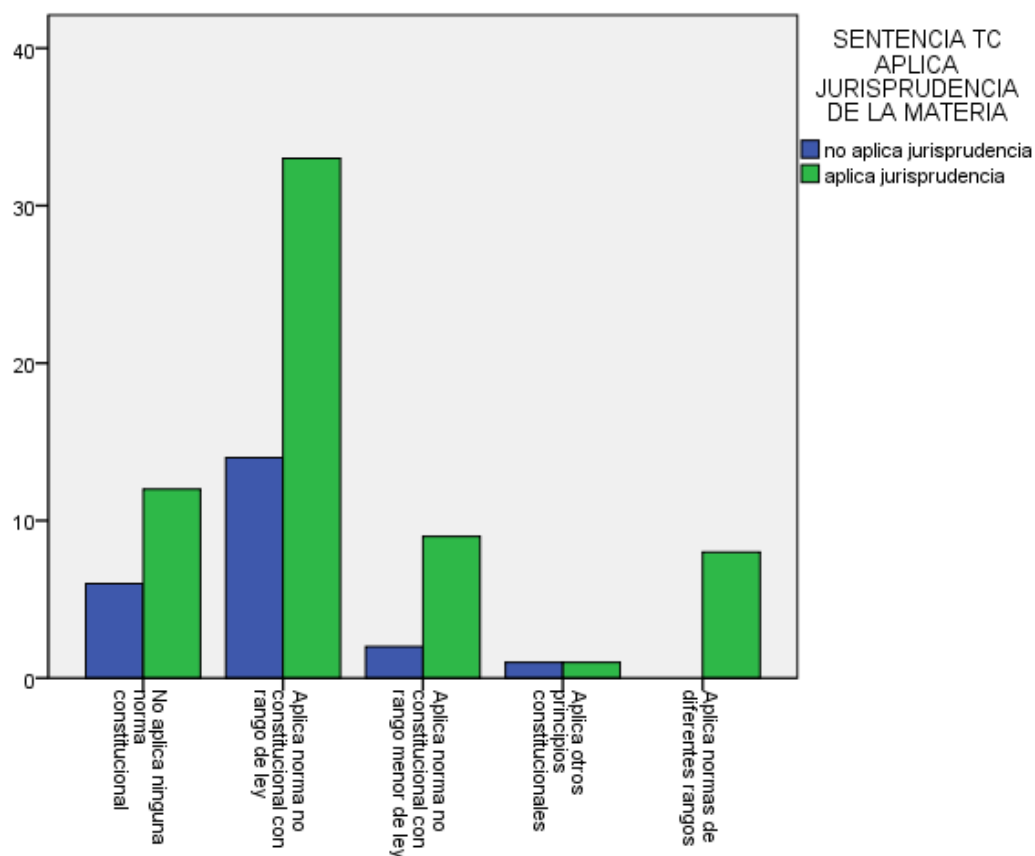
**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y**

**SU APLICACIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN LA**

**MATERIA**

			SENTENCIA TC APLICA JURISPRUDENCIA DE LA MATERIA		Total
			no aplica jurisprudencia	aplica jurisprudencia	
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACION DE NORMA	No aplica ninguna norma constitucional	N°	6	12	18
		%	26.1%	19.0%	20.9%
	Aplica norma no constitucional con rango de ley	N°	14	33	47
		%	60.9%	52.4%	54.7%
	Aplica norma no constitucional con rango menor de ley	N°	2	9	11
		%	8.7%	14.3%	12.8%
	Aplica otros principios constitucionales	N°	1	1	2
		%	4.3%	1.6%	2.3%
	Aplica normas de diferentes rangos	N°	0	8	8
		%	.0%	12.7%	9.3%
Total		N°	23	63	86
		%	100.0%	100.0%	100.0%

P = 0.342; P > 0.05



De acuerdo a la Tabla VII, que relaciona la Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales con la dimensión de aplicación de jurisprudencia en la materia, se encuentra que el 60.9% de expedientes que no aplican jurisprudencia en sus sentencias como antecedente, fundamenta su decisión en la aplicación de norma no constitucional con rango de ley. Siendo el caso similar que el 52.4% de expedientes que aplican jurisprudencia como sustento de su sentencia, se basan en norma no constitucional con rango de ley.

De acuerdo a la prueba CHI cuadrado, encontramos que no hay significancia al haberse obtenido un índice de significación asintótica de 0.342, esto es mayor a 0.05, a pesar de lo cual encontramos de los resultados mayores al 50% de los expedientes de aplicación de norma no constitucional con rango de ley.

## 4.2 Discusión

De acuerdo a los resultados obtenidos de las tablas y gráficos en que se contrasta la variable 1 Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales con las cinco dimensiones de la variable 2 Sentencias del Tribunal Constitucional y el resultado de la contrastación con el nivel total de esta variable, encontramos:

### **Hipótesis Específica 1: La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la dignidad del trabajador no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016**

De acuerdo a los resultados de la Tabla I, que relaciona Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales y su aplicación en la dimensión del derecho a la dignidad, se encuentra que el 100% de expedientes de la muestra no aplican en ningún momento en su fundamentación este derecho fundamental, es así que:

- Del 100% de estos expedientes, el 54.7% aplica norma no constitucional con rango de ley en la fundamentación de la sentencia y el 20.9% no aplica ningún tipo de norma constitucional.
- Sólo el 2.3% de los expedientes aplica principios constitucionales y el 9.3% aplica en su fundamentación normas de diferentes rangos.

De acuerdo a los estudios previos realizados, presentados en los antecedentes del trabajo, podemos contrastar con Toyama (2008), cuando nos dice que, se consideran derechos fundamentales laborales los mencionados en la Constitución Política del estado, así como los derechos inespecíficos, que son aquellos que derivan de otros que no se declaran expresamente, con el caso del derecho a la dignidad, que involucra a los derechos laborales.

Por otro lado, Laiza (2011) expone que, las sentencias del Tribunal Constitucional basan su interpretación en el principio de respeto a la dignidad de la persona.

De acuerdo al resultado de la prueba Chi cuadrado, con un nivel del 5% planteado, hemos encontrado que, en este caso, al tratarse de un indicador que ha dado como resultado el 100% de no aplicación, que es el caso del derecho a la dignidad, resulta ser una constante, no pudiendo determinar un índice de significación asintótica. Por lo tanto, **se confirma la hipótesis específica 1.**

**Hipótesis Específica 2: La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del trabajo como deber y derecho de la persona no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016**

De acuerdo a los resultados de la Tabla II, que relaciona Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales y su aplicación en la dimensión del derecho al trabajo como deber y derecho, se encuentra que el 54.4% de expedientes que no aplican el trabajo como deber y derecho, fundamentando su sentencia en norma no constitucional con rango de ley, así como el 55.6% que aplica el principio de trabajo como deber y derecho, lo fundamenta con norma no constitucional con rango de ley, es así que:

- Del total de los expedientes materia de estudio que sustentan su sentencia en este principio, el 20.6% de expedientes no sustentan este principio constitucional del trabajo como deber y derecho.
- Del total de expedientes que no sustentan su sentencia en este derecho constitucional, el 22.2% aplica este principio del trabajo como deber y derecho, no fundamentando su posición en ninguna norma constitucional. No encontrándose ningún caso en que se aplique norma de carácter constitucional para su sustento.

De acuerdo a los estudios previos realizados, presentados en los antecedentes del trabajo, podemos contrastar con Marcenaro (2009), que en su trabajo de investigación concluye que hay 15 derechos constitucionales laborales coincidentes en las constituciones americanas, seguido por Laiza (2011) que sostiene que el Tribunal Constitucional es el

supremo interprete de la Constitución Política del Estado, por tanto es su obligación la aplicación en este caso de los derechos fundamentales laborales, como es el caso de la aplicación del trabajo como deber y derecho.

De acuerdo al resultado de la prueba Chi cuadrado, con un nivel del 5% planteado, hemos encontrado que, en este caso, se ha encontrado un índice de significación asintótica del 0.726, esto es, mayor al 0.05 que equivale al porcentaje planteado, con lo que se concluye que la correlación de las variables no es significativa. Por lo tanto, **no se confirma la hipótesis específica 2.**

**Hipótesis Específica 3: La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de igualdad de oportunidades sin discriminación no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016**

De acuerdo a los resultados de la Tabla III, que relaciona Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales y su aplicación en la dimensión del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, se encuentra que el 56.6.% de expedientes que no aplican este derecho fundamental de aplicación del derecho de igualdad de oportunidades sin discriminación, fundamenta su sustento en norma no constitucional con rango de ley. Así como, del total de expedientes que aplican este derecho fundamental de igualdad de oportunidades sin discriminación, el 66.7% si sustenta su sentencia con normas de rango constitucional, es así que:

- Del total de los expedientes materia de estudio, el 33.3% de expedientes que aplican el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, lo sustentan con principios constitucionales.

De acuerdo a los estudios previos realizados, presentados en los antecedentes del trabajo, podemos contrastar con Laiza (2011) cuando menciona en su investigación que, el Tribunal Constitucional es el órgano de control constitucional y hace una interpretación de

las normas constitucionales frente al texto expreso de una ley, estableciendo su carácter tutelar de los derechos fundamentales laborales, entre los que se encuentra el derecho inespecífico y expresamente previsto en la Constitución Política del estado de igualdad sin discriminación.

De acuerdo al resultado de la prueba Chi cuadrado, con un nivel del 5% planteado, hemos encontrado que, en este caso, se ha encontrado un índice de significación asintótica del 0.000, esto es, menor al 0.05 que equivale al porcentaje planteado, con lo que se concluye que la correlación de las variables es significativa. Por lo tanto, **se confirma la hipótesis específica 3.**

**Hipótesis Específica 4: La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley no se aplican en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016**

De acuerdo a los resultados de la Tabla IV, que relaciona Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales y su aplicación en la dimensión del carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, se encuentra que el 100% de los expedientes que aplican este derecho constitucional, no sustentan su posición con norma de carácter constitucional, es así que:

- Del total de los expedientes materia de estudio, el 55.3% de expedientes que no aplican este principio, aplica en su sustento norma no constitucional con rango de ley.
- Estando a la Tabla analizada, el 100% de expedientes que aplican este principio de irrenunciabilidad de derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, es de 01 expediente.

De acuerdo a los estudios previos realizados, presentados en los antecedentes del trabajo, podemos contrastar con Aliaga (2013), que menciona que, como de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, se aplica la teoría de los hechos cumplidos, en los casos de aplicación de normas laborales no cabría la posibilidad de invocar la teoría de los derechos adquiridos, por lo tanto no se debe alegar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, argumento que, por la escases de información cuantitativa resultado de los datos obtenidos, no se puede contrastar.

De acuerdo al resultado de la prueba Chi cuadrado, con un nivel del 5% planteado, hemos encontrado que, en este caso, se ha encontrado un índice de significación asintótica del 0.431, esto es, mayor al 0.05 que equivale al porcentaje planteado, con lo que se concluye que la correlación de las variables no es significativa. Por lo tanto, **no se confirma la hipótesis específica 4.**

**Hipótesis Específica 5: La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016**

De acuerdo a los resultados de la Tabla V, que relaciona Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales y su aplicación en la dimensión del derecho a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se encuentra que de los expedientes que no fundamentan su sentencia en este derecho fundamental, el 55.3% de expedientes, fundamenta sus sustento en norma no constitucional con rango de ley, es así que:

- Del total de los expedientes materia de estudio, el 100% de expedientes que aplican este principio, fundamentan su posición en normas no constitucionales con rango de ley.

- Estando a la Tabla analizada, el 100% de expedientes que aplican este principio de interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, es de 01 expediente.

De acuerdo a los estudios previos realizados, presentados en los antecedentes del trabajo, podemos contrastar con Aliaga (2013), que menciona que, como de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, se aplica la teoría de los hechos cumplidos, en los casos de aplicación de normas laborales no cabría la posibilidad de invocar la teoría de los derechos adquiridos, por lo tanto no se debe alegar el principio de interpretación o norma más favorable en materia laboral (artículo 26° inciso 3 de la Constitución), que, por la escases de información cuantitativa resultado de los datos obtenidos, no se puede contrastar.

De acuerdo al resultado de la prueba Chi cuadrado, con un nivel del 5% planteado, hemos encontrado que, en este caso, se ha encontrado un índice de significación asintótica del 0.141, esto es, mayor al 0.05 que equivale al porcentaje planteado, con lo que se concluye que la correlación de las variables no es significativa. Por lo tanto, **no se confirma la hipótesis específica 5.**

#### **Hipótesis general: La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016**

De acuerdo a los resultados de la Tabla VI, que relaciona Supremacía Constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral y su relación con las Sentencias del Tribunal Constitucional, se encuentra que de la muestra de 86 expedientes, 64 sentencias no aplican derecho fundamental, lo que equivale al 74.4% del total.

Por otro lado, se da el caso que de las sentencias que no aplican fundamento de derechos fundamentales, el 57.8% de las sentencias aplican norma no constitucional con rango de ley.

De las sentencias que aplican derechos fundamentales como fundamento, el 45.5% aplican normas no constitucionales con rango de ley.

De igual manera, el 9.1% de las sentencias que aplican derechos fundamentales, aplican principios constitucionales para resolver la sentencia, que para efectos estadísticos constituyen 02 unidades de la muestra.

De acuerdo a los estudios previos realizados, presentados en los antecedentes del trabajo, podemos contrastar con Orbegozo (2016), que menciona que, el Tribunal Constitucional se rige por los principios constitucionales y procesales constitucionales, gozando de autonomía procesal, así como tiene legitimidad para desarrollar precedentes vinculantes a través de su jurisprudencia. Situación que se contrasta con los datos obtenidos, donde no hay aplicación de norma constitucional en las sentencias estudiadas.

De acuerdo al resultado de la prueba Chi cuadrado, con un nivel del 5% planteado, hemos encontrado que, en este caso, se ha encontrado un índice de significación asintótica del 0.056, esto es, mayor al 0.05 que equivale al porcentaje planteado, con lo que se concluye que la correlación de las variables no es significativa. Por lo tanto, **no se confirma la hipótesis general.**

De tal forma que, considerando que las diferencias no son significativas en algunos casos de aplicación en el fundamento de las sentencias de derechos fundamentales, no se confirma la hipótesis general propuesta.

Encontrando de acuerdo a la discusión, los siguientes resultados:

- Hipótesis específica 1: Si se confirma
- Hipótesis específica 2: No se confirma
- Hipótesis específica 3: Si se confirma
- Hipótesis específica 4: No se confirma

- Hipótesis específica 5: No se confirma
- Hipótesis general: No se confirma

#### **4.3 Sentencias del Tribunal Constitucional que se ha tomado como muestra y que en la parte de los fundamentos no se observa el principio de primacía constitucional**

El principio de primacía constitucional que deriva de la supremacía constitucional, tiene gran importancia en el texto constitucional, así Guzman (2015) nos dice:

La Constitución goza de la llamada supremacía, puesto que aquella es la norma más importante de las existentes al interior del Estado. Ello implica que el resto del ordenamiento no puede vulnerar lo señalado en la misma, ni por la forma, ni por el fondo. Caso contrario, nos encontramos ante un supuesto de inconstitucionalidad. Asimismo, los actores sociales tampoco pueden vulnerar lo estipulado por la Constitución, como bien lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional. En este orden de ideas, la propia norma constitucional establece los mecanismos para proteger dicha supremacía. La existencia de dichos mecanismos permite la subsistencia de la Constitución evitando que la misma sea vulnerada, sea por los particulares o por el propio poder político. Si asumimos que es eficiente que un Estado posea una Constitución, es necesario determinar además qué tan eficientes son los mecanismos establecidos para protegerla. (p. 29-30)

De donde se regula que la Constitución como norma es la que prevalece ante cualquier otra norma de menor jerarquía, salvo los tratados internacionales que se mencionan más adelante.

Otra definición de lo que es supremacía constitucional nos da Rosas (2015) cuando nos dice:

“El principio de supremacía constitucional significa la superioridad de la Constitución con relación al resto de normas de un ordenamiento jurídico. La Constitución es una *lex superior* que obliga por igual a gobernantes y gobernados.

La Constitución es una norma que tiene la peculiar condición de superioridad jurídica, lo que es lo mismo decir, goza de supremacía. La supremacía constitucional viene dada a la Constitución por diversos aspectos (formales y materiales) que ya hemos visto pero merece la pena detenernos y recordar. La Constitución es la fuente primaria de creación y aplicación del Derecho (Sistema de Fuentes); posee supremacía jurídica dentro de un ordenamiento jurídico; se encarga de reconocer derechos y establecer mecanismos de protección de los mismos; organiza y limita el ejercicio del poder y crea mecanismo de control para hacer efectivos los límites. La Constitución es la norma primordial y fundamental de un ordenamiento jurídico determinado” (p. 502-503)

Por otro lado, de acuerdo a lo ya expuesto en el Marco Teórico de la presente consideramos que las resoluciones del Tribunal Constitucional deben estar debidamente fundamentadas para que se cumpla el principio de primacía constitucional, por lo que exponemos a continuación la relación de expedientes de la muestra que consideramos han faltado a este principio, los mismos que tienen como pretensión la reincorporación al centro de trabajo.

El artículo 51° de la Constitución Política del Estado nos ha regulado el principio de supremacía constitucional y por ende el principio de primacía constitucional, así nos dice su texto:

*Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.*

Al respecto Bernales (2012) nos dice en su obra:

El sistema jerárquico normativo peruano comienza con la Constitución escrita y sigue descendentemente con varios tipos de normas, de las cuales sólo es citada la ley en este arto. Vale la pena hacer una revisión del sistema jurídico peruano a propósito del comentario que hacemos, con la finalidad de definir lo más perfectamente posible los rangos y características de las principales normas jurídicas existentes. (...) El criterio de base empleado por RUBIO permite ubicar en el plano nacional a la Constitución Política como la de más alta jerarquía en el ordenamiento del Estado, y por tanto el eje que prevalece para ubicar de arriba hacia abajo - siguiendo el planteamiento kelseniano- la estructura jerárquica de las normas en el Perú. Por ello mismo, existirá un sistema singular de protección de esta supremacía, que son las garantías constitucionales: Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Acción de Inconstitucionalidad y Acción Popular. Otro aspecto que diferencia y da trato especial a la Constitución, es que siendo una ley, tiene sin embargo un procedimiento diferente para su modificación. Es lo previsto en el arto 206 para las reformas constitucionales. (p. 324-325)

Con lo cual se privilegia las normas previstas en la Constitución Política del Estado ante cualquier otra norma o documento normativo.

Respecto a los principios de administración de justicia, la Constitución Política del Estado, ha previsto en su artículo 139° en el inciso 3., sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional, donde nos dice a la letra:

*Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...)*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos*

*jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

De lo cual se desprende como nos dice Bernales (2012) nuevamente citado:

El inciso bajo análisis es de suma importancia, pues establece las garantías para el Debido Proceso Legal, que en la actualidad no sólo es considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental; vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho. Los orígenes del debido proceso son recordados por CAROCCA, quien escribe que éstos «nos revelan que se trata de una fórmula sustancialmente amplia, indeterminada, de buscar la justicia en la tramitación de un concreto proceso. Su importancia radica en que se asienta en el principio esencial de la tradición anglosajona, conforme al cual 'where there is no remedy there is no right', en el sentido de que el derecho existe en cuanto se lo pone en 'juicio persequi' a través del ejercicio de una 'form of action'. De allí que para los norteamericanos no puede existir garantía más importante que la de un proceso correcto, porque cualquier derecho atribuido o reconocido en una norma sustantiva, si no es susceptible de 'enforcement' jurisdiccional a iniciativa del titular, sería completamente ilusorio». Es por ello que «la garantía del debido proceso ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma». (p. 622-623)

Con este artículo y comentario encontramos que todo ciudadano que se somete a la jurisdicción conveniente tiene el derecho fundamental de gozar del debido proceso y la tutela jurisdiccional respectiva.

Así mismo, en el inciso 5. del referido artículo 139° se refiere a la motivación escrita de las resoluciones judiciales de la siguiente forma:

*Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con medición expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

A lo cual Bernaldes (2012) nos refiere:

Es frecuente encontrar, en nuestro medio, sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. bien porque se cita disposiciones legales en términos genéricos a pesar de que suele ocurrir que un solo artículo de ley contenga varias normas jurídicas. (...) Así elaboradas, las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciban la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esto es una manera impropia de administrar justicia. (p. 625)

De donde se desprende que las resoluciones deben estar debidamente motivadas, lo que incluye a las resoluciones del Tribunal Constitucional considerando el derecho fundamental al debido proceso.

Referente a la necesidad de tener debidamente fundamentada la resolución del Tribunal Constitucional con normas constitucionales, encontramos a Gómez Sánchez (2011) que nos dice:

Las sentencias del Tribunal Constitucional están elaboradas sobre la base de una estructura claramente establecida, compuesta por la razón declarativa-teológica, la razón suficiente (*ratio decidendi*), la razón subsidiaria o accidental (*obiter dicta*), la

invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (*decisum*). (...) La invocación preceptiva constituye aquella parte de la sentencia constitucional en la que se refieren los dispositivos legales utilizados por los magistrados como parámetros para la evaluación de la causa que ha sido puesta a su conocimiento. Al respecto, el Colegiado ha precisado que la invocación preceptiva “es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional”. (p. 112-113)

Lo que afianza nuestra posición de motivación de los fallos del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, encontramos que la misma Constitución Política de Estado ha previsto en su Cuarta Disposición Final y Transitoria cuando dice:

*Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.*

Donde nos señala que la interpretación de los derechos fundamentales se debe hacer de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los otros tratado y acuerdos internacionales sobre esta materia.

De esta forma encontramos que de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1° inciso 1. nos dice:

*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda*

*persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Donde los estados se comprometen a respetar todos los derechos y libertades que reconozca esta convención, sin hacer ningún tipo de discriminación.

Respecto a la motivación de resoluciones del Tribunal Constitucional, Perez (2015) considera de acuerdo a su exposición:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (...) En este sentido, la argumentación del fallo y de ciertos actos administrativos que deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporcionará la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. (p. 156)

Argumento que coincide con la posición planteada, en que las resoluciones del Tribunal Constitucional en materia de derecho laboral individual no tienen el debido sustento o motivación, considerando que el mismo Perez (2015) lo confirma:

La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar que disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad. (...) la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (p. 162)

Principios que como manifiesta Perez (2015) son referidos por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, siendo que al respecto nos dice:

La Corte Interamericana de derechos Humanos, ha manifestado, que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones (...) pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (p. 164)

Finalmente, sobre el tema de esta sección, se presentan las resoluciones de la muestra que se han considerado que, en los fundamentos no contemplan la supremacía constitucional:

N° de orden en la muestra	Expediente N°	Fundamentación normativa que se usa para resolver	Fundamentación jurisprudencial que se usa para resolver	Resultado de la Sentencia
---------------------------	---------------	---	---	---------------------------

1	01708-2006-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 976-2001-AA/TC SOBRE OPCION REPARADORA O RESARCITORIA	INFUNDADA
2	03002-2006-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 206-2005-PA/TC SOBRE PROCEDENCIA EN ESTOS CASOS	INFUNDADA, EXISTIENDO FALTAS GRAVES
3	02168-2006-PA/TC	LEY 24041 SOBRE SERVIDORES PUBLICOS CON MAS DE UN AÑO DE CONTRATADO	STC 0206-2005-PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	FUNDADA POR DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS
4	08856-2006-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL		FUNDADA
5	10001-2006-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	INFUNDADA
6	1300-2006-PA/TC		STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	FUNDADA
7	10422-2006-PA/TC	LEY 27050 SOBRE NO DISCRIMINACION Y ESTABILIDAD A PERSONAL CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PUBLICO D.S. 003-98-SA SOBRE NO PRESCINDENCIA DE TRABAJADORES	STC 976-2001-AA/TC SOBRE OPCION REPARADORA O RESARCITORIA	FUNDADA
10	04691-2006-PA/TC	LEY 27972 SOBRE OBREROS MUNICIPALES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA	STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	FUNDADA
11	07038-2006-PA/TC	CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL LEY 27469 SOBRE REGIMEN DE TRABAJADORES MUNICIPALES	STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	FUNDADA
13	7687-2006-PA/TC	LEY 27785 LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, SOBRE DESIGNACION Y SEPARACION DE PERSONAL	STC 0206-2005-PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	FUNDADA
14	3292-2007-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 0206-2005-PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	FUNDADA
15	06497-2006-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL		INFUNDADA

16	02299/2007-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR TEXTO UNICO ORDENADAO DEL DECRETO LEGISLATIVO 728	STC 4587-2004-AA SOBRE PROCESO PREVIO EN VIA JUDICIAL CONCLUIDO	FUNBDADA
17	04699-2007-PA/TC		STC 1846-2005-PA SOBRE PRUEBAS DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO	FUNDADA
18	02456-2007-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 0765-2004-AA/TC SOBRE CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD	FUNDADA
19	03680-2007-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 976-2001-AA/TC SOBRE DESPIDO FRAUDULENTO STC 628-2001-AA/TC SOBRE EXTINCIÓN DEL VINCULO LABORAL CON VICIO DE LA VOLUNTAD	FUNDADA
21	06298-2007-PA/TC	LEY 27972 SOBRE REGIMEN LABORAL DE OBREROS MUNICIPALES	STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	FUNDADA
22	00099-2008-PA/TC	LEY 23853 LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES SOBRE REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA PARA OBREROS MUNICIPALES	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	FUNDADA
23	00744-2008-PA/TC	LEY 23853 LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES SOBRE REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA PARA OBREROS MUNICIPALES	STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	FUNDADA
24	2098-2008-PA/TC	LEY 27972 SOBRE REGIMEN LABORAL DE OBREROS MUNICIPALES	STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	FUNDADA
25	00828-2009-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 976-2001-AA/TC SOBRE DESPIDO FRAUDULENTO	FUNDADA
26	01809-2009-PA/TC	LEY 27972 SOBRE REGIMEN LABORAL DE OBREROS MUNICIPALES	STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	FUNDADA
27	04029-2007-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 3710-2005-AA SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD Y TRABAJO COMO DERECHO	FUNDADA
29	0266-2008-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 976-2001-AA/TC SOBRE DESPIDO FRAUDULENTO	INFUNDADA EN TANTO SE ACREDITA FALTA GRAVE

30	02069-2009-PA/TC		STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	INFUNDADA LOS SERVICIOS SE DIERON EN FORMA DISCONTINUA
32	01743-2009-AA/TC	CONSTITUCION ART. 22 TRABAJO COMO DERECHO	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	FUNDADA
33	05172-2009-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	INFUNDADA POR HABER DESPIDO POR CAUSA JUSTA
34	00981-2010-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	INFUNDADA NO SE ACREDITA LA DESNATURALIZACION DEL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS
35	00106-2010-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
36	01555-2010-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
37	03505-2010-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
38	02102-2009-PA/TC		STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	FUNDADA
39	00295-2010-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	FUNDADA
40	04287-2010-Á/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL LEY 27972 SOBRE REGIMEN LABORAL DE OBREROS MUNICIPALES	STC 1874-2002-AA/TC SOBRE PREFERENCIA DE CONTRATACION INDETERMINADA A DETERMINADA	FUNDADA
41	00668-2011-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS

42	00998-2011-PA/TC	LEY 27972 SOBRE REGIMEN LABORAL DE OBREROS MUNICIPALES	STC 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC Y 1896-2008-PA/TC SOBRE NATURALEZA PERMANENTE DE LAS FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA	FUNDADA
43	03093-2011-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	INFUNDADA AL NO EXISTIR EL CARGO QUE DESEMPEÑABA EN LA ESTRUCTURA DE LA EMPRESA
44	03784-2011-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL		INFUNDADA POR CORRESPONDER JUBILACION POR EDAD
45	02207-2011-PA/TC	LEY 28175 LEY MARCO DEL EMPLEADO PUBLICO		INFUNDADA POR NO HABER INGRESADO POR CONCURSO DE ACUERDO A LEY
47	02168-2011-PA/TC	LEY 27972 SOBRE REGIMEN LABORAL DE OBREROS MUNICIPALES	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	FUNDADA
48	01884-2011-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL		FUNDADA
49	03342-2011-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL DECRETO LEGISLATIVO 1057 SOBRE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
50	00004-2012-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL		INFUNDADA POR TERMINO DE CONTRATO SUJETO A MODALIDAD
51	00551-2012-PA/TC		STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	INFUNDADA POR NO ACREDITAR VINCULO LABORAL
52	00171-2012-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
53	00381-2012-PA/TC		STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
55	00582-2012-AA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 03501-2006-PS/TC SOBRE PERSONAL DE CONFIANZA	INFUNDADA POR TRATARSE DE PERSONAL DE CONFIANZA

61	00966-2013-PA/TC	CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	FUNDADA
62	00158-2013-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DECRETO LEGISLATIVO 1057 SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
67	00113-2013-PA/TC		STC 2284-2009-PA/TC SOBRE REPOSICION DEL DEMANDANTE	INFUNDADA POR EXISTIR EJECUCION DE LA PRETENSION
68	00386-2012-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS		INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
70	01457-2013-PA/TC	DECRETO LEGISLATIVO 1057 SOBRE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
72	00041-2013-PA/TC		STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
74	00707-2012-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 03501-2006-PA/TC SOBRE PERSONAL DE CONFIANZA	FUNDADA
76	03781-2013-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 0976-2001-AA/TC SOBRE DESPIDO INCAUSADO	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD
77	01083-2014-PA/TC	DECRETO LEGISLATIVO 1057 SOBRE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
78	04292-2012-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL		INFUNDADA POR TRATARSE DE TERCERIZACION DE SERVICIOS
80	01222-2013-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL DECRETO LEY N° 22342 LEY DE PROMOCION DE EXPORTACIONES NO TRADICIONALES		FUNDADA

#### **4.4 Incongruencias existentes entre los fundamentos del Tribunal Constitucional analizados y las decisiones adoptadas**

De acuerdo al Código Procesal Constitucional Ley N° 28237, sobre las sentencias en el proceso de amparo, encontramos que dice a la letra:

*Artículo 17.- Sentencia*

*La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:*

*(...)*

*3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;*

*4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;*

*(...)*

*Artículo 55.- Contenido de la Sentencia fundada*

*La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:*

*1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;*

*2) (...)*

De donde podemos deducir que, la sentencia del Tribunal Constitucional debe contener los fundamentos y motivaciones que sustenten la decisión final de la parte resolutive.

Sobre el caso de la emisión de sentencias por parte del Tribunal Constitucional, Gómez-Sánchez (2011) nos refiere:

La sentencia es definida por Sagástegui como aquella resolución judicial que “tiene relación con la norma del derecho objetivo y no solo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que constituye una norma individual, una creación del Derecho que realiza el juez, permitiendo que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver” (...) Las sentencias del Tribunal Constitucional están elaboradas sobre la base de una estructura claramente establecida, compuesta por la razón declarativa-teológica, la razón suficiente (*ratio decidendi*), la razón subsidiaria o accidental (*obiter dicta*), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (*decisum*). (...) La razón suficiente o *ratio decidendi* es aquella parte de la sentencia en la que se argumentan los fundamentos derivados de los principios o reglas que sustentan la decisión adoptada por el Colegiado Constitucional. Cabe precisar que la razón suficiente puede encontrarse redactada en el texto de la sentencia o puede ser identificada a través de la interpretación realizada a esta. En ese sentido, “se constituye en aquella consideración determinante que el Tribunal Constitucional ofrece para decidir estimativa o desestimativamente una causa de naturaleza constitucional; vale decir, es la regla o principio que el Colegiado establece y precisa como indispensable y, por ende, como justificante para resolver la litis. Se trata, en consecuencia, del fundamento directo de la decisión; que, por tal, eventualmente puede manifestar la basa, base o puntal de un precedente vinculante”. (p. 211-213)

De donde confirmamos nuestra posición de la necesidad que las Sentencias del Tribunal Constitucional deban estar debidamente motivadas.

Sobre el contenido de la Constitución Política del Estado, vamos a tomar las palabras de Sosa (2011) cuando nos dice:

Con lo anotado, tenemos que las funciones de los valores constitucionales superiores serían básicamente: (1) fundamentar o dar sustento valorativo a las demás normas, así como a las actuaciones del poder público –incluso de la comunidad política, en general–, (2) orientar los fines, alcances e interpretación de las normas y las políticas públicas, y (3) frenar toda norma o actividad que los contravenga abiertamente, o que se aparte de ellos trasgrediendo su sentido. (...) Ahora bien, entre aquellos valores que el Tribunal Constitucional ha considerado como superiores tenemos: (...) La seguridad jurídica, a la que, además de principio, se le ha reconocido como valor superior que “busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”. (p. 61-63)

Siendo el caso que de la muestra tomada se han encontrado sentencias que de su análisis se puede determinar que no hay coincidencia entre el derecho conculcado y el derecho o norma que motiva la sentencia. Así tenemos el siguiente cuadro que muestra este fenómeno:

Nº de orden en la muestra	Expediente Nº	Fundamentación normativa que se usa para resolver	Fundamentación jurisprudencial que se usa para resolver	Resultado de la Sentencia	Incongruencia el fundamento y la decisión
1	01708-2006-PA/TC	D.S. Nº 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 976-2001-AA/TC SOBRE OPCION REPARADORA O RESARCITORIA	INFUNDADA	POR HABER COBRADO BENEFICIOS SOCIALES POR CTS, AUN CUANDO LA NATURALEZA DE LA CTS ES DE PREVISION Y NO DE ACEPTACION DE LA RESOLUCION DEL VINCULO LABORAL Y SE DEBE PRIVILEGIAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TRABAJO

5	10001-2006-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	INFUNDADA	EL DEMANDANTE PRESENTO DOCUMENTOS SOBRE LABORES SUBORDINADAS, EL TC NO LO CONSIDERA
8	10381-2006-PA/TC			IMPROCEDENTE	POR HABER COBRADO BENEFICIOS SOCIALES POR CTS, AUN CUANDO LA NATURALEZA DE LA CTS ES DE PREVISION Y NO DE ACEPTACION DE LA RESOLUCION DEL VINCULO LABORAL Y SE DEBE PRIVILEGIAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TRABAJO
9	9176-2006-PA/TC	CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	STC 976-2001-AA/TC SOBRE OPCION REPARADORA O RESARCITORIA	IMPROCEDENTES	POR HABER ACUDIDO POR LA VIA ORDINARIA EN NULIDAD DE DESPIDO, PREVALECIENDO LA LEY AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO AL TRABAJO
12	00069-2008-PA/TC	CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	STC 0206-2005-PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	IMPROCEDENTE	POR HABER COBRADO BENEFICIOS SOCIALES POR CTS, AUN CUANDO LA NATURALEZA DE LA CTS ES DE PREVISION Y NO DE ACEPTACION DE LA RESOLUCION DEL VINCULO LABORAL Y SE DEBE PRIVILEGIAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TRABAJO
15	06497-2006-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL		INFUNDADA	POR HABER COBRADO BENEFICIOS SOCIALES POR CTS, AUN CUANDO LA NATURALEZA DE LA CTS ES DE PREVISION Y NO DE ACEPTACION DE LA RESOLUCION DEL VINCULO LABORAL Y SE DEBE PRIVILEGIAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LABORALES
34	00981-2010-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 1944-2002-AA/TC SOBRE PRIMACIA DE LA REALIDAD	INFUNDADA NO SE ACREDITA LA DESNATURALIZACION DEL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS	PREVALECE LA CONDICION DE INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES SOBRE LA CONDICION DE TRABAJADOR
35	00106-2010-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO SUPREMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO
36	01555-2010-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO SUPREMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO
37	03505-2010-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO SUPREMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO
41	00668-2011-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO SUPREMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO

43	03093-2011-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	INFUNDADA AL NO EXISTIR EL CARGO QUE DESEMPEÑABA EN LA ESTRUCTURA DE LA EMPRESA	PRIVILEGIAR EL NOMBRE DE LOS CARGOS EXISTENTES AL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD POR LAS LABORES DE DESEMPEÑABA EL DEMANDANTE
45	02207-2011-PA/TC	LEY 28175 LEY MARCO DEL EMPLEADO PUBLICO		INFUNDADA POR NO HABER INGRESADO POR CONCURSO DE ACUERDO A LEY	POR PRIVILEGIAR EL REQUISITO DE INGRESO POR CONCURSO PUBLICO AL DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL POR DESNATURALIZACION DE CONTRATO A TIEMPO DETERMINADO
49	03342-2011-PA/TC	D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL DECRETO LEGISLATIVO 1057 SOBRE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO LEGISLATIVO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO
51	00551-2012-PA/TC		STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	INFUNDADA POR NO ACREDITAR VINCULO LABORAL	SE PRIVILEGIA UN CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS ANTE EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD POR LAS LABORES QUE REALIZABA
52	00171-2012-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO SUPREMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO
53	00381-2012-PA/TC		STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO SUPREMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO
62	00158-2013-PA/TC	DECRETO LEGISLATIVO 1057 SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO SUPREMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO
70	01457-2013-PA/TC	DECRETO LEGISLATIVO 1057 SOBRE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO SUPREMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO
71	00091-2013-PA/TC	CONSTITUCION ART. 22 EL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO D.S. N° 003-97-TR LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL	STC 1874-2002-AA/TC SOBRE PREFERENCIA DE CONTRATACION INDETERMINADA A DETERMINADA	FUNDADA	
72	00041-2013-PA/TC		STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO LEGISLATIVO SOBRE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO

73	04533-2013-PA/TC	LEY 27972 REGIMEN LABORAL DE OBREROS MUNICIPALES LEY 27584 DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE CONTRATO EVENTUAL DE CONSTRUCCION CIVIL QUE DEBE VERSE POR LA VIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	SE PRIVILEGIA LA CONTRATACION TEMPORAL SUJETA A UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO
75	00210-2014-PA/TC	CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	STC 0206-2005 PA/TC SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	IMPROCEDENTE POR CORRESPONDER PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	SE PRIVILEGIA LA CONTRATACION TEMPORAL SUJETA A UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO
77	01083-2014-PA/TC	D.S. 075-2008-PCM REGLAMENTA LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	STC 03818-2009-PA/TC SOBRE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	INFUNDADA POR TRATARSE DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS	SE PRIVILEGIA UN DECRETO SUPREMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO COMO DEBER Y DERECHO

## CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1 Conclusiones

De los objetivos previstos en el presente trabajo de investigación podemos determinar que:

1. Se ha demostrado la hipótesis específica 1 que dice: **“La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la dignidad del trabajador no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016”**, en tanto ha resultado una constante el hecho que el 100% de expedientes no aplican este derecho fundamental a la dignidad. Así mismo no hay resultados que indiquen que se haya fundamentado alguna sentencia en este derecho fundamental. Por lo tanto, se ha demostrada la Hipótesis Específica 1 planteada.

Resultando necesario mencionar los antecedentes de Toyama (2008) y Laiza (2011) cuando afirman que el derecho fundamental a la dignidad es el fundamento de otros derechos fundamentales.

2. No se ha demostrado la hipótesis específica 2 que dice: **“La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del trabajo como deber y derecho de la persona no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016”**, en tanto la aplicación del trabajo como deber y derecho en los expedientes que lo aplican como fundamento, no lo usan como fundamento expreso de su sentencia, de tal forma que por un lado se confirma la hipótesis planteada en que la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del trabajo como deber y derecho de la persona no están inmersos en las sentencias del tribunal constitucional.

Por otro lado, estadísticamente no ha resultado significativa la información recabada, al encontrar índice de significación asintótica mayor al 5% planteado, por lo que la hipótesis específica 2 no se demuestra.

3. Se ha demostrado la hipótesis específica 3 que dice:” **La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de igualdad de oportunidades sin discriminación no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016**”, en tanto se ha encontrado que del total de expedientes que aplican este derecho fundamental el 33.3% aplica principios constitucionales y el 66.7% aplica normas de diferentes rangos, con la salvedad que, de 86 sentencias estudiadas sólo 3 de ellas aplican este derecho fundamental, lo que resta significancia al resultado.

Por parte del resultado estadístico del índice de significación asintótica del 0.000, resulta como conclusión que se confirma la hipótesis específica 3 planteada.

Esto es que, la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del derecho de igualdad de oportunidades sin discriminación, no es aplicado y por lo tanto no se relaciona con las sentencias del Tribunal Constitucional, demostrándose la hipótesis específica 3.

4. No se ha demostrado la hipótesis específica 4, que dice:” **La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016**”. En tanto se ha encontrado que el 100% de los expedientes que aplican esta norma constitucional no aplican derechos fundamentales en la fundamentación de sus sentencias, resultando sin significado este dato, al encontrar que sólo se a un

expediente que sentencia bajo este fundamento, más aún sin sustento de norma constitucional en su texto.

Por parte del resultado estadístico encontramos un índice de significación asintótica de 0.431, esto es mayor a porcentaje planteado de 0.05. Por lo que no se demuestra la hipótesis específica 4.

5. No se ha demostrado la hipótesis específica 5, que dice:” **La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016**”. En tanto de acuerdo a los datos encontrados el 100% de los expedientes que aplican este derecho constitucional, fundamentan su posición en la sentencia con normas no constitucionales con rango de ley, pero que no resulta este resultado significativo, en tanto el total de expedientes que aplican este derecho fundamental es de 01 expediente, por lo que no se confirma la hipótesis planteada.

Por parte del resultado estadístico, encontramos un índice de significación asintótica de 0.141, esto es con un rango mayor del planteado del 5%. Por lo que no se demuestra la hipótesis específica 5.

6. No ha sido demostrada la hipótesis general que dice: “**La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016**”. En tanto, se ha encontrado que de la muestra de 86 expedientes 64 sentencias no sustentan su decisión en derecho fundamental y en el caso de las que sí sustentan en derecho fundamental, utilizan en la sentencia norma no constitucional con rango de ley. A lo que habría que agregar que, del resultado encontrado sustentan derecho fundamental sólo 02 sentencias de la muestra, lo que hace que no tenga significado el resultado.

Por parte del resultado estadístico, encontramos un índice de significación asintótica de 0.056, esto es mayor a lo planteado del 5%, por lo que la hipótesis general no se demuestra.

## **5.2 Recomendaciones**

Estando a las conclusiones que se han llegado en las hipótesis que han sido demostradas y las cifras obtenidas, plasmamos las siguientes recomendaciones:

1. La hipótesis específica 1 ha sido demostrada, en tanto las sentencias del Tribunal Constitucional no guardan relación con la normativa constitucional en los extremos de derecho a la dignidad, por lo que se recomienda una modificación en el texto del Código Procesal Constitucional para un real cumplimiento de los artículos 17° y 55° sobre fundamentación de las sentencias del Tribunal Constitucional.
2. Se ha demostrado la hipótesis específica 3 que relaciona las sentencias del Tribunal Constitucional con el extremo del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, por lo que se recomienda una modificación en el texto del Código Procesal Constitucional para un real cumplimiento de los artículos 17° y 55° sobre fundamentación de las sentencias del Tribunal Constitucional.
3. Respecto a la hipótesis general, que relaciona la Supremacía Constitucional con las sentencias del Tribunal Constitucional en las diferentes dimensiones de los derechos fundamentales en que se fundamentan sus sentencias, esta no ha sido demostrada, pero tampoco hay consistencia en la información para plantear una alternativa o recomendación, que en todo caso podría ser la plasmada de acuerdo al primer párrafo, esto es, que se recomienda una modificación en el texto del Código Procesal Constitucional para un real cumplimiento de los artículos 17° y 55° sobre fundamentación de las sentencias del Tribunal Constitucional.

De tal forma que se recomienda el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PROCESAL**

**CONSTITUCIONAL**

**Artículo único. Modificación de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional**

Modificase el numeral 4) del artículo 17 y el numeral 1) del artículo 55 de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 17.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

(...)

4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada, la misma que deberá constar expresamente en la sentencia;”

**“Artículo 55.- Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado, indicado en forma expresa en la sentencia;”

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (1979). *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*. Madrid, Boletín Oficial del Estado. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (2017). *Constitución Española*. Madrid, Boletín Oficial del Estado. Recuperado de: [https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=151\\_Constitucion\\_\\_Española&modo=1](https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=151_Constitucion__Española&modo=1)
- Alarcón, M. et. al. (2016). *Comentarios a la ley de productividad y competitividad laboral*. Lima, Gaceta Jurídica SA.
- Aliaga, C. (2013). *La remuneración mínima vital y demás derechos laborales constitucionales como límites materiales del contrato-ley*. Tesina para optar el grado de Magister. Maestría en Derecho de la empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4507/ALIAGA\\_C\\_ASTILLO\\_CESAR\\_REMUNERACION\\_MINIMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4507/ALIAGA_C_ASTILLO_CESAR_REMUNERACION_MINIMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Altuve, F. (2010). *El Juez Constitucional como Legislador Positivo en el Perú*. En Revista Jurídica PIELAGUS. Diciembre 2010, Issue 9, Recuperado de: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=14&sid=0966fe77-1103-41ef-8078-63088a0f988c%40sessionmgr4010&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZSZzY29wZT1zaXRl#AN=69955934&db=fap>
- Astudillo, C. *Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional*. Artículo en La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Hector Fix-

- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho coordinado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2009). Lima, Editorial y Librería Jurídica Grijley EIRL.
- Bastos, M., Calixto, I.; Canales, C.; Cuno, Humberto.; Indacochea, U.; Leon, J. y otros (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Beaumont, R. (2011). *Comentarios al Código Procesal Constitucional y Proyecto de Reforma*. Lima, Gaceta Jurídica.
- Bernales, E. (2012). *La Constitución de 1993 – Veinte años después*. Lima, Idemsa.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Recuperado de: [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38161902/DICCIONARIO\\_JURIDICO\\_ELEMENTAL.Cabanellas\\_Ed.2003.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1515888673&Signature=vGqGs89xwqDSsOphs2B1MyGJA4Y%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DDICCIONARIO\\_JURIDICO\\_ELEMENTAL\\_Cabanella.pdf](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1515888673&Signature=vGqGs89xwqDSsOphs2B1MyGJA4Y%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DDICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL_Cabanella.pdf)
- Cama, H. (2012). *Manual de Derechos Fundamentales. Derechos económicos, sociales y culturales*. Lima, Universidad Privada San Juan Bautista.
- Cancado, A. (2001). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Carpio, E. (2004). *La interpretación de los Derechos Fundamentales*. Revista Ius et Praxis, versión On-line ISSN 0718-0012, Año 10 N° 1. Lima, Palestra Editores. Recuperado de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122004000100012&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122004000100012&script=sci_arttext&tlng=en)
- Casnovas, O. y Rodrigo, A. (2016). *Compendio de Derecho Internacional Público*. 5ta. Edición. Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.).

- Castañeda, S. (2004). *Derecho Procesal Constitucional*. Segunda Edición. Lima, Jurista Editores EIRL.
- Castillo, L. (2009). *Sobre la esencia del amparo. En particular sobre su excepcionalidad*. De Pensamiento Constitucional, Vol. 15. Lima. Recuperado de: <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=18&sid=fb824ced-b25a-4b25-b621-13afd97040b4%40pdc-v-sessmgr01>
- Castillo, L. (2018). *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. Tercera Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Celis, G. (2007). *Derechos Fundamentales en la relación laboral. Eficacia Horizontal*. Tesis para optar al grado de Magister en Derecho, mención Derecho Público en la Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Graduados. Santiago, Universidad de Chile. Recuperado de: [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114652/de-celis\\_g.pdf?sequence=4](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114652/de-celis_g.pdf?sequence=4)
- Ciudad, A. (2004). *Los principios del derecho del trabajo y los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. De Los principios del Derecho del Trabajo en el derecho peruano – Libro Homenaje al profesor Américo Pla Rodríguez. Lima. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Cuba, L. (2017). *El despido arbitrario. Desarrollo doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Chirinos, E. (1986). *La nueva Constitución al alcance de todos*. Cuarta Edición. Lima, AFA Editores Importadores.
- Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso – Aplicable a toda clase de procesos*. Buenos Aires, Editorial Universidad.

- Ermida, O. (2011). *Protección, Igualdad, Dignidad, Libertad y No Discriminación*. De la Revista Derecho & Sociedad – Asociación Civil, N° 37, año 2011. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13139>
- Espinoza-Saldaña, E. (2014). *Código Procesal Constitucional y acceso al Tribunal Constitucional: la plasmación de algunas pautas jurisprudenciales para así alcanzar a cabalidad lo buscado*. En Pensamiento Constitucional N° 19. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=7&sid=35e223b7-db95-49f0-b3c7-6ae0113729d5@sessionmgr4007>
- Espinoza-Saldaña, E. (2019). *Sobre los límites del Juez constitucional*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Espinoza-Saldaña, E. (2019a). *En defensa de la Constitución. Código Procesal Constitucional y tutela del ciudadano*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Estrada, A. (2002). *Los Tribunales Constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales*. En Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales. Compilación de Miguel Carbonell. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Jur\\_3.pdf#page=203](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Jur_3.pdf#page=203)
- Eto, G. (2013). *El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*. En Pensamiento Constitucional N° 18. Recuperado de: <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=4&sid=fb824ced-b25a-4b25-b621-13afd97040b4%40pdc-v-sessmgr01>
- Falcon, E. *El Derecho Procesal Constitucional*. Artículo en La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Hector Fix-Zamudio en sus cincuenta años

- como investigador del Derecho coordinado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2009). Lima, Editorial y Librería Jurídica Grijley EIRL.
- Ferrer, E. (2010). *El Control Difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional*. En URBE ET IUS, Revista de Opinión Jurídica. España, Asociación Civil Urbe et ius.
- Ferro, V. (2015) Estado actual de la estabilidad laboral en el Perú. En *VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Arequipa, El Búho E.I.R.L.
- Fix-Zamudio, H. *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho Procesal Constitucional*. Artículo en Derecho Procesal Constitucional coordinado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2002). 3ra. Edición. México, Editorial Porrúa.
- Gonzales, L. y Tarazona, M. (2017). *Pronunciamientos de la Corte Suprema y del TC en materia laboral*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Gómez, F. (1996). *Derecho del Trabajo. Las Relaciones Individuales de Trabajo*. Lima, Editorial San Marcos.
- Gomez-Sanchez, F. (2011). *Guía para litigar ante el Tribunal Constitucional: actuaciones, recursos y trámites*. Lima, Gaceta Jurídica SA.
- Guzman, Ch. (2015). *La Constitución Política. Un análisis funcional*. Lima, Gaceta Jurídica SA.
- Hernandez-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México, Mc. Graw Hill.
- Iglesias, M. (2002). *La interpretación de la Constitución y los conceptos esencialmente controvertidos*. Universidad Pompeu Fabra, Barcelona. En *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales* por Miguel Carbonell (compilador). México, Comisión de Derechos Humanos.

- Laiza, G. (2011). *La Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre despido y su influencia en la protección legal contra el despido arbitrario*. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: [http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8305/LaizaEspinoza\\_G.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8305/LaizaEspinoza_G.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Landa, C. (2013). *La constitucionalización del derecho peruano*. En Derecho PUCP N° 72. Lima, PUCP. Recuperado de: <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=8&sid=fb824ced-b25a-4b25-b621-13afd97040b4%40pdc-v-sessmgr01>
- Lorca, J. y Lorca M. (2010). *Derechos fundamentales y jurisprudencia*. 4° Edición. Madrid, Ediciones Pirámide.
- Manrique, G. (2013). *El derecho a la salud y su relación con el derecho a la dignidad e igualdad*. En: La Constitución y la interdisciplina. Lima, Asociación Universidad Privada San Juan Bautista, 2013
- Marcenaro, R. (2009). *Los derechos laborales de rango constitucional*. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Revisado el 09 de diciembre del 2017 de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCENARO\\_FRERS\\_RICARDO\\_ARTURO\\_DERECHOS\\_LABORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCENARO_FRERS_RICARDO_ARTURO_DERECHOS_LABORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Márquez, D. y Henríquez, C. (2010). *La protección de los derechos fundamentales en el ámbito del contrato de trabajo: el procedimiento de tutela laboral*. Memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Chile. Chile, Universidad de Chile. Recuperado de:

[http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-marquez\\_d/pdfAmont/de-marquez\\_d.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-marquez_d/pdfAmont/de-marquez_d.pdf)

- Melgar, A. (2015). *El principio pro homine como clave hermenéutica de la «interpretación de conformidad» en el marco del diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales peruanos*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Facultad de Derecho, Universidad Católica San Pablo. Arequipa. Recuperado de: [http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14920/1/MELGAR\\_RIMACHI\\_AD\\_R\\_PRI.pdf](http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14920/1/MELGAR_RIMACHI_AD_R_PRI.pdf)
- Mendez, D. (2012). *Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Fundamentales: ¿Son los sistemas regionales más efectivos que los órganos de Naciones Unidas?*. En revista de Derechos Fundamentales, N° 7. Valparaíso, Universidad de Viña del Mar.
- Mendoza Escalante (2005). *La eficacia de los Derechos Fundamentales*. Revista Pensamiento Constitucional. Año XI N° 11, PUCP. Recuperado de: <file:///C:/Users/User123/Downloads/7683-30141-1-PB.pdf>
- Mesía, C. (2018). *Los Derechos Fundamentales. Dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Ministerio de Justicia (2018). *Sistema Peruano de la Información Jurídica – SPIJ*. Lima. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- Montaner, B. (2015). *Derechos fundamentales de la persona*. Recuperado de: [https://www.derecho.com/c/Derechos\\_fundamentales\\_de\\_la\\_persona](https://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales_de_la_persona)
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. 3ra. Edición. Lima, Editorial Communitas.
- Neves, J. (1988). *Derecho Laboral. Materiales de Enseñanza*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Neves, J. (2016). Breve balance del proceso de reforma laboral de los noventa. En *Comentarios a la ley de productividad y competitividad laboral* de Alarcón, M. et al. Gaceta Jurídica. Lima, Gaceta Jurídica SA.
- Novak, F. y García-Corrochano L. (2003). *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Lima, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial, PUCP.
- Orbegoso, A. (2016). *Supremacía interpretativa del interés público: la legitimidad del recurso de agravio constitucional contra sentencias estimativas*. Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Lima, USMP. Recuperado de: [http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2279/1/orbegoso\\_gc\\_a.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2279/1/orbegoso_gc_a.pdf)
- Organización de Estados Americanos – OEA (s/a). *Documentos Básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Washington, OAS. Recuperado de: [www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos\\_basicos.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp)
- Organización de Estados Americanos (2003). *Carta Democrática Interamericana - Documentos e interpretaciones*. Washington. Recuperado de: [http://www.oas.org/oaspage/esp/publicaciones/cartademocratica\\_spa.pdf](http://www.oas.org/oaspage/esp/publicaciones/cartademocratica_spa.pdf)
- Organización de Estados Americanos. *OEA más derechos para más gente*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/peticiones.asp>
- Organización de Estados Americanos (s/a). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Organización de las Naciones Unidas (2004). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp->

content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf

Organización internacional del trabajo (s/a). *Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)*. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C158](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C158)

Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica. Realizada por Datascan, S.A. Recuperado de: [https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)

Palomeque, M. (2015). *Constitución y Derechos Laborales*. Libro del VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Paredes, A. (2015). *Los derechos inespecíficos de los trabajadores y el principio de proporcionalidad*. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho de la Empresa. Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6333/PAREDES\\_VELASQUEZ\\_ANDRES\\_PRINCIPIO\\_PROPORCIONALIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6333/PAREDES_VELASQUEZ_ANDRES_PRINCIPIO_PROPORCIONALIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pasco, M. (2012). *Los derechos laborales inespecíficos*. En la Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 3, N° 5. Recuperado de: <file:///C:/Users/User123/Downloads/42978-1-150647-1-10-20160915.pdf>

- Perez Casaverde, E. (2015). *Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. Las Garantías de los Derechos*. Tomo II. Lima, Adrus D & L Editores.
- Pizarro, M. (2016). *La interpretación de los jueces al resolver conflictos laborales y sus límites*. Libro del VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Organizado por la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima.
- Quispe, G., Campos, S. y Garcia, A. (2010). *El amparo laboral y la vía ordinaria. Supuestos de procedencia, etapas del proceso y análisis jurisprudencial*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Rodríguez, F. y Quispe, G. (2009). *La extinción del contrato de trabajo. Causales, requisitos y consecuencias*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Romero, S. (2013). *Los valores, principios, fines, interpretación constitucional y el control difuso en el ordenamiento jurídico peruano*. De: La Constitución y la interdisciplina. Lima, Asociación Universidad Privada San Juan Bautista.
- Rosas, J. (2015). *El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Gaceta Jurídica SA
- Rubio, M., Eguiguren, F. y Bernal, E. (2011). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salmon, E. (2014). *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima, Textos Universitarios PUCP – Fondo Editorial PUCP.
- Sanchez Sanchez (2013). *La inexecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: Problema y soluciones*. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado.
- Recuperado de:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5240/SANCHEZ\\_SANCHEZ\\_WILSON\\_INEJECUCION\\_SENTENCIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5240/SANCHEZ_SANCHEZ_WILSON_INEJECUCION_SENTENCIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sanguinetti, W. (2008). *Los contratos de trabajo de duración determinada*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.

Sosa, J. (2011). *Guía teórico-práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional*. Lima, Gaceta Jurídica SA

Toyama, J. (2008). *Los contratos de trabajo y otras instituciones del derecho laboral*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.

Toyama, J. (2008). *Derechos inespecíficos de los trabajadores en los empleadores ideológicos*. Tesis para optar el grado de Magister. PUCP. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4686/TOYAMA\\_MIYAGUSUKU\\_JORGE\\_EMPLEADORES\\_IDEOLOGICOS.pdf;jsessionid=EE1FFF5A1E09E80A166C6D21EA7C8DD9?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4686/TOYAMA_MIYAGUSUKU_JORGE_EMPLEADORES_IDEOLOGICOS.pdf;jsessionid=EE1FFF5A1E09E80A166C6D21EA7C8DD9?sequence=1)

Ugarte, J.V. (1978). *Historia de las Constituciones del Perú*. Lima, Editorial Andina SA.

Valderrama L. y Cavalié, P. (2018). *Compendium Laboral*. Compendio práctico que sistematiza y conecta la jurisprudencia más relevante y actual con la normativa vigente. Lima, Gaceta Jurídica S.A.

Velásquez, E. (2011). *Las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional frente al ejercicio del control difuso del poder judicial*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo. Recuperado de: [http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5692/Tesis%20Doctoral\\_Eder%20Josu%C3%A9%20Velasquez%20Uriol.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5692/Tesis%20Doctoral_Eder%20Josu%C3%A9%20Velasquez%20Uriol.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## ANEXOS

### Anexo 1: Ficha de Recolección de datos

TEMA: ANALISIS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA LABORAL INDIVIDUAL EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERIODO 2007-2016

OBJETO DE ANALISIS: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA LABORAL INDIVIDUAL EN EL PERIODO 2007-2016

N°	VARIABLES	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	
					SI	NO
01	<b>VARIABLE 1: Supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual</b>	Bastos, M. (2012): Es uno de los elementos esenciales del Estado Constitucional de Derecho, según el cual todos los poderes constituidos están por debajo de la Constitución (...) (p. 465)	Aplicación de los derechos fundamentales laborales indirecta a través de la ley	¿Aplica normas con rango de ley para resolver?		
02				¿Aplica normas con rango inferior a ley para resolver?		
03			Aplicación de los derechos fundamentales laborales directa a través de la norma constitucional	¿Aplica la norma constitucional de los artículos 1° y 2° de para resolver?		
04			¿Aplica otros principios laborales de la norma constitucional para resolver?			
05	<b>VARIABLE 2: Sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual</b>	Resolución final emitida por el órgano constitucional.	Dignidad del trabajador	¿Aplica el derecho a la Dignidad como principio?		
06				¿Aplica el derecho a la Dignidad como derecho fundamental?		
07			Trabajo como deber y derecho	¿Aplica el derecho al trabajo como deber?		
08				¿Aplica el derecho al trabajo como derecho?		
09			Igualdad de oportunidades sin discriminación	¿Se ha considerado exclusión contra la persona humana?		
10				¿Se ha considerado la preferencia contra la persona humana?		
11			Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos	¿Se ha considerado los derechos laborales reconocidos por la Constitución?		

12			por la Constitución y la ley	¿Se ha considerado los derechos laborales reconocidos por la ley?		
13			Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma	¿Se ha dado el caso de duda en la interpretación de una norma?		
14				¿Se ha dado el caso de una laguna del derecho?		
15	<b>VARIABLE INTERVINIENTE: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional</b>		Sentencias del Tribunal Constitucional	¿Se ha aplicado como fundamento de la sentencia otras sentencias del Tribunal Constitucional?		

Fuente: Elaboración propia que toma como referencia el concepto de Supremacía Constitucional de Bastos (2012)

## **Anexo 2: Carta para experto**

Lima, 10 de marzo del 2018

**Señor Doctor**

(...)

**Presente.-**

De mi consideración:

Mediante la presente me dirijo a usted, conocedor de su amplia experiencia en trabajos de investigación, a fin de solicitar la validación del instrumento de recolección de datos de mi proyecto de tesis titulado “La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y su relación con las sentencias del tribunal constitucional del periodo 2007-2016” para optar el Grado Académico de Doctor en Derechos Fundamentales en la Escuela de Posgrado de la Universidad Norbert Wiener, instrumento que consta de catorce ítems dicotómicos, con las opciones de afirmativo o negativo cada uno, las mismas que han sido producto de la operacionalización de las variables Supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y Sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual.

Para estos efectos acompaño el texto de la Ficha de Recolección de Datos numeradas del 01 al 14, siendo estas las que someto a su juicio de experto, las que servirán para la contrastación de resultados y obtener las conclusiones del referido trabajo de investigación, así como también acompaño copia de la Matriz de Consistencia del trabajo indicado y el Formato de Validación del Instrumento a fin que se sirva realizar la evaluación y consignar sus datos.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente me despido de usted.

Atentamente,

**CARLOS ARMANDO LORA BRENNER**



**D.N.I. N° 06650616**

**Anexo 3: Formato de validación del instrumento (tres expertos)**

**TITULO: ANALISIS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA LABORAL INDIVIDUAL EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERIODO 2007-2016**

ITEM	Criterios a evaluar										Porcentaje de aciertos (0 a 1)	Observaciones (si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)	
	Calidad de la redacción		Coherencia interna		Inducción a la respuesta		Adecuado con el nivel del trabajo		Mide lo que se pretende				
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													
11													
12													
13													
14													
<b>ASPECTOS GENERALES</b>											<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>Observaciones</b>
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas para responder el cuestionario													
Los ítems permiten el logro del objetivo de la investigación													
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial													
El número de ítems es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa su respuesta, sugiera los ítems a añadir													
<b>VALIDEZ</b>											<b>SI</b>	<b>NO</b>	
APLICABLE													
APLICABLE ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES													
Validado por:							Grado Académico:						
Firma:							e-mail:						
							Fecha:						


**TITULO: LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA LABORAL INDIVIDUAL Y SU RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERIODO 2007-2016**

ITEM	Criterios a evaluar										Porcentaje de aciertos (0 a 1)	Observaciones (si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)	
	Calidad de la redacción		Coherencia interna		Inducción a la respuesta		Adecuado con el nivel del trabajo		Mide lo que se pretende				
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
1	/		/		/		/		/		↗		
2	/		/		/		/		/		↗		
3	/		/		/		/		/		↗		
4	/		/		/		/		/		↗		
5	/		/		/		/		/		↗		
6	/		/		/		/		/		↗		
7	/		/		/		/		/		↗		
8	/		/		/		/		/		↗		
9	/		/		/		/		/		↗		
10	/		/		/		/		/		↗		
11	/		/		/		/		/		↗		
12	/		/		/		/		/		↗		
13	/		/		/		/		/		↗		
14	/		/		/		/		/		↗		
ASPECTOS GENERALES											SI	NO	Observaciones
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas para responder el cuestionario											✓		
Los ítems permiten el logro del objetivo de la investigación											✓		
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial											✓		
El número de ítems es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa su respuesta, sugiera los ítems a añadir											✓		
VALIDEZ											SI	NO	
APLICABLE											✓		
APLICABLE ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES													
Validado por: <b>DR. GLENN LOZANO ZANELLY</b>											Grado Académico: <b>DOCTOR EN MEDICINA</b>		
Firma: 											e-mail: <b>drglz2002@gmail.com</b>		
 <p><b>Dr. Glenn Lozano Zanelly</b> DOCTOR EN MEDICINA Y EDUCACIÓN MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA JEFE DEL DEPARTAMENTO MEDICO</p>											Fecha: <b>10 Febrero 2018</b>		

**TITULO: LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA LABORAL INDIVIDUAL Y SU RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERIODO 2007-2016**

ITEM	Criterios a evaluar										Porcentaje de aciertos (0 a 1)	Observaciones (si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)	
	Calidad de la redacción		Coherencia interna		Inducción a la respuesta		Adecuado con el nivel del trabajo		Mide lo que se pretende				
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
1	/		/		/		/		/		1		
2	/		/		/		/		/		1		
3	/		/		/		/		/		1		
4	/		/		/		/		/		1		
5	/		/		/		/		/		1		
6	/		/		/		/		/		1		
7	/		/		/		/		/		1		
8	/		/		/		/		/		1		
9	/		/		/		/		/		1		
10	/		/		/		/		/		1		
11	/		/		/		/		/		1		
12	/		/		/		/		/		1		
13	/		/		/		/		/		3		
14	/		/		/		/		/				
ASPECTOS GENERALES											SI	NO	Observaciones
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas para responder el cuestionario											✓		
Los ítems permiten el logro del objetivo de la investigación											✓		
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial											✓		
El número de ítems es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa su respuesta, sugiera los ítems a añadir											✓		
VALIDEZ											SI	NO	
APLICABLE											✓		
APLICABLE ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES													
Validado por: <i>Regina Vigo Ayesta</i>						Grado Académico: <i>Doctor en Salud Pública</i>							
Firma: <i>[Firma]</i>						e-mail: <i>regina.vigo24@gmail.com</i>							
						Fecha: <i>10 Febrero 2018</i>							

**TITULO: LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA LABORAL INDIVIDUAL Y SU RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERIODO 2007-2016**

ITEM	Criterios a evaluar										Porcentaje de aciertos (0 a 1)	Observaciones (si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)
	Calidad de la redacción		Coherencia interna		Inducción a la respuesta		Adecuado con el nivel del trabajo		Mide lo que se pretende			
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
1	X		X		X		X		X		1	
2	X		X		X		X		X		1	
3	X		X		X		X		X		1	
4	X		X		X		X		X		1	
5	X		X		X		X		X		1	
6	X		X		X		X		X		1	
7	X		X		X		X		X		1	
8	X		X		X		X		X		1	
9	X		X		X		X		X		1	
10	X		X		X		X		X		1	
11	X		X		X		X		X		1	
12	X		X		X		X		X		1	
13	X		X		X		X		X		1	
14	X		X		X		X		X		1	
ASPECTOS GENERALES										SI	NO	Observaciones
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas para responder el cuestionario										X		
Los ítems permiten el logro del objetivo de la investigación										X		
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial										X		
El número de ítems es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa su respuesta, sugiera los ítems a añadir										X		
VALIDEZ										SI	NO	
APLICABLE										X		
APLICABLE ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES												
Validado por: Dr. NICOLÁS RUBÉN CABELAT ORFELI										Grado Académico: D.T. EN EDUCACIÓN		
Firma: 										e-mail: nrkab24@hotmail.com		
										Fecha: Febrero 2018.		

Para determinar la validez del contenido del instrumento:

ITEM	PORCENTAJE DE ACIERTOS POR EXPERTO			TOTAL ACIERTOS	C de V de AIKEN
	1	2	3		
1	1	1	1	3	1,00
2	1	1	1	3	1,00
3	1	1	1	3	1,00
4	1	1	1	3	1,00
5	1	1	1	3	1,00
6	1	1	1	3	1,00
8	1	1	1	3	1,00
9	1	1	1	3	1,00
10	1	1	1	3	1,00
11	1	1	1	3	1,00
12	1	1	1	3	1,00
13	1	1	1	3	1,00
14	1	1	1	3	1,00
				<b>TOTAL PROMEDIO</b>	<b>1,00</b>

Coeficiente de Validez de Aiken = Total de Aciertos / Total de Expertos

**Anexo 4: Prueba de Kuder – Richardson (KR20)**

Expediente	Items														Σ in	Vt
	i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10	i11	i12	i13	i14		
1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1.361111111
2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
7	1	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4	
8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
9	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
TOTAL	7	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	10	

Media	0.7778	0.1111	0.1111	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.1111	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	
p	0.7778	0.1111	0.1111	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.1111	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	
q = 1 - p	0.2222	0.8889	0.8889	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	0.8889	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	
p*q	0.1728	0.0988	0.0988	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0988	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.469135802

n = 9            número de preguntas - items  
Vt = 1.361111    Varianza  
p = porcentaje de personas que contestan correctamente (probabilidad positiva)  
q = porcentaje de personas que contestan incorrectamente (probabilidad negativa)  
Σ p\*q 0.469136

$$r = \left( \frac{n}{n-1} \right) * \left( \frac{Vt - \sum p q}{Vt} \right)$$

r =	0.737245
-----	----------

## Anexo 5: Recolección de datos

VARIABLE				VARIABLE 1: Supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual				VARIABLE 2: Sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual										VARIABLE INTERVINIENTE	
				Aplicación de los derechos fundamentales laborales indirecta a través de norma no constitucional		Aplicación de los derechos fundamentales laborales directa a través de la norma constitucional		Dignidad del trabajador		Trabajo como deber y derecho		Igualdad de oportunidades sin discriminación		Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley		Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma			Sentencia del Tribunal Constitucional
INDICADOR				¿Aplica normas con rango de ley para resolver?	¿Aplica normas con rango inferior a ley para resolver?	¿Aplica la norma constitucional al de los artículos 1º y 2º de para resolver?	¿Aplica otros principios laborales de la norma constitucional al para resolver?	¿Aplica el derecho a la Dignidad como principio?	¿Aplica el derecho a la Dignidad como derecho fundamental?	¿Aplica el derecho al trabajo como deber?	¿Aplica el derecho al trabajo como derecho?	¿Se ha considerado exclusión contra la persona humana?	¿Se ha considerado la preferencia contra la persona humana?	¿Se ha considerado los derechos laborales reconocidos por la Constitución?	¿Se ha considerado los derechos laborales reconocidos por la ley?	¿Se ha dado el caso de duda en la interpretación de una norma?	¿Se ha dado el caso de una laguna del derecho?	¿Se ha fundamentado la resolución en antecedente del TC?	
				in	mes	año	Expediente	i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10	i11	i12
1	ene	2007	01708-2006-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
2	feb	2007	03002-2006-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
3	mar	2007	02168-2006-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
4	may	2007	08856-2006-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	jun	2007	10001-2006-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

6	jul	2007	1300-2006-PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
7	set	2007	10422-2006-PA/TC	1	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
8	oct	2007	10381-2006-PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	nov	2007	9176-2006-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
10	ene	2008	04691-2006-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
11	feb	2008	07038-2006-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
12	mar	2008	00069-2008-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
13	may	2008	7687-2006-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
14	jun	2008	3292-2007-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
15	jul	2008	06497-2006-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16	set	2008	02299/2007-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
17	oct	2008	04699-2007-PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
18	nov	2008	02456-2007-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
19	ene	2009	03680-2007-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
20	feb	2009	00931-2008-PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
21	mar	2009	06298-2007-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

22	ma y	200 9	00099- 2008- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
23	jun	200 9	00744- 2008- PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
24	jul	200 9	2098-2008- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
25	set	200 9	00828- 2009- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
26	oct	200 9	01809- 2009- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
27	nov	200 9	04029- 2007- PA/TC	1	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
28	ene	201 0	02586- 2009- PA/TC	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
29	feb	201 0	0266-2008- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
30	mar	201 0	02069- 2009- PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31	may	201 0	00795- 2008- PA/TC	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1
32	jun	201 0	01743- 2009- AA/TC	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
33	jul	201 0	05172- 2009- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
34	set	201 0	00981- 2010- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
35	oct	201 0	00106- 2010- PA/TC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
36	nov	201 0	01555- 2010- PA/TC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
37	ene	201 1	03505- 2010- PA/TC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

38	feb	201 1	02102- 2009- PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
39	mar	201 1	00295- 2010- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
40	may	201 1	04287- 2010- A/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41	jun	201 1	00668- 2011- PA/TC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
42	jul	201 1	00998- 2011- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
43	set	201 1	03093- 2011- PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
44	oct	201 1	03784- 2011- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
45	nov	201 1	02207- 2011- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
46	ene	201 2	01154- 2011- PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0
47	feb	201 2	02168- 2011- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48	mar	201 2	01884- 2011- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49	may	201 2	03342- 2011- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
50	jun	201 2	00004- 2012- PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51	jul	201 2	00551- 2012- PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52	set	201 2	00171- 2012- PA/TC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
53	oct	201 2	00381- 2012- PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

54	nov	2012	03534-2011-PA/TC	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
55	ene	2013	00582-2012-AA/TC	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
56	feb	2013	01862-2011-PA/TC	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1
57	mar	2013	01944-2012-AA/TC	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1
58	may	2013	05110-2011-PA/TC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
59	jun	2013	00043-2012-PA/TC	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
60	jul	2013	01028-2012-AA/TC	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0
61	set	2013	00966-2013-PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
62	oct	2013	00158-2013-PA/TC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
63	nov	2013	01313-2012-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
64	ene	2014	00365-2018-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
65	feb	2014	00075-2012-PA/TC	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
66	mar	2014	00404-2013-PA/TC	1	0	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1
67	may	2014	00113-2013-PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
68	jun	2014	00386-2012-PA/TC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69	jul	2014	03689-2010-PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0

70	set	2014	01457-2013-PA/TC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
71	oct	2014	00091-2013-PA/TC	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1
72	nov	2014	00041-2013-PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
73	ene	2015	04533-2013-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
74	feb	2015	00707-2012-PA/TC	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
75	mar	2015	00210-2014-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
76	may	2015	03781-2013-PA/TC	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1
77	jun	2015	01083-2014-PA/TC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
78	jul	2015	04292-2012-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79	set	2015	04676-2012-PA/TC	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0
80	oct	2015	01222-2013-PA/TC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81	nov	2015	00678-2014-PA/TC	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1
82	feb	2016	02430-2014-PA/TC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
83	mar	2016	00765-2013-PA/TC	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1
84	jun	2016	03744-2013-PA/TC	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1
85	jul	2016	06681-2013-PA/TC	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1

86	oct	2016	01706-2014-PA/TC	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0
			TOTAL DE APLICACIÓN	54	16	2	5	0	0	13	19	2	1	0	1	0	1	63
			TOTAL PROMEDIO POR DIMENSIÓN	35	4	0	16	2	1	1	1							
			%	62.79	18.60	2.33	5.81	0.00	0.00	15.12	22.09	2.33	1.16	0.00	1.16	0.00	1.16	73.26

#### Anexo 6: Matriz de Consistencia

### TÍTULO: ANALISIS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA LABORAL INDIVIDUAL EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERIODO 2007-2016

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
<p><b>Problema General</b> ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?</p>	<p><b>Objetivo General</b> Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016</p>	<p><b>Hipótesis General</b> La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016</p>
<p><b>Problema Especifico 1</b> ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la dignidad del trabajador</p>	<p><b>Objetivo Especifico 1</b> Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la dignidad del trabajador</p>	<p><b>Hipótesis Especifica 1</b> La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la dignidad del trabajador no se aplica en las</p>

y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?	y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016	Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016
<b>Problema Especifico 2</b> ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del trabajo como deber y derecho de la persona y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?	<b>Objetivo Especifico 2</b> Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del trabajo como deber y derecho de la persona y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016	<b>Hipótesis Especifica 2</b> La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del trabajo como deber y derecho de la persona no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016
<b>Problema Especifico 3</b> ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de igualdad de oportunidades sin discriminación y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?	<b>Objetivo Especifico 3</b> Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de igualdad de oportunidades sin discriminación y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016	<b>Hipótesis Especifica 3</b> La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de igualdad de oportunidades sin discriminación no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016
<b>Problema Especifico 4</b> ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?	<b>Objetivo Especifico 4</b> Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016	<b>Hipótesis Especifica 4</b> La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016
<b>Problema Especifico 5</b> ¿Qué relación existe entre la supremacía constitucional de los derechos fundamentales	<b>Objetivo Especifico 5</b> Precisar la relación de la supremacía constitucional de los derechos fundamentales	<b>Hipótesis Especifica 5</b> La supremacía constitucional de los derechos fundamentales en la dimensión de la

en la dimensión de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016?	en la dimensión de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y su aplicación en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016	interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma no se aplica en las Sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2007-2016
--	---	--

<b>OPERACIONALIZACION DE VARIABLES</b>			
<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>INDICES</b>
<b>Supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual</b>	Aplicación de los derechos fundamentales laborales indirecta a través de la ley	Aplica normas con rango de ley para resolver	SI / NO
		Aplica normas con rango inferior a ley para resolver	SI / NO
	Aplicación de los derechos fundamentales laborales directa a través de la norma constitucional	Aplica la norma constitucional de los artículos 1° y 2° de para resolver	SI / NO
		Aplica otros principios laborales de la norma constitucional para resolver	SI / NO

<b>Sentencias del Tribunal Constitucional en materia laboral individual</b>	Dignidad del trabajador	Aplica el derecho a la Dignidad como principio	SI / NO
		Aplica el derecho a la Dignidad como derecho fundamental	SI / NO
	Trabajo como deber y derecho	Aplica el derecho al trabajo como deber	SI / NO
		Aplica el derecho al trabajo como derecho	SI / NO
	Igualdad de oportunidades sin discriminación	Se ha considerado exclusión contra la persona humana	SI / NO
		Se ha considerado la preferencia contra la persona humana	SI / NO
	Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley	Se ha considerado los derechos laborales reconocidos por la Constitución	SI / NO
		Se ha considerado los derechos laborales reconocidos por la ley	SI / NO
	Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma	Se ha dado el caso de duda en la interpretación de una norma	SI / NO
		Se ha dado el caso de una laguna del derecho	SI / NO

<b>DISEÑO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACIÓN</b>				
<b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	<b>TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS</b>
El enfoque de la presente investigación es de naturaleza Cuantitativa y del tipo Transversal Básica (teórica, pura), donde las dos variables que tiene son cualitativas;	Según el control de variables, es No Experimental, en tanto no hay manipulación o control de las variables  El nivel de la investigación es	Del año 2007 al 2016 hay una población de 759 expedientes con Sentencia del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales laboral individual.  Se va a usar la fórmula:	La recolección de datos se ha realizado a través de un análisis documental, utilizando como instrumento una Ficha de Recolección de Datos donde se registraron las	Para la recolección de datos, se procedido a la impresión de las sentencias del tribunal constitucional que se han escogido para la muestra. Luego se procedió a su lectura y recolección en la Ficha

<p>Según el número de variables es Bivariado, en tanto tiene dos variables: Supremacía constitucional de los derechos fundamentales en materia laboral individual y las Sentencias del Tribunal Constitucional;</p> <p>Según el momento en que se hace la medición, es Transversal, ya que la recolección de datos se hace en el mismo momento.</p>	<p>explicativo correlacional simple.</p> <p>En cuanto al nivel explicativo, el análisis de las variables se basa en las características y contexto de cada caso, en tanto se hace un análisis cuantitativo de sus dimensiones e indicadores en forma dicotómica, que finalmente se contrastan entre si.</p> <p>El diseño de la investigación es correlacional, en tanto para alcanzar los objetivos se requiere medir las variables, luego se utiliza un estadístico correspondiente a la naturaleza de las variables para determinar si hay</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <math display="block">n = \frac{Z^2 pqN}{N E^2 + Z^2 pq}</math> </div> <p>Donde:  n = tamaño de la muestra  Z = nivel de confianza = 1.96  p = variabilidad positiva = 0.5  q = variabilidad negativa = 0.5  E = precisión o error = 0.10  N = tamaño de la población = 759</p> <p>Aplicando la formula se tiene:</p> $\frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(759)}{(759)(0.10)^2 + (1.96)^2 (0.5)(0.5)}$ <p>n = 85.2525 = 86</p> <p>Muestra: 86 sentencias del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales laboral individual.</p>	<p>medidas de los indicadores.</p> <p>Para determinar la Validez del Contenido, se ha aplicado la validez con el juicio de expertos, aplicando el Coeficiente de V. de Aiken, hasta obtener un coeficiente exitoso. Se acompaña en los anexos carta dirigida a cada experto y formato de validación de instrumento.</p> <p>Para determinar la confiabilidad del Instrumento, se aplicó la prueba de Kuder – Richardson (KR20), por tratarse de indicadores dicotómicas.</p>	<p>de Recolección donde de acuerdo a cada indicador dicotómico.</p> <p>Para el procesamiento de los datos obtenidos se han utilizado indicadores estadísticos descriptivos e inferenciales, utilizando el programa estadístico SPSS v. 18, donde se han registrado los datos obtenidos en la práctica anterior.</p> <p>De los resultados finales, a fin de medir el nivel de significancia de los datos obtenidos, se aplicó el estadístico chi cuadrado a un nivel del 0.05.</p>
---	--	---	---	---

	<p>relación entre las variables y en que magnitud.</p>	<p>De lo que se concluye que la muestra para la Unidad de Análisis de sentencias será de 86 unidades.</p> <p>Se ha utilizado un Muestreo Aleatorio Sistemático y simple por año.</p> <p>Considerando que son 10 años el periodo de donde se extrae la muestra, se ha considerado tomar 8.6 o 9.0 unidades de análisis por cada año del periodo 2007 al 2016, hasta completar la muestra de 86 sentencias.</p>		
--	--	---	--	--

## Anexo 7: Sentencias del Tribunal Constitucional

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 00551-2012-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2012-PA/TC  
HUAURA  
GIULIANA MILAGROS ROJAS  
DÁVILA

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giuliana Milagros Rojas Dávila contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 244, su fecha 16 de noviembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto del 2010 y mediante escritos de 25 de agosto y 15 de setiembre de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja Municipal Del Santa S.A. - Agencia Barranca solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto. Manifiesta que su contrato se ha desnaturalizado toda vez que ha laborado para la demandada como gestora de cobranza del 3 de diciembre del 2008 al 1 de julio de 2010, sujeta a un horario y realizando labores de naturaleza permanente puesto que estaba sujeta a subordinación y a un horario de trabajo y percibía una remuneración; alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

La emplezada contesta la demanda manifestando que es falso que la demandante haya realizado labores de naturaleza permanente y sujeta a horario y subordinación; que la relación que mantenían era la establecida en virtud de un contrato civil en el que la demandada prestaba servicio de cobranza; que no tenía horario y sólo se “comisionaba” según los montos recaudados en cobranza, conforme se observa del contrato de locación que acompaña; alega que no fue despedida sino que se prescindió del servicio de cobranza al culminar el periodo de vigencia del contrato, por lo que solicita que la demanda sea declarada infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2012-PA/TC  
HUAURA  
GIULIANA MILAGROS ROJAS  
DÁVILA

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, con fecha 30 de mayo del 2011, declaró infundada la demanda, por considerar que está acreditado que la demandante no recibía una remuneración sino una comisión resultante de la gestión de cobranza, y que en autos no se acredita subordinación, ni haber estado sujeta a horario, ni haber realizado labores de naturaleza permanente.

La Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar la naturaleza de la relación que la recurrente mantuvo con la empresa emplazada; esto es, si tuvo una relación laboral o civil, con el objeto de establecer si fue, o no, objeto de despido arbitrario.
2. En tal sentido, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la Sentencia recaída en la STC N.º 206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, el proceso de amparo es la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado.
3. Como se aprecia del contrato de locación de servicios que obra a fojas 150 de autos, la demandante prestó servicios de cobranza externa en calidad de comisionista, conforme se acredita con los recibos por honorarios profesionales obrantes de fojas 28 a 70, en los que se aprecia que los montos cobrados por la demandante son por diversos montos. Asimismo no obra documento idóneo que acredite que trabajó bajo subordinación y dependencia o sujeta a un horario de trabajo.
4. La recurrente sostiene que las labores realizadas son de naturaleza permanente; sin embargo este hecho no lo acredita, pues está probado que era comisionista para la emplazada, toda vez que se le pagaba el servicio de conformidad con la escala y/o tabla acordada en la cláusula quinta (honorarios) del contrato de locación de servicios, consecuentemente, no habiéndose demostrado la existencia de un vínculo laboral con la emplazada, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2012-PA/TC  
HUAURA  
GIULIANA MILAGROS ROJAS  
DÁVILA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 01884-2011-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los Eto Cruz y Urviola Hani, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se acompañan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Martín Espino Matta contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 273, su fecha 24 de febrero de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de Ica, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto; y que, en consecuencia, sea repuesto en el cargo que venía ocupando. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de febrero de 2007 suscribiendo diversos contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio de actividades hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha en que fue despedido arbitrariamente, sin expresión de una causa justa prevista en la ley. Refiere que desde un inicio efectuó una labor de carácter permanente por lo que en los hechos sus contratos de trabajo por inicio de actividad se desnaturalizaron, configurándose en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado.

El gerente del Servicio de Administración Tributaria de Ica propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda argumentando que no se desnaturalizaron los contratos de trabajo por inicio de actividad suscritos por las partes, porque no se superó el plazo de tres años que establece el Decreto Supremo N.º 003-97-TR para este tipo de contratos, ni el plazo de cinco años que dispone el artículo 74º de la referida norma legal, de modo que al haberse extinguido el vínculo laboral por el vencimiento del plazo establecido en el último contrato de trabajo a plazo fijo, no se ha producido un despido arbitrario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ica propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda, reproduciendo los mismos argumentos esgrimidos por el gerente referido.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con fecha 8 de julio de 2010, declaró infundadas las excepciones propuestas, y con fecha 27 de setiembre de 2010 declaró infundada la demanda, por estimar que si bien el demandante fue contratado para efectuar labores permanentes, sin embargo no se superó los plazos de tres o cinco años establecidos por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR para que se considere que sus contratos de trabajo por inicio de actividad fueron desnaturalizados.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que el demandante no ha probado haber ingresado a trabajar por concurso público, por lo que, no siendo un servidor público, no se encontraba protegido por lo dispuesto en la Ley N.º 24041 respecto al derecho a gozar de estabilidad laboral.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo porque afirma haber sido objeto de un despido arbitrario. Refiere que se han desnaturalizado sus contratos de trabajo por inicio de actividad en la medida en que se ha encubierto una relación laboral que, por la naturaleza de los servicios prestados (actividades ordinarias y permanentes), debe ser considerada a plazo indeterminado.
2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, consideramos que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

#### Análisis del caso concreto

3. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR dispone que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

4. A fojas 59 de autos obra el primer contrato de trabajo suscrito entre las partes por inicio de actividad, que en su cláusula primera señala: *"EL EMPLEADOR (...) creada mediante Ordenanza Municipal N.º 008-2003-MPI de fecha 9 de Mayo del 2003 (...) cuyo objetivo es organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de los ingresos tributarios y no tributarios no Municipales y como tal, tiene necesidad de atender el inicio de sus actividades"*. Asimismo, en la cláusula segunda del referido contrato se consigna: *"En virtud a las causas objetivas señaladas en la cláusula anterior, EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo, bajo la modalidad indicada, los servicios del TRABAJADOR, para que realice las labores de AUXILIAR DE PERSONAL Y LOGISTICA"*.

De las cláusulas transcritas se aprecia que la parte emplazada no cumplió con la exigencia legal de "especificar la causa objetiva que justifica la contratación temporal", requisito que resulta de imperiosa necesidad para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, según lo prescribe el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

5. Debe resaltarse que otro elemento que corrobora la desnaturalización de los contratos de trabajo por inicio de actividad es que conforme a lo estipulado en el contrato de trabajo (f. 59) y a lo expuesto tanto por el demandante como por la parte emplazada, el recurrente fue contratado inicialmente para efectuar la labor de auxiliar de personal y logística; sin embargo, posteriormente, de acuerdo al Memorando N.º 025-2009-G-SAT-Ica, de fecha 31 de marzo de 2009, fue designado para cumplir labores en la unidad de cartera no tributaria (f. 62), lo cual también se comprueba con la boleta de pago del mes de noviembre de 2009 (f. 61).
6. De otro lado, conforme a lo expuesto en la Ordenanza Municipal N.º 008-2003-MPI, de fecha 9 de mayo de 2003 (fojas 3), el Servicio de Administración Tributaria de Ica fue creado en mayo de 2003 y no en febrero de 2007, fecha en la que se contrató al demandante bajo la modalidad de inicio de actividad, lo que también acredita el fraude en la contratación del demandante.
7. Siendo así, se comprueba fehacientemente que la parte emplazada contrató de manera temporal al demandante para encubrir una relación laboral, que por la naturaleza de los servicios prestados corresponde a una actividad permanente, pues conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 14º y 17º de la Resolución de Gerencia (I) N.º 038-2007-SAT-ICA, de fecha 31 de diciembre de 2007, los cargos de Auxiliar de Logística y Personal y Encargado de Unidad de Cartera están previstos en el Manual de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria de Ica (f. 19 a 38).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

8. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación a las normas laborales, el referido contrato debe ser considerado como uno de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la cual, al haberse despedido al demandante sin expresarle una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, por lo que corresponde estimar la demanda.
9. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejercer en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, las Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá que tener presente que el artículo 7º del CPConst. dispone que “El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

Con la opinión del procurador público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido víctima el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

2. **ORDENAR** que el Servicio de Administración Tributaria de Ica reponga a don Oswaldo Martín Espino Matta en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ETO CRUZ Y URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Martín Espino Matta contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 273, su fecha 24 de febrero de 2011, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de Ica, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto; y que, en consecuencia, sea repuesto en el cargo que venía ocupando. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de febrero de 2007 suscribiendo diversos contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio de actividades hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha en que fue despedido arbitrariamente, sin expresión de una causa justa prevista en la ley. Refiere que desde un inicio efectuó una labor de carácter permanente por lo que en los hechos sus contratos de trabajo por inicio de actividad se desnaturalizaron, configurándose en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado.

El Gerente del Servicio de Administración Tributaria de Ica propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda argumentando que no se desnaturalizaron los contratos de trabajo por inicio de actividad suscritos por las partes, porque no se superó el plazo de tres años que establece el Decreto Supremo N.º 003-97-TR para este tipo de contratos, ni el plazo de cinco años que dispone el artículo 74º de la referida norma legal, de modo que al haberse extinguido el vínculo laboral por el vencimiento del plazo establecido en el último contrato de trabajo a plazo fijo no se ha producido un despido arbitrario.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ica propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda, reproduciendo los mismos argumentos esgrimidos por el Gerente referido.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con fecha 8 de julio de 2010, declaró infundadas las excepciones propuestas, y con fecha 27 de setiembre de 2010 declaró infundada la demanda, por estimar que si bien el demandante fue contratado para efectuar labores permanentes, sin embargo no se superó los plazos de tres o cinco años establecidos por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR para que se considere que sus contratos de trabajo por inicio de actividad fueron desnaturalizados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que el demandante no ha probado haber ingresado a trabajar por concurso público, por lo que, no siendo un servidor público, no se encontraba protegido por lo dispuesto en la Ley N.º 24041 respecto al derecho a gozar de estabilidad laboral.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo porque afirma haber sido objeto de un despido arbitrario. Refiere que se han desnaturalizado sus contratos de trabajo por inicio de actividad en la medida en que se ha encubierto una relación laboral que, por la naturaleza de los servicios prestados (actividades ordinarias y permanentes), debe ser considerada a plazo indeterminado.
2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, consideramos que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

#### Análisis del caso concreto

3. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR dispone que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.
4. A fojas 59 de autos obra el primer contrato de trabajo suscrito entre las partes por inicio de actividad, que en su cláusula primera señala: *“EL EMPLEADOR (...) creada mediante Ordenanza Municipal N.º 008-2003-MPI de fecha 9 de Mayo del 2003 (...) cuyo objetivo es organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de los ingresos tributarios y no tributarios no Municipales y como tal, tiene necesidad de atender el inicio de sus actividades”*. Asimismo, en la cláusula segunda del referido contrato se consigna: *“En virtud a las causas objetivas señaladas en la cláusula anterior, EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo, bajo la modalidad indicada, los servicios del TRABAJADOR, para que realice las labores de AUXILIAR DE PERSONAL Y LOGISTICA”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

De las cláusulas transcritas se aprecia que la parte emplazada no cumplió con la exigencia legal de “especificar la causa objetiva que justifica la contratación temporal”, requisito que resulta de imperiosa necesidad para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, según lo prescribe el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

5. Asimismo, debe resaltarse que otro elemento que corrobora la desnaturalización de los contratos de trabajo por inicio de actividad es que conforme a lo estipulado en el contrato de trabajo (f. 59) y a lo expuesto tanto por el demandante como por la parte emplazada, el recurrente fue contratado inicialmente para efectuar la labor de auxiliar de personal y logística; sin embargo, posteriormente, de acuerdo al Memorando N.º 025-2009-G-SAT-Ica, de fecha 31 de marzo de 2009, fue designado para cumplir labores en la unidad de cartera no tributaria (f. 62), lo cual también se comprueba con la boleta de pago del mes de noviembre de 2009 (f. 61).
6. De otro lado, conforme a lo expuesto en la Ordenanza Municipal N.º 008-2003-MPI, de fecha 9 de mayo de 2003 (fojas 3), el Servicio de Administración Tributaria de Ica fue creado en mayo de 2003 y no en febrero de 2007, fecha en la que se contrató al demandante bajo la modalidad de inicio de actividad, lo que también acredita el fraude en la contratación del demandante.
7. Siendo así, se comprueba fehacientemente que la parte emplazada contrató de manera temporal al demandante para encubrir una relación laboral, que por la naturaleza de los servicios prestados corresponde a una actividad permanente, pues conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 14º y 17º de la Resolución de Gerencia (I) N.º 038-2007-SAT-ICA, de fecha 31 de diciembre de 2007, los cargos de Auxiliar de Logística y Personal y Encargado de Unidad de Cartera están previstos en el Manual de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria de Ica (f. 19 a 38).
8. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación a las normas laborales, el referido contrato debe ser considerado como uno de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la cual consideramos que, al haberse despedido al demandante sin expresarle una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, por lo que corresponde estimar la demanda.
9. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal Constitucional ha estimado pertinente señalar que cuando se interponga y admita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejercer en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá que tener presente que el artículo 7º del CPConst. dispone que “El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

Con la opinión del Procurador Público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido víctima el demandante.
2. **ORDENAR** que el Servicio de Administración Tributaria de Ica reponga a don Oswaldo Martín Espino Matta en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Sres.

**ETO CRUZ  
URVIOLA HANI**

Lo que certifi

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01884-2011-PA/TC  
ICA  
OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida en razón del voto emitido por el magistrado Vergara Gotelli; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en los artículos 11º y 11º-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, procedo a emitir el voto siguiente:

1. Conforme es de verse de la demanda, la pretensión está dirigida a que se reincorpore al demandante en el puesto y cargo que venía desempeñando, alegándose que habría sido cesado por un acto arbitrario y abusivo. Sostiene que ingresó a prestar servicios a la institución demandada mediante concurso público de méritos convocado por la emplazada para cubrir la plaza de Auxiliar de Personal y Logística en el SAT ICA, suscribiendo por ello contrato de trabajo con fecha 1 de febrero de 2007, y que realizó funciones propias asignadas al personal que tiene la condición de permanente, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 14º del MOF.
2. Al respecto, según la Ordenanza Municipal N.º 008-2003-MPL, de fecha 9 de mayo 2003, cuya copia corre a fojas 3, el Concejo Provincial de Ica crea el Servicio de Administración Tributaria de Ica ( SAT ICA), como Órgano Público Descentralizado de la Municipalidad Provincia de Ica, con personería jurídica de Derecho Público Interno, el mismo que tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los ingresos tributarios de la Municipalidad Provincial de Ica.
3. Mediante Resolución de Gerencia N.º 038-2007-SAT-ICA, de fecha 31 de diciembre 2007, cuya copia corre a fojas 19, se aprobó el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Servicio de Administración Tributaria de Ica (SAT-ICA), advirtiéndose del cuadro Orgánico la plaza de Auxiliar de Logística y Personal.
4. Del contrato de trabajo cuya copia corre a fojas 59, aparece que con fecha 1 de febrero de 2007 se contrata al demandante para que realice las labores de auxiliar de personal y logística, cargo consignado dentro del cuadro de Organización y Funciones de la institución (f. 34, parte pertinente), del cual es titular y que ha venido desempeñando hasta que se le designó, mediante memorando N.º 025-2009-G-SAT-ICA (f. 62), la encargatura de la Unidad de Cartera No Tributaria I.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

5. El artículo 4º del TUO del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, establece que en toda prestación de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; de esta presunción se puede inferir que la intención del legislador está dirigida a que todos los trabajadores laboren bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, resultando la contratación temporal una excepción a la norma general, y ello siempre que se presente una causa objetiva determinante que justifique la contratación temporal, por lo que en la medida que exista dicha causa, la norma acotada en sus artículos 72º y 73º ha establecido expresamente las formalidades de la contratación modal. Así:

"Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

Artículo 73.- Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro.

La Autoridad Administrativa de Trabajo puede ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en la copia a que se refiere el párrafo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido".

6. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR prescribe que los contratos modales se desnaturalizan y se convierten en contratos a plazo indeterminado cuando se acredita que se celebraron con simulación o fraude a las normas laborales.
7. De lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*, queda acreditado que la emplazada suscribió con el actor un contrato modal por inicio de actividad, cuando de las pruebas aportadas se advierte que la plaza se encontraba presupuesta pues se encontraba dentro del cuadro de Organización y Funciones; consecuentemente, las labores fueron de naturaleza permanente; siendo esto así, nos encontramos frente a un fraude laboral, por lo que el contrato de trabajo se ha tornado en indeterminado, con lo cual el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

8. A mayor abundamiento, de encontrarnos frente a un contrato modal, éste debió cumplir con las exigencias establecidas en la norma acotada; sin embargo, el contrato celebrado carece de uno de los requisitos de validez, pues no se ha precisado la causa objetiva de contratación, limitándose la demandada a precisar el objeto de la creación del SAT, mas no de la contratación propiamente dicha, esto es, el inicio de una nueva actividad.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, y compartiendo el voto suscrito por los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, mi voto también es porque se declare **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la violación de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido víctima el demandante. Asimismo, porque se **ORDENE** que el Servicio de Administración Tributaria de ICA reponga a Oswaldo Martín Espino Matta en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Sr.

**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA GARDENA  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01884-2011-PA/TC

ICA

OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

### VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de Ica, con la finalidad de que se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando, por considerar que sido objeto de despido incausado, habiéndose vulnerado su derecho al trabajo.

Refiere que ingresó a laborar el 1 de febrero de 2007 suscribiendo diversos contratos sujetos a modalidad por inicio de actividades hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha en que fue despedido sin causa alguna. Señala que los contratos civiles se desnaturalizaron razón por la que su labor se convirtió a plazo indeterminado.

2. Cabe expresar que en reiteradas oportunidades he venido admitiendo demandas que tienen como emplazado a un ente del Estado, disponiendo en cientos de oportunidades la reposición del trabajador en el puesto de trabajado que venía desempeñando, asumiendo la contratación a plazo indeterminado. ¿Qué ha traído esto como consecuencia? Las masivas demandas de amparo de personas que habiendo sido contratadas bajo determinada modalidad, pretenden la reincorporación a determinado puesto pero como trabajadores a plazo indeterminado, encontrando finalmente el mecanismo perfecto para burlar la normatividad que especifica la forma de ingreso a las entidades públicas como trabajadores a plazo indeterminado. Por ello actualmente observo que las personas prefieren buscar de cualquier manera ingresar a realizar una labor determinada en cualquier entidad del Estado para posteriormente –evitando el concurso público– ingresar como trabajadores a plazo indeterminado a través de una demanda de amparo –claro está habiendo previamente buscado un error en la administración a efectos de poder demandar–.
3. Cabe expresar que el artículo 5° de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, dispone que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
4. Es así que el objetivo que persigue el Estado es dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros, razón por la que concordamos con la posición asumida por el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01884-2011-PA/TC  
ICA  
OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

constitucional Álvarez Miranda en otros casos, en la que expresa que *“a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expropiados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo”*.

5. Por ello también considero que en el empleo público no se puede aplicar la misma mecánica del concepto de *“desnaturalización”*, puesto que una empresa particular velan solo por sus intereses patrimoniales, mientras que el Estado debe estar dotado de personal idóneo capaz de resolver los problemas que día a día aquejan sus instituciones, teniendo por ello importancia especial la labor de los trabajadores vinculados al ente estatal, ya que su desempeño directa o indirectamente incidirá en los intereses de los peruanos
6. En atención a dicha realidad es que considero necesario realizar un cambio que exprese mi rechazo ante una situación grave que está trayendo como consecuencia la saturación de la Administración Pública, con trabajadores que no han sido evaluados debidamente –puesto que no han pasado por un concurso público–, lo que pone en tela de juicio la capacidad e idoneidad de dicho personal.
7. En tal sentido considero que cuando una entidad estatal sea la demandada, deberá desestimarse la demanda por improcedente puesto que será necesario exigir la respectiva participación en un concurso público a efectos de verificar una serie de características que debe ostentar el trabajador para determinado puesto de trabajo. Claro está de advertirse negligencia o arbitrariedad por parte de la entidad estatal en la contratación, la persona afectada podrá acudir a la vía ordinaria a efectos de que se le indemnice por tal arbitrariedad.
8. Cabe expresar que este cambio no tiene como finalidad perjudicar a los trabajadores ni mucho menos limitar sus derechos fundamentales, sino que busca que el aparato estatal tenga trabajadores calificados y especializados, razón por la que por ley se ha dispuesto el ingreso como trabajador a la entidades estatales solo por concurso público.
9. Es así que en el presente caso tenemos que el recurrente interpone demanda de amparo contra la SUNAT Ica a efectos de que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando, puesto que considera que los contratos civiles se desnaturalizaron.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 01884-2011-PA/TC  
ICA  
OSWALDO MARTÍN ESPINO MATTA

10. En este sentido estimo que no podemos disponer la reincorporación del recurrente en la entidad emplazada, por lo que debe sujetarse al concurso respectivo a efectos de que se evalúe las características e idoneidad de la recurrente para el puesto al que pretenda acceder como trabajador a plazo indeterminado. No obstante ello el recurrente puede recurrir a la vía correspondiente a efectos de que busque el resarcimiento del daño causado por la entidad demandada.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

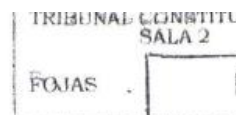
**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELACION

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 02168-2011-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Hernán Dávila Bravo contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 253, su fecha 29 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se declare nulo y sin valor legal alguno el despido incausado del cual ha sido víctima, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de asistente de liquidación de obras, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Manifiesta que laboró en distintas obras de dicha comuna, desde el 21 de mayo de 2007 hasta el 27 de agosto de 2010, fecha en que fue arbitrariamente despedido sin tomar en cuenta que como obrero prestó servicios de manera personal, continua y subordinada, motivo por el cual se debe considerar que ha existido un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que al haber superado el periodo de prueba no podía ser despedido sino por causa justa y previo procedimiento legal.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda afirmando que el demandante ha sido un servidor eventual contratado en la modalidad de servicio específico para que realice la labor de chofer eventual, con dependencia directa de la Subgerencia de Servicios a la Comunidad, y que al haber concluido las obras para las que fue contratado fue cesado en su servicio; agrega que, en todo caso, el demandante no ha cumplido con acreditar que la alegada relación laboral era de naturaleza permanente e ininterrumpida, pues sólo presenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS	
-------	--



EXP. N.º 02168-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

planillas de pagos que acreditan el pago por los servicios que prestó, no siendo el amparo la vía idónea para dilucidar la presente controversia por carecer de estación probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de octubre de 2010, declara infundada la excepción propuesta; y con fecha 17 de noviembre de 2010 declara infundada la demanda, por estimar que el demandante estaba sujeto a un contrato de trabajo para obra determinada que no se desnaturalizó porque el mismo concluyó conjuntamente con la culminación de la obra para la cual fue contratado y porque no superó el plazo máximo de cinco años para su renovación.

La Sala revisora confirma la apelada, con similar argumento.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto el demandante, el cual resultaría violatorio de su derecho constitucional al trabajo; y que por consiguiente se lo reponga en su puesto de trabajo de obrero como Asistente de Liquidación de Obras. Asimismo, en la demanda se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso.
2. Conforme con el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, el régimen laboral aplicable a los obreros que prestan servicios a las municipalidades es el régimen laboral privado.
3. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 del precedente vinculante de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### Análisis del caso concreto

4. Según lo argumentado por la Municipalidad emplazada, el demandante fue contratado bajo la modalidad de contrato de trabajo para servicio específico para prestar servicios de chofer eventual. Al respecto, este Tribunal estima pertinente señalar que dicha modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA 2  
FOJAS



EXP. N.º 02168-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de sus labores permanentes y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación por “servicio específico” sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o propias del giro principal del empleador vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción, es decir, el derecho que tiene el trabajador de mantenerse en su puesto de trabajo. En ese sentido lo relevante del análisis en el caso de autos es reconocer si el objeto de la contratación bajo esta modalidad (servicio específico) era de carácter temporal, o si se trataba más bien de una prestación cuya naturaleza era permanente en el tiempo y que finalmente fue encubierta bajo la modalidad de contratación antes mencionada.

5. Como se ha señalado en el fundamento 4, *supra*, la Municipalidad emplazada ha afirmado en su escrito de contestación de la demanda que el demandante fue contratado para prestar servicios como chofer, con dependencia directa de la Subgerencia de Servicios a la Comunidad. De acuerdo con dicha aseveración, a la cual este Tribunal le otorga el carácter de declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el demandante fue contratado como obrero para desempeñar la labor de chofer en diversas obras a cargo de dicha comuna.
6. En consecuencia, en el caso de autos, el contrato de trabajo para servicio específico celebrado entre el demandante y la demandada se ha desnaturalizado debido a que el demandante no sólo realizó la labor de chofer, sino que también desempeñó labores de asistente administrativo y operario, según se advierte de las planillas de pagos y valorizaciones de maquinarias, obrantes de fojas 3 a 138, del Informe N.º 014-2010-MPCH-GE/SoyC/JHDB y de los Memorandos N.ºs 1209-2010/MPCH/GE y 210-2007/GPCH/GE, de fojas 139, 141 y 143, respectivamente, por lo que resulta aplicable al caso materia de controversia lo dispuesto en el artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que señala que:

“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS	SALA 2
-------	--------



EXP. N.º 02168-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

7. Al haberse comprobado que los contratos de trabajo para servicio específico –que la propia demandada reconoce haber celebrado con el demandante–, tienen en realidad las características y la naturaleza propias de un contrato de trabajo de duración indeterminada, es posible afirmar que cualquier decisión de la Municipalidad emplazada de dar por concluida la relación laboral sólo podía sustentarse en una causa justa relacionada con la conducta o capacidad laboral del trabajador, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en la decisión unilateral y sin expresión de causa tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

8. Con relación a las remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal ha establecido que teniendo el reclamo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, debe dejarse a salvo el derecho del demandante de reclamarlas en la forma legal correspondiente.

9. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal Constitucional ha estimado pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

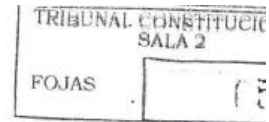
En estos casos la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá que tener presente que el artículo 7º del CPConst. dispone que “El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

Con la opinión del Procurador Público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la Municipalidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, consideramos que corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. Ordenar que la Municipalidad Provincial de Chiclayo cumpla con reponer a don Jesús Hernán Dávila Bravo en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en el término de dos días hábiles, bajo apercibimiento de que el Juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ  
CALLE HAYEN  
URVIOLA HANI

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Lo que certifico

*[Handwritten signature]*

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENA  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS	SALA 2
-------	--------



EXP. N.º 02168-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ETO CRUZ Y URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Hernán Dávila Bravo contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 253, su fecha 29 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se declare nulo y sin valor legal alguno el despido incausado del cual ha sido víctima, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de asistente de liquidación de obras, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Manifiesta que laboró en distintas obras de dicha comuna, desde el 21 de mayo de 2007 hasta el 27 de agosto de 2010, fecha en que fue arbitrariamente despedido sin tomar en cuenta que como obrero prestó servicios de manera personal, continua y subordinada, motivo por el cual se debe considerar que ha existido un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que al haber superado el periodo de prueba no podía ser despedido sino por causa justa y previo procedimiento legal.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda afirmando que el demandante ha sido un servidor eventual contratado en la modalidad de servicio específico para que realice la labor de chofer eventual, con dependencia directa de la Subgerencia de Servicios a la Comunidad, y que al haber concluido las obras para las que fue contratado fue cesado en su servicio; agrega que, en todo caso, el demandante no ha cumplido con acreditar que la alegada relación laboral era de naturaleza permanente e ininterrumpida, pues sólo presenta planillas de pagos que acreditan el pago por los servicios que prestó, no siendo el amparo la vía idónea para dilucidar la presente controversia por carecer de estación probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de octubre de 2010, declara infundada la excepción propuesta; y con fecha 17 de noviembre de 2010 declara infundada la demanda, por estimar que el demandante estaba sujeto a un contrato de trabajo para obra determinada que no se desnaturalizó porque el mismo concluyó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	SALA 2
FOJAS	12



EXP. N.º 02168-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

conjuntamente con la culminación de la obra para la cual fue contratado y porque no superó el plazo máximo de cinco años para su renovación.

La Sala revisora confirma la apelada con similar argumento.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto el demandante, el cual resultaría violatorio de su derecho constitucional al trabajo; y que por consiguiente se lo reponga en su puesto de trabajo de obrero como Asistente de Liquidación de Obras. Asimismo, en la demanda se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso.
2. Conforme con el artículo 53º de la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, el régimen laboral aplicable a los obreros que prestan servicios a las municipalidades es el régimen laboral privado.
3. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 del precedente vinculante de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, consideramos que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### Análisis del caso concreto

4. Según lo argumentado por la Municipalidad emplazada, el demandante fue contratado bajo la modalidad de contrato de trabajo para servicio específico para prestar servicios de chofer eventual. Al respecto, consideramos pertinente señalar que dicha modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de sus labores permanentes y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación por “servicio específico” sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o propias del giro principal del empleador vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 1



EXP. N.º 02168-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

acepción, es decir, el derecho que tiene el trabajador de mantenerse en su puesto de trabajo. En ese sentido lo relevante del análisis en el caso de autos es reconocer si el objeto de la contratación bajo esta modalidad (servicio específico) era de carácter temporal, o si se trataba más bien de una prestación cuya naturaleza era permanente en el tiempo y que finalmente fue encubierta bajo la modalidad de contratación antes mencionada.

5. Como se ha señalado en el fundamento 4, *supra*, la Municipalidad emplazada ha afirmado en su escrito de contestación de la demanda que el demandante fue contratado para prestar servicios como chofer, con dependencia directa de la Subgerencia de Servicios a la Comunidad. De acuerdo con dicha aseveración, a la cual le otorgamos el carácter de declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el demandante fue contratado como obrero para desempeñar la labor de chofer en diversas obras a cargo de dicha comuna.
6. En consecuencia, en el caso de autos, el contrato de trabajo para servicio específico celebrado entre el demandante y la demandada se ha desnaturalizado debido a que el demandante no sólo realizó la labor de chofer, sino que también desempeñó labores de asistente administrativo y operario, según se advierte de las planillas de pagos y valorizaciones de maquinarias, obrantes de fojas 3 a 138, del Informe N.º 014-2010-MPCH-GE/SoyC/JHDB y de los Memorandos N.ºs 1209-2010/MPCH/GE y 210-2007/GPCH/GE, de fojas 139, 141 y 143, respectivamente, por lo que resulta aplicable al caso materia de controversia lo dispuesto en el artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que señala que:

“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.

7. Al haberse comprobado que los contratos de trabajo para servicio específico –que la propia demandada reconoce haber celebrado con el demandante–, tienen en realidad las características y la naturaleza propias de un contrato de trabajo de duración indeterminada, es posible afirmar que cualquier decisión de la Municipalidad emplazada de dar por concluida la relación laboral sólo podía sustentarse en una causa justa relacionada con la conducta o capacidad laboral del trabajador, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en la decisión unilateral y sin expresión de causa tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS . [ ]



EXP. N.º 02168-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

8. Con relación a las remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal ha establecido que teniendo el reclamo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, debe dejarse a salvo el derecho del demandante de reclamarlas en la forma legal correspondiente.
9. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal Constitucional ha estimado pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá que tener presente que el artículo 7º del CPConst. dispone que "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".

Con la opinión del Procurador Público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la Municipalidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, consideramos que corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS - 161



EXP. N.º 02168-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

2. Ordenar que la Municipalidad Provincial de Chiclayo cumpla con reponer a don Jesús Hernán Dávila Bravo en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en el término de dos días hábiles, bajo apercibimiento de que el Juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Sres.

ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	

EXP. N° 02168-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

### VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia bajo las siguientes consideraciones:

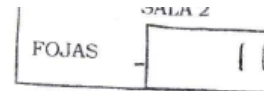
1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con la finalidad de que se disponga su reposición en el cargo de Asistente de Liquidación de Obras, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso, puesto que se ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Refiere que prestó servicios en distintas obras de dicho ente edil habiendo sido contratado a plazo determinado. No obstante ello expresa que ha laborado sujeto a subordinación, de manera personal y continua, por lo que solo podía ser despedido por causa justificada. En tal sentido al no existir justificación alguna corresponde que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando puesto que su contrato se desnaturalizó siendo un trabajador a plazo indeterminado.

2. Cabe expresar previamente que en reiteradas oportunidades he venido admitiendo demandas que tienen como emplazado a un ente del Estado, disponiendo en cientos de veces la reposición del trabajador en el puesto que venía desempeñando, asumiendo la contratación a plazo indeterminado. ¿Qué ha traído esto como consecuencia? Las masivas demandas de amparo de personas que habiendo sido contratados bajo determinada modalidad, pretenden la reincorporación pero como trabajadores a plazo indeterminados, encontrando finalmente el mecanismo perfecto para burlar la normatividad que especifica la forma de ingreso a las entidades públicas como trabajadores a plazo indeterminado. Por ello actualmente observo que las personas prefieren buscar de cualquier manera ingresar a realizar una labor en cualquier entidad del Estado para posteriormente –evitando el concurso público– ingresar como trabajador a plazo indeterminado a través de una demanda de amparo –claro está habiendo previamente buscado un error en la administración a efectos de poder demandar–.
3. Cabe expresar que según el artículo 5° de la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza **mediante concurso público y abierto**, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

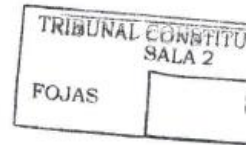


EXP. N° 02168-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

4. Es así que el objetivo que persigue el Estado es dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros, razón por la que concordamos con la posición asumida por el magistrado Álvarez Miranda en otros casos, en los que expresa que *“a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expectorados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo”*.
5. Por ello también considero que en el empleo público no se puede aplicar la misma mecánica del concepto de *“desnaturalización”*, puesto que una empresa particular vela solo por sus intereses patrimoniales, mientras que el Estado debe estar dotado de personal idóneo capaz de resolver los problemas que día a día aquejan a la Administración Pública, teniendo por ello importancia especial la labor de los trabajadores vinculados al ente estatal, ya que su desempeño directa o indirectamente incidirá en los intereses de los peruanos.
6. En atención a dicha realidad considero necesario realizar un cambio que exprese mi rechazo ante una situación grave que está trayendo como consecuencia la saturación de la Administración Pública, con trabajadores que no han sido evaluados debidamente – puesto que no han pasado por un concurso público–, lo que pone en tela de juicio la capacidad e idoneidad de dicho personal.
7. En tal sentido considero que cuando una entidad estatal sea la demandada, deberá desestimarse la demanda por improcedente puesto que debe exigirse la respectiva participación en un concurso público a efectos de verificar una serie de características que debe ostentar el trabajador para determinado puesto de trabajo. Claro está que de advertirse negligencia o arbitrariedad por parte de la entidad estatal en la contratación, la persona afectada podrá acudir a la vía ordinaria a efectos de que se le indemnice por tal arbitrariedad.
8. Cabe expresar que este cambio no tiene como finalidad perjudicar a los trabajadores ni mucho menos limitar sus derechos fundamentales, sino que busca que el aparato estatal tenga trabajadores calificados y especializados, razón por la que por ley se ha dispuesto el ingreso como trabajador a la entidades estatales solo por concurso público.
9. Es así que en el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo a efectos de que se le reincorpore en el cargo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02168-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

que venía desempeñando. Revisados los autos tenemos que el recurrente fue contratado mediante contratos civiles, esto es fue contratado bajo la modalidad de servicio específico, es decir una labor determinada.

10. Es por ello que no podemos disponer la reincorporación del recurrente en la entidad edil, ya que debe sujetarse al concurso respectivo a efectos de que se evalúe sus características e idoneidad para el puesto al que pretenda acceder como trabajador a plazo indeterminado. No obstante ello el recurrente puede recurrir a la vía correspondiente a efectos de que –de considerarlo– busque el resarcimiento del daño causado por la entidad edil.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

63

EXP. N° 02168-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida en razón del voto emitido por el magistrado Vergara Gotelli; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en los artículos 11° y 11°-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, procedo a emitir el presente voto.

Analizado el caso, comparto los fundamentos expuestos en el voto suscrito por los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, los cuales hago míos; entonces, mi voto también es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo y **NULO** el despido arbitrario del demandante, debiendo la Municipalidad Provincial de Chiclayo reponer a don Jesús Hernán Dávila Bravo en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en el término de dos días hábiles, bajo apercibimiento de que se le aplique las medidas coercitivas; con costos. También considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo del pago de remuneraciones dejadas de percibir, pero dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENA  
SECRETARIO RELATOR